

**PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN  
CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE  
MENDOZA**

**BOLETÍN DE  
JURISPRUDENCIA  
Nº 18**

**ENERO-FEBRERO-MARZO  
2023**

Aprobado por Acordada 10294 del 01.06.2023





**PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**  
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA  
Secretaria de Jurisprudencia

# **JURISPRUDENCIA PENAL**

|

|



## PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

**Arresto domiciliario. Estupefacientes Tenencia con fines de comercialización y comercio. Procesamiento con prisión preventiva.** Se concede luego de que la C.F.C.P. hiciera lugar a sendos recursos de casación de la defensa y del fiscal, y anulara la resolución que confirmaba su denegatoria.

### VOCES:

**Arresto Domiciliario** denegado en Primera Instancia. Apela Defensa técnica. Dictamen Fiscal favorable. Cámara confirma denegatoria. Defensor y Fiscal articulan sendos recursos de casación, los que son admitidos, anulando el fallo de la Alzada y ordenando se dicte nuevo pronunciamiento, ajustado a derecho y a las constancias de la causa. Cámara concede arresto domiciliario, bajo estrictas condiciones y medidas de seguridad, además de imponer una caución real o personal de Pesos Cien Mil.

### HECHOS:

Que contra la resolución de Alzada que confirmara la denegatoria al pedido de arresto domiciliario interponen sendos recursos de casación la defensa técnica y el representante del M.P. Fiscal. La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal decidió hacer lugar a los mentados recursos y anular la resolución impugnada, disponiendo remitir la causa para que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho y a las constancias de la causa. Valora que el único acusador (el Fiscal) dictaminó favorablemente para la concesión del beneficio, por lo que entre lo pedido por la defensa y lo sostenido por el Fiscal no existe controversia en lo que respecta a la concesión del arresto domiciliario, a lo términos del art. 210, inc. 'j', del C.P.P.N.. En su virtud, la Cámara Federal de Apelaciones, Sala "A", realiza un nuevo juicio de ponderación sobre lo oportunamente solicitado por la defensa, a la luz de los parámetros indicados por la Sala IV de la CFCP. Destaca la posición del representante Fiscal en cuanto a propició la morigeración de la prisión preventiva, a través de la detención en la modalidad de arresto domiciliario, por lo que si bien el imputado no cuenta con antecedentes penales y la Cámara considera que la situación de arraigo acreditado no resultaría suficiente para modificar la decisión que adoptara el Juez "a quo", siguiendo las pautas expuestas por la Cámara de Casación y conforme el dictamen fiscal favorable emitido, hace lugar parcialmente al recurso de apelación defensivo, disponiendo la morigeración de la prisión preventiva, en la modalidad de arresto domiciliario (art. 210, inc. 'j' del C.P.P.N.), bajo estrictas medidas de seguridad, colocación de dispositivo de monitoreo electrónico y la imposición de una caución real o personal del Pesos Cien Mil.

### SUMARIOS:

Arresto Domiciliario denegado en Primera Instancia. Cámara confirma denegatoria. Defensor y Fiscal articulan sendos recursos de casación, los que son admitidos. Casación anula el fallo de la Alzada y ordena se dicte nuevo pronunciamiento, ajustado a derecho y a las constancias de la causa. Bajo esas pautas y habiendo dictamen fiscal

favorable, la Sala "A" de Cámara concede arresto domiciliario, bajo estrictas medidas de seguridad y una caución real o personal de Pesos Cien Mil.

**FMZ 26659/2022/1/CA1**

"Incidente de Excarcelación BARRIONUEVO AGÜERO, Walter Fernando p/ Infracción Ley 23737 (Art. 5°, inc. 'c')"

29-03-2023

Originario del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, Secretaría Penal "E".

Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

Arresto domiciliario precedente. Hijos menores de edad a cuidado de hermana mayor. Ambos progenitores privados de libertad. Especial situación familiar y arraigo. Estupefacientes. Procesamiento con prisión preventiva por tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Morigeración de la privación de la libertad.

**VOCES:**

Arresto Domiciliario. Hijos menores de edad con ambos progenitores privados de la libertad. Arraigo suficiente, inexistencia de riesgo de fuga u ocultamiento, no posee antecedentes penales. Medidas de sometimiento al proceso y de seguridad.

**HECHOS:**

Procesada con prisión preventiva por tenencia de sustancias estupefacientes con fines de comercialización solicita excarcelación o arresto domiciliario, lo que es rechazado por el Juez "a-quo". Apelada por la defensa oficial la resolución, la causa es elevada al Tribunal de Alzada, ante quien el Fiscal General dictamina en favor de conceder el arresto domiciliario. Concordante con ello, la Sala "A" de Cámara resuelve hacer lugar parcialmente al recurso de apelación, disponiendo que la prisión preventiva que cursa la imputada se cumpla en la modalidad de arresto domiciliario, bajo medidas de seguridad pertinentes y colocación de un dispositivo electrónico de seguimiento. Pondera la Alzada que la imputada detenida tiene hijos menores de edad, que se encuentran a cuidado de hermana mayor -de 23 años-, y que su padre también se encuentra privado de la libertad, considerando el interés superior de los niños que integran el grupo familiar. Destaca que la modificación legislativa vigente permite morigerar la privación de libertad por otras medidas cautelares de encierro, cuando existen razones suficientes para decidir que el encartado no permanezca en libertad durante el proceso. En virtud de ello, teniendo en cuenta el grave delito imputado y demás circunstancias del caso, decide hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la defensa oficial, concediendo arresto domiciliario, bajo estrictas medidas de seguridad y la colocación de un dispositivo electrónico de seguimiento. Funda la concesión en que la imputada posee suficiente arraigo familiar (con dos hijos menores



## PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

de edad), que no habría riesgo de fuga, dado que carece de los medios económicos necesarios para abandonar el país o permanecer oculta, que no obstaculizará la investigación y que no presenta antecedentes penales computables.

### **SUMARIOS:**

Arresto Domiciliario. Procesamiento por imputación de tenencia de sustancias estupefacientes con fines de comercialización.

Morigeración de la privación de la libertad.

Arraigo Familiar. Hijos menores de edad. Ambos progenitores privados de la libertad.

No habría riesgo de fuga u ocultamiento, de obstaculización de la investigación y carencia de antecedentes penales.

### **FMZ 48384/2022/1/CA1**

“Incidente de Excarcelación en As. VIDELA BEZIER, Verónica Andrea p/ Infracción Ley 23.737”

01-03-2023

Originario del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, Secretaría Penal “D”.

Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

### **Arresto domiciliario. Perspectiva de género. Medida para mejor resolver.**

#### **VOCES:**

**Arresto domiciliario. Perspectiva de género.** Ofrecimiento de residir en el domicilio de ex pareja, cuando el imputado ha sido condenado por violencia de género contra ella. No basta el consentimiento de la víctima de ese delito de retirarse del domicilio.

**Medida para mejor resolver.** Se remite al Juzgado de origen para que el solicitante ofrezca otro domicilio donde cumplir el eventual arresto domiciliario, distinto al de su ex pareja. Medidas a realizarse en primera instancia (encuesta ambiental y otras). No se emite opinión sobre el pedido defensivo, que será oportunamente analizado.

#### **HECHOS:**

Rechazados en primera instancia los pedidos de excarcelación y de arresto domiciliario subsidiario, la defensa técnica del imputado interpone recurso de apelación, motivándolo en que la resolución exhibe una motivación deficiente, siendo arbitraria por no tener en cuenta principios constitucionales y convencionales, y por entender que el rechazo responde a una determinada ideología en contra de su asistido. Elevados los autos a Cámara, el recurrente funda su queja en que no se encuentra acreditado ningún riesgo de fuga o peligro concreto de entorpecimiento probatorio, no habiendo respetado el “a-quo” la normativa vigente respecto a la imposición de medidas de coerción de la libertad. Por su parte, el Fiscal General ante la Alzada dictamina favorablemente el arresto domiciliario, con medidas de seguridad

pertinentes; aunque señala como condición que el imputado ofrezca un nuevo domicilio, dado que en el ofrecido reside su ex pareja, víctima de violencia de género por parte del encartado. La Sala “B” de Cámara, luego de evaluar la plataforma fáctica de la causa principal, destaca que el imputado se encuentra condenado por el delito de lesiones leves dolosas agravada por la relación de pareja y por mediar violencia de género, en concurso ideal (sentencia recaída en autos FMZ 41848/2022/2), motivo por el cual juzga inconveniente que el victimario pueda cumplir el arresto domiciliario en el lugar donde reside la víctima, no considerando suficiente la conformidad de su ex pareja para retirarse de ese domicilio. Concordantemente con el M.P.F. ante la primera instancia, estima el Tribunal que el domicilio ofrecido no se adecua a una correcta perspectiva de género, que debe imperar al momento de resolver la cuestión. Es por ello que entiende necesario dictar, como medida para mejor resolver, se solicite por la instancia de origen que la defensa técnica del solicitante ofrezca un nuevo domicilio (distinto al de su ex pareja), sobre el que habrán de disponerse las medidas que considere oportunas el Juez de Instrucción, entre las que menciona como necesaria la realización de la correspondiente encuesta ambiental. Aclara que ello no significa emitir opinión sobre el fondo del pedido defensivo, el que será analizado en su oportunidad.

#### **SUMARIOS:**

Medida Previa para mejor resolver pedido de arresto domiciliario. Perspectiva de género. Ofrecimiento de residir en el domicilio de su ex pareja, cuando el imputado ha sido condenado por violencia de género contra ella. No basta el consentimiento de su cónyuge, víctima de ese delito, de dejar la residencia. Se dispone remitir al Juzgado de origen para que el solicitante ofrezca otro domicilio donde cumplir el eventual arresto domiciliario, distinto al de su ex pareja, sobre el cual se deberán realizar en primera instancia las medidas que considere oportuna el “a-quo”, entre las cuales se juzga necesaria la correspondiente encuesta ambiental. Se aclara que lo resuelto no significa emitir opinión respecto a la procedencia o no del pedido defensivo, el que será oportunamente analizado.

#### **FMZ 41848/2022/4/CA2**

“Incidente de Excarcelación en As. ELIZONDO CATALDO, Miguel Ángel por Infracción Ley 23737 (art. 5º, inc. c)”

27-02-2023

Originario del Juzgado Federal nº 3 de Mendoza, Secretaría Penal “D”.

Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.





## PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

**Autorización para residir en el extranjero. Imputado. Residencia** Recurso de reposición con apelación en subsidio del fiscal. Rechazada la reposición se concede la apelación. La alzada hace lugar parcialmente al recurso, confirmando autorización bajo determinadas condiciones, a las que le suma la imposición de una caución real o personal (pesos quinientos mil).

### **VOCES:**

Autorización para residir el imputado en España. Fiscalía repone su concesión y, en subsidio, apela. Propicia se imponga una caución real o un seguro de caución. Rechazada la reposición, se concede la apelación. La Alzada hace lugar parcialmente al recurso, confirmando la autorización, bajo determinadas condiciones, aunque imponiendo una caución real o personal de Pesos Quinientos Mil (art. 210, inc. 'h', del CPPN).

### **HECHOS:**

Solicitada por la defensa técnica del imputado (por tentativa de ingreso al país, sin declarar, de cantidades no autorizadas de distintas divisas extranjeras), autorización para residir en España, por razones laborales, el Juez de grado resuelve concederla, bajo ciertas condiciones procesales. El Fiscal ante la primera instancia repone el decreto respectivo, con apelación en subsidio. Rechazado el primer planteo, es concedida la segunda. El Fiscal General ante la Cámara mantiene y funda la queja. La Sala "A" resuelve fundadamente confirmar la autorización y las medidas procesales decididas por el Juez de grado, aunque sumando la imposición de una caución real o personal de Pesos Quinientos Mil, con el objeto de neutralizar eventuales riesgos procesales (de entorpecimiento de la investigación, producción de medidas de prueba pendientes y peligro de fuga). Destaca que si bien el imputado no presenta arraigo domiciliario ni familiar en Argentina, cierto es que tiene residencia habitual en Barcelona, España, lugar al que el Juez de Instrucción le ha autorizado retornar, además de poseer un inmueble en aquel país, tal como lo ha acreditado con la escritura y comprobantes de pago de impuestos del mismo (probando con ello que allí tiene su residencia habitual). Asimismo menciona la situación laboral que presenta y los diferentes pasajes de avión que acreditan que efectivamente tenía organizada su agenda laboral con destina final España (lo que acredita que en Barcelona es el centro de su desarrollo laboral). Valora que el imputado no posee detenciones previas ni antecedentes penales registrados. Es por ello que la autorización es confirmada, con el solo agregado de la imposición de la caución real o personal de Pesos Quinientos Mil.

### **SUMARIOS:**

Autorización para residir el imputado en España. Fiscalía la impugna, propiciando se imponga una caución real o un seguro de caución. La Alzada hace lugar parcialmente al recurso, confirmando la autorización, bajo determinadas condiciones, aunque imponiendo una caución real o personal de Pesos Quinientos Mil (art. 210, inc. 'h', del CPPN).

**FMZ 32966/2022/2/CA1**

“Legajo de Apelación en As. GALLEGO, Enrique Ariel p/ Infracción Ley 22.415”  
(Autorización a residir en España)

30-03-2023

Originario del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, Secretaría Penal “D”.

Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

**Competencia. Conflicto negativo. Hábeas corpus.**

**VOCES:**

Competencia. Conflicto Negativo. Naturaleza expedita de la acción de Hábeas Corpus. Planteo limitado de cuestiones de competencia. Rechazo de inhibición por prematura y por no revestir entidad suficiente

**HECHOS:**

Presentación de acción de Hábeas Corpus de un interno del penal, en la que solicita que se lo llame a audiencia presencial para realizar la denuncia de los hechos que dice haber contra su persona y familia.

Recibido el H.C. el Juez Federal en turno se inhibe para intervenir en la acción invocando que ha sido denunciado por el accionante, individualizando la causa respectiva. Funda su posición en el art. 55, inc. 8°, del CPPN.

Designado que fuera por sorteo el Juez Federal Subrogante, éste rechaza la designación por considerar improcedente la inhibición, sosteniendo que la causa debe ser resuelta por el juez natural de la jurisdicción o por quien corresponda en orden de turno (art. 31, ss. y ccs. del CPPN).

La Sala de FERIA de Cámara, al resolver el conflicto, pondera la naturaleza expedita -urgencia y celeridad- del H.C., lo que limita el planteamiento de cuestiones de competencia (recusaciones y excusaciones). Además verifica que el proceso penal en donde fuera denunciado el juez federal que se inhibe, ha sido archivada por inexistencia de delito. También valora que el interno aún no ha sido escuchado en audiencia, para conocer los motivos por los que considera agravadas sus condiciones de encierro. Por ello, con apoyo en jurisprudencia de la CSJN, decide rechazar la inhibición formulada, por considerarla prematura, adjudicando su competencia para entender en la acción de H.C., dado que la causal invocada no reviste entidad suficiente.

**SUMARIOS:**

Competencia. Conflicto Negativo.

Juez de Instrucción se inhibe para intervenir en la acción, por haber sido denunciado anteriormente por el solicitante del Hábeas Corpus.

El Juez subrogante designado, por sorteo, rechaza la designación por considerar improcedente la inhibición.



## PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

La Cámara, al resolver el conflicto, pondera la naturaleza expedita -urgencia y celeridad- del H.C., lo que limita el planteamiento de cuestiones de competencia (recusaciones y excusaciones).

La causa invocada por el Juez que se inhibe (denuncia en su contra por parte del solicitante del H.C.), fue archivada por inexistencia de delito.

El interno aún no ha sido escuchado en audiencia, para conocer los motivos de su acción.

Rechaza la inhibición por considerarla prematura y sin entidad suficiente.

### **FMZ 321/2023**

“HÁBEAS CORPUS de BARRERA LUCERINO, Diego”

18-01-2023

Originario del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, Secretaría Penal “D”.

Sala de Feria - Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Alejandro Waldo Piña (subrogante),  
Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

<p><b>Competencia. Conflicto negativo. Aplicación del principio de territorialidad. Lugar donde se habría consumado el delito.</b></p>
--

### **VOCES:**

Competencia. Conflicto Negativo. Principio de Territorialidad.

Criterio de la CSJN: lugar donde el delito se habría consumado.

Adjudicación de competencia al Tribunal del lugar de donde provenía el paquete de estupefacientes hallado.

Determinación de competencia que queda sujeta a lo que surja del avance de la investigación.

### **HECHOS:**

Personal de la Gendarmería Nacional Argentina, Escuadrón Mendoza, en Palmira, San Martín, procede a detener a transporte de pasajeros proveniente de Mar del Plata con destino a San Juan, con el objeto de someterlo a un control de documentación, de efectos y de personas. Al revisar la bodega de la unidad observan un bulto del que emanaba un fuerte olor característico a marihuana, teniendo como origen Mar del Plata, con destino final a la Ciudad de San Juan. Ante tal sospecha, se registró la encomienda, lográndose el secuestro de dos bolsas transparentes que contenían cogollos de marihuana, arrojando un peso de 200 grs. y 114 grs., respectivamente. Que llegadas las actuaciones a sede judicial, el titular del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, declara su incompetencia para entender en la causa, ordenando remitir la causa al Juez Federal en turno de Mar del Plata para que continúe la investigación, en la inteligencia de que la sustancia estupefaciente provenía de esa ciudad, según el remito del paquete, con destino a la Ciudad de San Juan, no surgiendo la existencia de investigaciones previas que indiquen que lo encontrado tuviera como destino

Mendoza. A su turno, el titular del Juzgado Federal n° 3 de Mar del Plata resuelve no aceptar la competencia atribuida, por considerar que el pronunciamiento resulta prematuro, ya que no se han producido medidas investigativas pertinentes para identificar mínimamente los hechos a indagar. Recibida la causa por el titular del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, mantiene la declaración de incompetencia oportunamente decidida, dejando trabado el conflicto negativo de competencia, razón por la cual las actuaciones son elevadas a Cámara. Al contestar la vista conferida, el Fiscal General entiende que corresponde asignar la competencia territorial al Juez Federal de Mar del Plata, en razón de ser allí “prima facie” donde se habrían cometido los hechos que dieron origen a la investigación, estando en mejores condiciones para proseguir con el avance del proceso. La Sala “B” de Cámara resuelve adjudicando la competencia a Juzgado Federal n° 3 de Mar del Plata, por razones de economía procesal y de mejor administración de justicia, en razón del territorio, apreciando donde se habrían cometido los hechos denunciados en autos. Añade el fallo que si bien el hallazgo del material estupefaciente se produjo en la ciudad de Mendoza, se encuentra acreditado que la encomienda interceptada fue despachada desde la ciudad de Mar del Plata, conforme el respectivo remito. Entre otros antecedentes, cita el criterio sentado por la CSJN en el sentido de que la competencia penal por razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado en delito. En tal sentido, señala el pronunciamiento, de las probanzas del expediente surge que el hecho investigado consistiría en el hallazgo de estupefacientes en el interior de un paquete proveniente de Mar del Plata, por lo que corresponde investigar a la justicia federal de dicha ciudad, por haberse configurado en el ámbito de su competencia territorial el presunto delito indagado, sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior. En conclusión, atribuye la competencia para entender en la causa al Juez Federal de Mar del Plata, a quien ordena remitir las actuaciones, con noticia del Juez Federal de Mendoza.

#### **SUMARIOS:**

Competencia. Conflicto Negativo.

Hallazgo en Mendoza de encomienda conteniendo material estupefaciente en su interior, que fuera despachada desde Mar del Plata, con destino final a San Juan.

Aplicación del principio de territorialidad.

Criterio de la CSJN. El lugar donde “prima facie” se habría consumado la conducta delictiva determina el Juez competente.

Adjudicación de competencia penal al Tribunal del lugar de donde provenía el paquete de estupefacientes hallado.

Ponderación de razones de economía procesal y de mejor administración de justicia, en razón del territorio.

Determinación de competencia que queda sujeta a lo que surja del avance de la investigación.

**FMZ 33830/2022/1/CA1**

“Incidente de Incompetencia en As. N.N. por Infracción Ley 23.737”

01-02-2023



## PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

Originario del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, Secretaría Penal "E".

Sala B - Firmado: Manuel Alberto Pizarro, como Juez Unipersonal de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza (por ser cuestión de competencia).

**Competencia. Conflicto negativo. Principio de territorialidad. Lugar de comisión del delito. Vino falsificado.**

### VOCES:

Competencia. Conflicto negativo. Principio de Territorialidad. Lugar donde "prima facie" se habría cometido el delito de adulteración, depósito y venta de partidas de producto vínico. Cuestiones determinantes: economía procesal, inmediatez y facilitación de la defensa en juicio.

### HECHOS:

Denunciante que aporta actuaciones notariales que dan cuenta del hallazgo durante el transcurso del año 2021, en diversos lugares de la provincia de Buenos Aires, de partidas falsificadas del producto vínico "Alma Mora" y acta de constatación en CABA del mismo año. Llegada la denuncia al Juzgado Federal n° 1 de Mendoza, su titular se declara incompetente y envía la causa al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de La Plata, cuyo titular, a su vez, se declara incompetente y devuelve las actuaciones al Juzgado Federal n°1 de Mendoza, donde se dispuso no aceptar la competencia atribuida, dejando trabado el conflicto negativo de competencia, por el que son elevados los autos. El Fiscal General ante la Alzada dictamina que, a su entender, corresponde asignar la competencia al Juzgado Federal de La Plata, dado que la comercialización del vino adulterado se perpetraba en supermercado de la ciudad de La Plata. La Sala "A" de Cámara resuelve en tal sentido, sosteniendo que la mayor cantidad de vinos que contenían dicho producto se encontraban en un depósito de dicha ciudad. Pondera las actuaciones notariales acompañadas por el denunciante, las que dan cuenta del hallazgo de los vinos aparentemente falsificados en diversos lugares de la provincia de Buenos Aires. Señala que, conforme el criterio del art. 37 del CPPN, la causa debe radicarse en la Ciudad de La Plata, por ser en esa circunscripción territorial en donde se habría cometido el delito. Cita doctrina que indica que ello favorece el normal ejercicio del derecho de defensa, la celeridad y autenticidad en la investigación y la trascendencia social del fallo, juntamente con la publicidad de los debates. Invoca jurisprudencia que sostiene que las normas destinadas a regir la competencia territorial consiste en la determinación del Juez competente del lugar que está en mejores condiciones de lograr una mejor y más eficiente administración de justicia... debe atenderse a los principios generales básicos de la inmediatez, la economía procesal y, principalmente, al de defensa en juicio. Valora que tampoco se advierten elementos que permitan presumir que los hechos hayan tenido inicio en la circunscripción de Mendoza, toda vez que la comercialización del vino, las cajas y las partidas fueron detectadas en la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires. Por

todo ello, el conflicto negativo de competencia es dirimido atribuyendo la misma al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 con competencia en la ciudad de La Plata, disponiendo la remisión de la causa.

#### **SUMARIOS:**

Trabado el conflicto negativo de competencia, la Cámara, siguiendo el dictamen fiscal, dirime el mismo, aplicando el principio de territorialidad, esto asignando la competencia al Juez Federal del lugar donde “prima facie” se habría cometido el delito de adulteración, depósito y venta de partidas de producto vínico falsificado.

Valora como cuestiones determinantes: la economía procesal, la inmediatez del Juez y la facilitación de la defensa en juicio.

Aplica criterio que sustenta en doctrina y jurisprudencia de la CSJN.

#### **FLP 45328/2022/CA1**

“N.N. sobre Infracción Ley 22.362”

07-02-2023

Originario del Juzgado Federal n° 1 de Mendoza, Secretaría Penal en turno.

Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juez Unipersonal de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza (por tratarse de una cuestión de competencia).

Conflicto negativo de **competencia**. **Inhibición** que no encuadra en los supuestos del art. 55 del CPPN. Principio del **juez natural**. Se rechaza inhibición y se adjudica competencia para intervenir.

#### **VOCES:**

Conflicto Negativo de Competencia. Inhibición rechazada. Motivo no contemplado en el art. 55 del CPPN. Principio del Juez Natural. Se adjudica competencia para intervenir.

#### **HECHOS:**

Llegan a conocimiento de la Alzada las actuaciones a raíz del conflicto negativo de competencia suscitado entre los Dres. Juan Esteban Maqueda (titular del Juzgado Federal de San Luis) y Juan Carlos Nacul (titular del Juzgado Federal de Villa Mercedes), El primero de los nombrados se inhibe de entender en la causa invocando el cúmulo de trabajo que actualmente posee la sede judicial a su cargo, la magnitud y complejidad de los actuados, las dificultades que presenta el caso, simultáneamente en dos organismos judiciales tan distantes, lo que entiende se traduciría en una afectación a la garantía de continuidad y regularidad del servicio de justicia. Al ser designado, por sorteo, como Juez Federal Subrogante en este proceso penal, el Dr. Juan Carlos Nacul rechaza los argumentos que dieron base a la relatada inhibición, señalando que se ha omitido encuadrar el apartamiento en alguna de las causales legales del art. 55 del CPPN, aludiendo a cuestiones de trabajo, organización, escasez de recursos y otros no contemplados en la ley procesal como motivos de excusación, los cuales deben ser verificables y actuales, surgir de hechos conocidos y tener la virtualidad de provocar en



## PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

el Magistrado una inclinación a decidir en favor -o en contra- de alguna de las partes. Cita jurisprudencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza. La Sala "B" decide rechazar la excusación del Dr. Juan E. Maqueda, adoptando un criterio restrictivo y de excepción respecto del apartamiento del Magistrado designado, a fin de preservar la garantía del Juez natural. Pondera que el proceso estaría "*prima facie*" en un estadio avanzado, en el cual gran parte de los imputados ya han sido sobreseídos, pronunciamientos que se encuentran firmes. Destaca, además, que actualmente se cuenta con herramientas tecnológicas para no incumplir las exigencias normativas y funcionales de la judicatura. En definitiva, resuelve la Cámara rechazar la inhibición formulada por el titular del J.F. de San Luis, a quien le adjudica la competencia para continuar con el trámite de los actuados.

### **SUMARIOS:**

Conflicto Negativo de Competencia. Inhibición fundada en razones no contempladas en el art. 55 del CPPN. Principio del Juez natural. Rechazo de excusación. Adjudicación de competencia para entender en la causa.

### **FMZ 1454/2017**

"ROJO, Mauricio Alberto y Otros s/ Inf. Ley 24.769"

14-03-2023

Originario del Juzgado Federal n° 2 de San Juan, Secretaría Penal n° 4.

(Conflicto Negativo de Competencia entre el titular del J.F. de San Luis y el titular del J.F. de Villa Mercedes).

Sala B - Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

**Embargo. Monto. Procesamiento. Moneda extranjera falsa. Expendio. Apelación fiscal. Se eleva el monto del embargo.**

### **VOCES:**

Embargo en procesamiento sin prisión preventiva por presunto expendio de moneda extranjera falsa (Art. 285, en función del art. 282, ambos del C.P.). Apelación fiscal. Elevación del monto de embargo (Artículos 518 del CPPN y 22 bis, 29, 30 y 31 del C.P.).

### **HECHOS:**

El Juez Federal de Primera Instancia, al dictar el procesamiento sin prisión preventiva del imputado, por presunto expendio de moneda extranjera falsa (Art. 285, en función del art. 282, ambos del C.P.), dispone trabar embargo sobre bienes propios de los coimputados hasta cubrir la suma de \$ 10.000-. Contra dicha decisión el MPF plantea recurso de apelación, considerando que el monto fijado resulta exiguo y no se ajusta a las exigencias de las normativas del art. 518 del CPPN y de los arts. 22 bis, 29, 30 y 31 del CP.. La Sala "A" de Cámara hace lugar parcialmente al recurso, elevando el monto

de embargo a \$ 80.000-, por entender que el fijado por el “A-quo” no es proporcional, ya que no guarda relación con la suma de dinero que representaban los U\$S 400, entregados como pago de un televisor. Considera que el monto propiciado por el MPF en su apelación (\$ 100.000-), resulta excesiva, teniendo en cuenta la finalidad cautelar del instituto del embargo, esto es garantizar la eventual condena pecuniaria y las responsabilidades civiles que podrían devengarse, tales como restitución de lo defraudado, indemnización civil, multas y costas. También declara que el Ministerio Público resulta legitimado para recurrir el punto atacado, el que además es parte integrante del procesamiento, por lo que rechaza la petición de que se tenga por mal concedida la apelación.

### **SUMARIOS:**

Embargo en procesamiento sin prisión preventiva por presunto expendio de moneda extranjera falsa (Art. 285, en función del art. 282, ambos del C.P.). Apelación fiscal. Elevación del monto de embargo (Artículos 518 del CPPN y 22 bis, 29, 30 y 31 del C.P.). Proporcionalidad con la suma de dinero que representaba la suma de Dólares aparentemente apócrifos con los que pagó un artículo.

Finalidad cautelar del instituto del embargo.

Punto apelable dentro del auto de procesamiento. Legitimación del MPF para recurrir.

### **FMZ 12830/2021/2/CA1**

“Legajo de Apelación SANDEZ, Francisco Manuel p/ Falsificación de Moneda Extranjera”.

13-03-2023

Originario del Juzgado Federal n° 1 de Mendoza, Secretaría Penal “C”.

Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

<p><b>Estupefacientes. Requisa personal. Planteo de nulidad de procedimiento policial. Se confirma rechazo.</b></p>
---

### **VOCES:**

Estupefacientes. Requisa Personal. Hallazgo y secuestro de sustancias estupefacientes. Planteo defensivo de nulidad de procedimiento policial. Rechazado en primera instancia, se confirma en la Alzada.

### **HECHOS:**

La defensa técnica del imputado plantea ante el Juez de Instrucción la nulidad del procedimiento policial por considerarlo irregular, ya que la requisita personal debió haberse efectuado mediante orden de Juez competente. El Magistrado “A-quo” rechaza el planteo, sosteniendo que se trató de un supuesto de flagrancia, en momentos que se realizaba un acto de comercio de estupefacientes, en donde intervino el Secretario Penal de Juzgado. Recurrido el pronunciamiento, los autos son elevados a la Cámara, ante quien la Defensora Pública Oficial mantiene el recurso y se





## PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

remite a los argumentos expuestos al interponer la apelación. Por su parte, el Fiscal General postula la confirmación del rechazo, ya que a su entender ninguno de los argumentos esgrimidos importa la existencia de vicios nulificantes. La Sala “B” resuelve confirmar el rechazo del planteo de la defensa. Fundamenta el fallo que, en el caso, han concurrido las pautas establecidas por el art. 230 bis del CPPN, esto es: urgencia, razonabilidad y preexistencia de sospechas o circunstancias previas o concomitantes, las que se encuentran plasmadas en el acta de procedimiento inicial, en donde se hacen constar las circunstancias de sospecha que permiten la intervención del personal policial; en particular una llamada telefónica anónima denunciando la posible venta de estupefacientes por parte de un particular en la puerta de una escuela, constatada por la vigilancia instalada en el lugar al efecto. A partir de allí se realiza el procedimiento de requisa personal, hallando el poder del acusado sustancia estupefaciente, en presencia de un testigo de actuación y con inmediata comunicación al Secretario del Juzgado Federal de San Rafael, quien ordenó el secuestro y las demás medidas de resguardo. Señala que no se verifican irregularidades en la actuación policial, ni en el acta, que invaliden el procedimiento o que justifiquen una sanción tan grave como la nulidad, por lo que concluye confirmando el rechazo del planteo defensivo que fuera decidido en primera instancia.

### SUMARIOS:

Estupefacientes. Requisa Personal. Hallazgo y secuestro de sustancias estupefacientes. Estado inicial de sospecha. Denuncia telefónica anónima previa. Intervención de Funcionario del Juzgado Penal en turno. Rechazo en primera instancia que se confirma en la Alzada. No se verifican irregularidades en la actuación policial, ni en el acta que invaliden el procedimiento.

### **FMZ 34420/2022/3/CA1**

“Incidente de Nulidad en As. SOSA ARIAS, Kevin Adriel p/ Infracción Ley 23.737 (art. 5°, inc. ‘c’ y art. 11, incs. ‘a’ y ‘e’)”

03-02-2023

Originario del Juzgado Federal de San Rafael, Secretaría Penal.

Sala B - Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

**Estupefacientes. Procesamiento** sin prisión preventiva por **tenencia simple** (art. 14, primera parte, ley 23737). Recurso apelación fiscal: entiende que debe modificarse calificación por existir fines de **comercialización**.

### VOCES:

Estupefacientes.

Calificación legal.

Procesamiento por Tenencia Simple (art. 14, 1ra parte, Ley 23737).

Apelación Fiscal, sostiene 'fines de comercialización'.

La Cámara revoca procesamiento y dispone la devolución a origen, para que -con la nueva prueba-, se reciba nueva indagatoria y, en su caso, se amplíe la imputación y modifique la calificación legal del hecho.

### **HECHOS:**

Personal de Policía de Mendoza (UCAR), mientras realizaban tareas de prevención en el parque General San Martín, ante una instrucción recibida por radiofrecuencia, se traslada al lugar donde habrían tres personas en actitud sospechosa y al realizar requisita sobre ellos, secuestran entre las pertenencias del encartado un frasco de vidrio conteniendo sustancia vegetal o modo de cogollos y cuarenta y cinco cigarrillos de armado artesanal conteniendo ídem sustancia, la que por el aroma, textura y color sería marihuana, la que arrojó un peso total de treinta y cinco gramos, papeles para filtros sueltos, tres librillos de papela para armar cigarrillos, una pipa de agua, un armador de cigarrillos artesanales, un molinillo metálico con restos de sustancia vegetal verde amarronada y tres aparatos de telefonía celular. En sede judicial el hecho fue calificado "prima facie" como infracción al art. 14, 1ra parte, Ley 23737, esto es tenencia simple de sustancia estupefaciente. Dicha decisión fue apelada por el MPF, por entender que la calificación debe modificarse, por considerar que el hecho atribuido encuadra en la presunta infracción al art. 5º, inc. 'c' de la citada ley, en la modalidad de 'tenencia de estupefacientes con fines de comercialización', por advertir en autos la existencia del elemento subjetivo requerido por la norma (ultra intención), manifestada en que el estupefaciente hallado en poder del encausado, estaba siendo acondicionado para su posterior venta. Elevada la causa a Cámara, el Fiscal General mantiene el recurso y remite a los argumentos expuestos al apelar. Por su parte la defensa técnica del imputado sostiene que el recurso debe ser rechazado, manteniendo el procesamiento tal cual lo ha dictado el Instructor. Destaca la escasa cantidad de sustancia y que en el momento de la aprehensión se encontraba el encartado y dos personas más, consumiendo. La Sala "B" de Cámara considera que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación fiscal y, en consecuencia, revoca el procesamiento dictado, disponiendo la devolución de los autos a origen, para que le propio Juez instructor considere ampliar la imputación en vista a la prueba pericial realizada sobre el teléfono celular del acusado. Aprecio que el "iudex" valoró de manera insuficiente el material probatorio, al no tener en cuenta la pericia incorporada, en la que se analizan las conversaciones que surgen de celular del encausado, que se agregan al resto de los elementos de prueba y que acreditan las demás circunstancias del tipo (objetivas y subjetivas -ultra intención-). Por ello, sin hacer mérito sobre el fondo de la cuestión sometida a estudio y consideración de la Alzada, se revoca el procesamiento dictado y se devuelven las actuaciones al Juez 'a quo' para que, en su caso, considerando la totalidad de las pruebas incorporadas, amplíe la indagatoria al imputado, comunicando la nueva prueba y calificación legal que corresponda.



## PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

### **SUMARIOS:**

Hallazgo de sustancias estupefacientes. El Instructor dicta procesamiento sin prisión preventiva, calificando el hecho como Tenencia Simple (art. 14, 1ra parte, Ley 23737). Apelación Fiscal por entender que debe modificarse la calificación, por existir ‘fines de comercialización’. La Cámara, sin entrar al fondo del tema elevado a estudio y consideración, hace lugar parcialmente al recurso, revoca el procesamiento dictado y dispone la devolución de la causa al Juez de Instrucción, a fin de que considerando las pruebas en su integridad, previo llamado a nueva indagatoria, amplíe la imputación, de corresponder y en vista a la prueba pericial realizada sobre el celular del imputado y las conversaciones registradas, que podrían demostrar la ultra intención de vender, elemento subjetivo que señala existente la apelación fiscal.

### **FMZ 14029/2022/1/CA1**

“Legajo de Apelación en As. PÉREZ VILLEGAS, Mauro Gastón p/ Tenencia Simple”

24-02-2023

Originario del Juzgado Federal n° 1 de Mendoza, Secretaría Penal “B”.

Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

**Estupefacientes. Procesamiento** sin prisión preventiva por **tenencia simple**. Cantidad, habitualidad y fin del **consumo personal**. Cambio de calificación legal. **Sobreseimiento**.

### **VOCES:**

Tenencia Simple de sustancia estupefaciente (art. 14, 1ra. Parte, Ley 23737).

Procesamiento revocado.

Cantidad considerada para consumo personal, con fines ansiolíticos.

Cambio de calificación legal a art. 14, 2da. Parte, Ley 23737.

Declaración de inconstitucionalidad de dicha norma.

Sobreseimiento.

### **HECHOS:**

Personal policial de la División de Lucha contra el Narcotráfico observa que un masculino, al advertir la presencia policial, sale corriendo y arroja un envoltorio plástico, de color verde, que por sus características propios y particular aroma correspondería a marihuana, lo que fue corroborado mediante la respectiva pericia química, arrojando un peso de 78.6 grs.. El Juez de Instrucción, al momento de resolver la situación procesal del encausado, dispuso su procesamiento sin prisión preventiva por la presunta comisión del delito previsto y reprimido por el art. 14, 1ra. Parte, Ley 23.737 (tenencia simple). Dicho pronunciamiento es apelado por el Defensor Oficial, motivándolo en que la cantidad de sustancia secuestrada estaba destinada al exclusivo consumo personal del imputado (con una finalidad principalmente ansiolítica), tal

como lo manifestara en su declaración indagatoria y quedó corroborado por las conclusiones del informe producido por el equipo interdisciplinario de la Defensoría General de la Nación que se incorporara a autos. Por ello, propicia el cambio de calificación legal y el consecuente sobreseimiento de su representado. Por su parte, el Fiscal General ante la Alzada, dictamina que debe hacerse lugar al recurso de apelación, encuadrando la conducta en la previsiones del art. 14, 2da. Parte, Ley 23737, esto es tenencia de estupeficientes para consumo personal, exponiendo fundamentos relativos a la cantidad, habitualidad de consumo y el sentido medicinal del uso. Propicia además que, por razones de economía procesal, se declara la inconstitucionalidad del art. 14, 2da. Parte, Ley 23737, por no advertirse de las probanzas incorporadas indicio alguno de exteriorización de la conducta que traiga aparejado un peligro concreto o un daño a intereses de terceras personas. La Sala "B" de Cámara, concordante con el dictamen fiscal, modifica en encuadre legal dado a la conducta atribuida al imputado, calificando el hecho como tenencia para consumo personal, por ser el encartado un consumidor crónico de marihuana, lo que es avalado por el informe del equipo interdisciplinario incorporado. Aplicando el antecedente de la CSJN "Arriola", declara la inconstitucionalidad del art. 14, 2da. Parte de la Ley de Estupeficientes, por lo que dicta el sobreseimiento del imputado, en tanto su conducta no excede de la esfera de la libertad personal (autonomía de la persona), excluida de la autoridad de los órganos estatales. En conclusión, la Sala hace lugar al recurso de apelación defensivo, revoca el procesamiento dictado en primera instancia, modifica la calificación legal adecuándola a la prevista por el art. 14, 2da. Parte, Ley 23737 y dictando el sobreseimiento a favor del encartado, a los términos del art. 336, inciso 3°, del CPPN.

#### **SUMARIOS:**

Estupeficientes. Procesamiento sin prisión preventiva por tenencia simple (art. 14, 1ra. Parte, Ley 23737).

Apelación defensa y dictamen fiscal favorable.

Cantidad, habitualidad y finalidad ansiolítica de consumo.

Consumo personal. Adicto crónico.

Cambio de calificación legal a art. 14, 2da. Parte, Ley 23737 (tenencia para consumo personal).

Declaración de inconstitucionalidad de dicha norma.

Sobreseimiento (art. 336, inciso 3°, CPPN).

#### **FMZ 18557/2021/CA1**

"Legajo de Apelación de CORALES RICCO, Ángel Adrián s/ Tenencia Simple"

28-02-2023

Originario del Juzgado Federal de San Rafael, Secretaría Penal.

Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.



## PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

**Exención de prisión. Caucción real** impuesta para acceder al beneficio. Se modifica a caucción “real o personal”, aunque manteniendo el monto.

### **VOCES:**

Caucción real impuesta para acceder al beneficio de exención de prisión.

Se modifica a Caucción real o personal, aunque manteniendo en monto.

Pondera la imposibilidad de cumplimiento efectivo y el transcurso del tiempo desde que se concedió la exención. Prioriza el no dificultar el acceso a la libertad y evitar hacer ilusorio el beneficio otorgado y que ha habido dictamen favorable a modificar el carácter exclusivamente REAL de la caucción.

### **HECHOS:**

Que habiendo el “a-quo” concedido a la imputada la exención de prisión que solicitara, le impone una caucción real de \$ 50.000-, punto que es apelado por la defensa técnica, motivándolo en la imposibilidad de cumplir con la misma, toda vez que carece de bienes, de sueldo y de persona conocida que pueda acreditar solvencia. Que concedido el recurso, los autos son elevados a Cámara, ante la cual la defensa reitera sus fundamentos y el Fiscal General dictamina que debería hacerse lugar al pedido, sustituyendo la caucción real impuesta por una caucción personal o juratoria, acorde a lo establecido por el art. 320 y sgtes. del CPPN, además de la imposición de las obligaciones que se estimen correspondan. La Sala “B” de Cámara hace lugar parcialmente al recurso de apelación, modificando el carácter de la caucción real impuesta a caucción real **o personal**, por el mismo monto de \$ 50.000-. Entiende la Alzada que cuando la caucción real impuesta al encartado se torna de imposible cumplimiento, desnaturaliza el sentido mismo del instituto acordado, volviéndose ya no un medio para asegurar futuras comparecencias, sino una forma de dificultar el acceso a la libertad. Pondera la encuesta socio ambiental realizada, los recursos y medios económicos con que cuenta y que no se advierte que haya otra persona que pueda ofrecer garantía a su favor. Asimismo considera el tiempo transcurrido desde que fue notificada la concesión de la exención de prisión, sin que a la fecha hubiera podido rendir la caucción fijada, lo que denota que tal imposición está tornando ilusorio el beneficio otorgado, esto es el derecho del imputado de permanecer en libertad durante la tramitación del proceso. Cita precedentes de la CSJN. Por ello, si bien mantiene el monto establecido como caucción (\$ 50.000-), por juzgar que es una medida de coerción suficiente para la sujeción de la persona al proceso, hace lugar a modificar el carácter de real o ‘real **o personal**’ de la caucción, con las condiciones de ley, ordenando se materialice ante el Juzgado de origen.

### **SUMARIOS:**

Se concede exención de prisión bajo caucción real de \$ 50.000-.

Apelada la caucción, con dictamen fiscal favorable, la Cámara, manteniendo el monto, modifica el carácter de la caucción de real a ‘real **o personal**’.

Prioriza el acceso a la libertad y evitar hacer ilusorio el beneficio otorgado.

Pondera la imposibilidad de cumplimiento efectivo de la caución y el transcurso del tiempo desde que se concedió la exención de prisión a la encartada, sin haberla podido rendir.

Ordena se materialice ante el Juzgado de Instrucción.

**FMZ 26561/2022/1/CA1**

“Incidente n° 1 Imputado: ALVAREZ MARTINEZ, Sabrina Constanza s/Incidente de Exención de Prisión”

16-02-2023

Originario del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, Secretaría Penal “D”.

Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

<p><b>Hábeas corpus. Interno penitenciario. Reclamo por derecho a visitas y por falta de atención médica. Rechazo confirmado.</b></p>
---

**VOCES:**

Hábeas Corpus.

Reclamo por derecho a visitas y por falta de atención médica.

Rechazo en primera instancia, es apelado “in pauperis parte” por el interesado.

Cámara confirma rechazo. No verifica agravamiento en las condiciones de encierro.

Protocolo de actuación para el ingreso de visitas al penal.

Atención médica acreditada.

Comunicación al Director del Complejo Penitenciario Federal VI.

**HECHOS:**

Interno del establecimiento penal interpone acción de hábeas corpus, reclamando por el trato dado a su cónyuge en un intento de visita al complejo, invocando que se le niega el derecho de visita, lo que afectaría el vínculo familiar. Asimismo reclama atención médica por problemas de hemorroides, que dice padecer. El Juez Inferior de grado, luego de recibir en audiencia al interesado y producir algunas pruebas (tales como la citación a declarar del Jefe de División Visitas y pedido de informe médico), decide rechazar la acción, resolución que es apelada “in pauperis parte” por el interesado. Elevada la acción, las partes fundan su posición, señalando el Defensor Público Oficial que la impugnación es procedente por lo que solicita su debida tratamiento y el Fiscal General ante la Cámara considera que no se advierte un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención del interno que torne viable el remedio procesal intentado, destacando el contenido de los informes recibidos del penal. La Sala “B” de Cámara resuelve confirmar el rechazo de la acción de hábeas corpus, considerando que la resolución impugnada se encuentra suficientemente fundada. Verifica que no existe acto u omisión de la autoridad pública que importe una agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de libertad. Comprueba que el “a-quo” ha realizado un tratamiento adecuado al planteo



## PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

del interesado, respecto al ingreso de familiares al establecimiento carcelario y a la atención de salud, en base a las pruebas incorporadas. Destaca la necesidad de observar un protocolo de ingreso de personas al penal, con controles de seguridad, etc. No obstante ello, exhorta a que en el futuro, respetando las medidas que establecen esos protocolos de actuación, los cuidados tendientes a facilitar las visitas se lleven a cabo en pos de respetar y posibilitar el derecho del interno a tener contacto con sus familiares, evitando que se vean interrumpidas por cuestiones que no impliquen un riesgo para la seguridad interna del penal o impedimentos que no puedan ser constatados o fehacientemente verificados (como en el caso). En definitiva, la Alzada resuelve no hacer lugar al recurso de apelación deducido por el interno y, en consecuencia, confirma la resolución apelada, en cuanto fuera motivo de agravios, disponiendo comunicar la exhortación dirigida al Director del penal contenida en uno de sus considerandos.

### **SUMARIOS:**

Hábeas Corpus. Interno de Penal Federal reclama por derecho a visitas y por falta de atención médica.

Recibido en audiencia el interesado y producida prueba pertinente, el “a-quo” decide rechaza la acción.

Apelación “in pauperis parte” del interesado.

Cámara confirma rechazo.

No se verifica agravamiento en las condiciones en que se cumple el encierro.

Necesidad de observar un protocolo de actuación para el ingreso de visitas al penal.

Atención médica adecuada.

Comunicación de exhortación al Director del Complejo Penitenciario Federal VI.

### **FMZ 897/2023/CA1**

“MICHAUT TAPIA, Matías Omar s/ Hábeas Corpus”

27-02-2023

Originario del Juzgado Federal n° 1 de Mendoza, Secretaría Penal “B”.

Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

**Hábeas corpus. Interno penitenciario.** Reclamo de interno para autorización de ingreso de una radio al penal. Rechazo apelado *in pauperis parte*. Alzada confirma rechazo.

### **VOCES:**

Hábeas Corpus. Reclamo de interno para autorización de ingreso de radio al establecimiento penitenciario. Cámara confirma rechazo. Cuestión ajena a los supuestos contemplados en el artículo tercero de la Ley 23.098.

### **HECHOS:**

Interno del establecimiento penitenciario federal reclama autorización para ingresar, para su uso personal, un aparato de radio. El Juez de grado rechaza la acción, lo que es recurrido "*in pauperis parte*" por el interesado. Elevada la causa a Cámara, el Fiscal General dictamina que debe rechazarse la apelación y confirmarse el rechazo, mientras que el Defensor Oficial, además de mantener la queja, propicia que se haga lugar a la acción de H.C., por entender que se está en presencia de un agravamiento en las condiciones de detención, por lo que solicita se revoque la decisión de primera instancia. La Sala "B" de la Alzada, luego de analizar los motivos expuestos en los informes emitidos al respecto por el Complejo Penitenciario Federal VI (especialmente que el electrodoméstico en cuestión posee puerto USB, lo que según disposiciones internas, no se permite para uso y tenencia en el alojamiento, siendo la única salvedad posible la anulación de dicho puerto, previo consentimiento del interno), sostiene que el caso no encuadra en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo tercero de la Ley 23.098. Agrega que la cuestión planteada resulta ajena al carácter excepcional de este tipo de acciones y no advirtiéndose un agravamiento de las condiciones de detención, corresponde no hacer lugar al recurso de apelación articulado por el interno. Sin perjuicio de ello, tal como lo hace el representante del MPF, entiende el Tribunal que las autoridades del Complejo Penitenciario deberán arbitrar los medios para poner en conocimiento del interno la posibilidad de ingresar la radio si presta su consentimiento para la anulación del puerto USB.

### **SUMARIOS:**

Hábeas Corpus. Interno solicita autorización para ingresar una radio al Penal. Rechazada la acción en primera instancia, la Alzada confirma la decisión. Supuesto no contemplado en el art. 3° de la Ley 23.098. No se verifica agravamiento de las condiciones en que se cumple el encierro. Cuestiones técnicas a cumplir que permitirían el ingreso del electrodoméstico, conforme disposiciones internas del Penal.

### **FMZ 3386/2023/CA1**

"Hábeas Corpus a favor de RADES HERRERA, Ariel"

08-03-2023

Originario del Juzgado Federal n° 1 de Mendoza, Secretaría Penal "C".

Sala B - Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

<b>Hábeas corpus. Retardo de justicia. Recurso de queja por retardo de justicia. Demora en su resolución-. Rechazo de queja.</b>
--

### **VOCES:**

Hábeas Corpus. Recurso de Queja por retardo de justicia -demora en su resolución-. Medidas probatorias pendientes. Inmediata resolución al recibir los informes médicos. Tramitación regular. Rechazo de Queja.





## PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

### **HECHOS:**

La defensa técnica del accionante interpone recurso de queja por retardo de justicia en la tramitación y resolución de un Hábeas Corpus oportunamente formulado por razones de salud. Entiende que se han incumplido ampliamente los plazos de resolución, sin obtener respuesta judicial satisfactoria, resaltando que la acción de HC data del 28-2-2023 y que presentó escrito de pronto despacho el 07-03-2023, sin que el mismo se haya resuelto. Alega, entre otros agravios, que la salud del interno al que representa se agrava día a día, debido a que no ha sido trasladado al Hospital Central. En oportunidad de evacuar el informe del art. 127 del CPPN, el Juez de grado señala que el Tribunal en forma oportuna e insistente arbitró los medios necesarios para poder resolver el HC incoado. Indica que al resolver el recurso de HC entendió que, de la información brindada por el Complejo Penitenciario Federal VI, quedaba evidenciado que el interno estaba siendo debidamente atendido y que recibía los cuidados médicos indicados para su patología. Destaca que se encuentra también en trámite un incidente en donde el interno solicita prisión domiciliaria, en el cual se han librado reiterados pedidos de informes al establecimiento carcelario, respecto de la situación de salud del encartado, a fin de poder evaluar si la patología que padece puede ser correctamente atendida dentro del complejo, lo que finalmente se resolvió el pasado 17-03-2023. En virtud de ello, asegura que el Tribunal siempre se ha expedido sin retardo, dentro de los términos establecidos por la legislación vigente, respecto de las peticiones formuladas por las partes. En relación al pedido de pronto despacho, refiere que el mismo día de su presentación se dispuso que, previo a su resolución, se reiterara el oficio librado al Complejo VI, ya que no podía resolverse sin el mentado informe, el que fue librado al día siguiente, no existiendo ningún tipo de dilación ni demora, ya que fue resuelto, inmediatamente se recibieron los informes requeridos. La Sala "B" de Cámara, luego de analizar detalladamente el instituto de la queja por retardo o denegación de justicia, a la luz de la regulación del art. 127 del CPPN, considera que no la queja interpuesta no resulta admisible, en tanto no se verifica por parte del Juez interviniente una demora injustificada en la tramitación de la acción de HC, que amerite la aplicación del tal remedio procesal. Señala que de las constancias de autos surge que el Juez de Primera Instancia se encontraba a la espera de los diversos informes médicos para poder adoptar un temperamento y que, el mismo día de recibidos, resolvió la acción. En definitiva, sin dejar de ponderar la necesaria celeridad que exige una acción de HC, entiende que corresponde rechazar la queja deducida.

### **SUMARIOS:**

Hábeas Corpus. Recurso de Queja por retardo de justicia -demora en su resolución-. Tramitación regular. Medidas probatorias pendientes. Inmediata resolución al recibir los informes médicos. No se verifica demora injustificada por parte del Juez de grado. Rechazo de la queja.

FMZ 4120/2023/1/RH1

"Recurso de Queja en ROJAS CID, Alejandra s/ Hábeas Corpus"

23-03-2023

Originario del Juzgado Federal n° 1 de Mendoza, Secretaría Penal "C".

Sala B - Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

**Jueces. Inhibición** para intervenir en causa penal con instrucción clausurada. **Excusaciones.** Causales restrictivas.

**VOCES:**

Inhibiciones de Jueces Subrogantes. Causa penal con instrucción clausurada. Supuestos de excusación. Motivos objetivos, constatables y actuales. Criterio restrictivo. Juez Natural. Imparcialidad. Procesos penales anteriores archivados.

**HECHOS:**

El Juez Federal de Instrucción, clausurada la etapa instructoria, se inhibe para continuar interviniendo en la causa, a fin de garantizar el análisis imparcial del proceso en la siguiente etapa procesal. Remitidos los autos a la primer Juez sorteada como subrogante, ésta se inhibe de actuar, invocando haber sido denunciada por el imputado, lo que le da temor de parcialidad. Enviada la causa al segundo Juez sorteado para subrogar, éste también se inhibe por similar motivo. Remitido el expediente al tercer Juez designado por sorteo para subrogar, éste rechaza su designación, por considerar improcedentes las inhibiciones de los anteriores Magistrados, sosteniendo que la causa debe tramitar por ante el Juez natural de la jurisdicción o quien corresponda, por orden de turno. Elevadas las actuaciones a Cámara para resolver sobre tales inhibiciones, la Sala "A", resuelve rechazar los planteos de inhibición formulados por los dos primeros Jueces que fueran designados, asignando la causa a la primera de los Magistrados sorteados para intervenir como subrogantes. Funda tal decisión en que el instituto de la recusación con causa es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos en el ordenamiento procesal. Resalta que la garantía constitucional del juez imparcial debe entenderse como la ausencia de prejuicios o intereses frente al caso a decidir, tanto en relación a las partes como a la materia. Señala que las excusaciones de los dos primeros Jueces designados por sorteo para intervenir como subrogantes no se sustentan en motivos objetivos, constatables y actuales, por lo que las razones de violencia moral alegadas por éstos no son admitidas por el Tribunal. Destaca que las causas penales citadas por los recusados jueces, en las que el imputado los denunciara, actualmente se encuentran archivadas, por haberse desestimado las denuncias. Igualmente que se ha rechazado planteo del encartado en donde recusa a uno de ellos. Por lo que, dispone no hacer lugar a los planteos de inhibición formulados por ambos Magistrados y decide que continúe en la tramitación de la causa la Juez que fuera sorteada en primer momento para intervenir.



## PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

### **SUMARIOS:**

Causa penal con instrucción clausurada. Juez de Instrucción se inhibe de continuar con la siguiente etapa procesal. Los Jueces Subrogantes designados por sorteo plantean sendas recusaciones, por haber sido denunciados por el imputado. Causas que fueron archivadas. Criterio restrictivo de las recusaciones. Se rechazan inhibiciones y se asigna a la primera de las Magistradas sorteadas para que subroge en la causa.

### **FMZ 8103/2021**

“ALBA NORTES, Jaime s/ AMENAZAS”

14-03-2023

Originario del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, Secretaría Penal “D”.

Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

**Prescripción. Régimen Penal Cambiario. Extinción de la acción penal. Sobreseimiento.**

### **VOCES:**

Extinción de la acción penal cambiaria, por Prescripción.

Sobreseimiento del imputado.

Artículo 19 de Ley 19.359.

Ausencia de sentencia condenatoria.

Inicio de ejecución de sentencia por parte del BCRA (cobro de multa) extemporánea por antelación (la condena fue dejada sin efecto).

Falta de notificación del imputado de las sentencias dictadas.

Transcurso del tiempo.

Régimen penal Cambiario. Omisión ingresos divisas por operaciones de exportación (art. 1° incisos e y f de la Ley 19.539 t.o. Dec. N° 480/95)

### **HECHOS:**

Que contra la resolución de primera instancia que no hace lugar al pedido de prescripción, la defensa técnica del imputado interpone recurso de apelación debidamente motivado. Elevada la causa, al informar la apelación, el recurrente invoca el art. 19 de la Ley 19.359 para fundar su pedido de que se declare operada la prescripción de la acción penal. Sostiene que desde la fecha de vencimiento de la obligación de ingresar divisas hasta que se le efectuara a su mandante la adecuada notificación de la existencia del sumario transcurrieron más de seis años. Por su parte, el Fiscal de Cámara propicia el rechazo del recurso interpuesto. La Sala A de Cámara, luego de reseñar los diversos pasos procesales por los que atravesó el proceso, concluye que el acto por el cual se concretó el acto de notificación personal del imputado, conforme las normas aplicables, se produjo recién el 17-11-2021, mediante acta obrante en la causa principal, por lo que teniéndose presente la fecha de citación

(21-08-2015), hasta la fecha de la referida notificación personal de la sentencia al condenado, habrían transcurrido seis años y tres meses, todo lo que da por operado el plazo de prescripción previsto por el art. 19 del RPC. A mayor abundamiento, agrega el fallo, dicha sentencia fue revocada por la Alzada, por haber sido dictada sin fundamentos, ordenándose el dictado de un nuevo fallo acorde a la legislación cambiaria pertinente, razón por la cual el Juzgado debió notificar al BCRA para que suspendiera el trámite de ejecución de sentencia, por lo que aun el presente caso no contaría con sentencia, lo que da por reforzada la prescripción de la acción penal. Considera que dadas las deficiencias e irregularidades por las cuales las sentencias dictadas no fueron notificadas personalmente al imputado, sino recién hasta el 17-11-2021, momento en el cual se completa el acto jurisdiccional en concordancia con lo dispuesto por las normas sustantivas y reglamentarias, vulneraron no sólo las formalidades procesales previstas como garantía del debido proceso, sino que también violan el derecho de defensa y de hacer uso de las herramientas recursivas correspondientes. Tal es así, continúa, que luego del dictado de aquella sentencia, no fue recurrida, con las consecuencias de que se iniciara una ejecución sin haberse anoticiado al condenado de la misma, aunque sí se notificó a la defensa oficial, ésta última no sólo no dedujo recurso alguno, sino que también al no hacer conocer el resultado a su defendido, lo privó de su derecho al recurso, ya que el imputado recién tomó conocimiento de su condena cuando recibe la carta documento proveniente del BCRA, que lo emplazaba a hacer efectivo el pago de la multa por la cual se lo había condenado. Esta ausencia de notificación, señala el fallo, que dejó al condenado alejado de la realidad, es la que incluye definitivamente en la prescripción de la acción penal. Destaca que, en definitiva, lo que acontece es que el proceso no cuenta con sentencia firme, lo que refuerza la decisión de hacer lugar al recurso de apelación de la defensa, revocando el rechazo dictado en primera instancia y declarando la extinción de la acción penal cambiaria por encontrarse operada la prescripción prevista en el artículo 19 de la Ley 19.359, dictando el consecuente sobreseimiento en favor del imputado, a los términos del art. 336, inc. 1°, del CPPN.

#### **SUMARIOS:**

Extinción de la acción penal cambiaria, por Prescripción.

Sobreseimiento del imputado.

Artículo 19 de Ley 19.359.

Ausencia de sentencia condenatoria.

Inicio de ejecución de sentencia por parte del BCRA (cobro de multa) extemporánea por antelación (la condena fue dejada sin efecto).

Necesidad de que el imputado sea notificado personalmente de la eventual condena que se dicte en su contra.

Transcurso del tiempo desde el requerimiento y la última notificación.

#### **FMZ 29096/2015/3/CA4**

“Legajo de Apelación ROMERO GÓMEZ, Raúl Roger p/ Infracción Ley 19.359”

02.02.2023

Originario del Juzgado Federal n° 1 de Mendoza, Secretaría Penal “B”.



## PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

### **Prisión domiciliaria provisoria y transitoria.**

#### **VOCES:**

Prisión domiciliaria concedida provisoriamente por el plazo de tres meses.

Interés superior de los hijos menores de edad.

Dictamen fiscal favorable.

Informe de organismos estatales.

Valoración de impacto positivo para el grupo familiar.

#### **HECHOS:**

Solicitado el pedido de prisión domiciliaria por el Defensor Oficial, en representación de la imputada, ante el Juez de Instrucción, éste resuelve rechazarlo. Apelada motivadamente la resolución por la defensa y elevadas las actuaciones, al informar el recurrente, remitiendo a los fundamentos dados al interponer su queja, expresa que, a su entender, la resolución es arbitraria, carente de fundamentos y violatoria del principio de 'interés superior del niño', señalando que el Juez inferior de grado no tuvo en cuenta la situación emocional de los menores, corroborada por los informes elaborados por el ETI y las particulares circunstancias del grupo familiar de la solicitante. Destaca que se ha incorporado un nuevo informe del ETI que refuerza las razones por la que se formula el pedido de prisión domiciliaria que propicia. Por su parte, el Ministerio Púpilar, en representación de los hijos menores de la imputada, indica que no existen indicadores que demuestren un perjuicio respecto de la presencia de la encartada en el domicilio de los menores, destacando la vinculación positiva de ella con sus hijos. El Fiscal General ante la Alzada dictamina de manera favorable el otorgamiento de la prisión domiciliaria, en miras del interés superior de las niñas, niños y adolescentes involucrados. La Sala de Feria de Cámara resuelve hacer lugar al recurso de apelación y otorgar la prisión domiciliaria a la imputada. Funda su decisión en el contenido del nuevo informe elaborado por el ETI, del que se desprende la conveniencia de la presencia de la imputada en el domicilio en torno a sus hijos menores. En la resolución se hace referencia a la evidente gravedad de los hechos por los cuales la encartada se encuentra actualmente procesada (arts. 5, inc. 'c', en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y 7 de la Ley 23737, con el agravante del art. 11, inc. 'c' de dicha ley, por haberse acreditado "prima facie" su participación en las maniobras delictivas relacionadas con el arribo de más de 17 kg. de cocaína a la Provincia de Mendoza, en el aparente rol de organizadora del delito investigado); los antecedentes que registra la encartada (al momento de su detención se encontraba cumpliendo prisión domiciliaria concedida por el TOCF n° 1 de Mendoza, en el marco de la causa n° FMZ 47561-2017-TO1, en la que fue condenada a 4 años de prisión; y una causa en trámite en la justicia provincial por

tenencia de armas de fuego que le fueran secuestras). Luego se pondera en el fallo las particulares circunstancias acreditadas en autos, especialmente las referidas a la situación de los hijos menores de edad de la solicitante, conforme los informes elaborados por el organismo ETI de Guaymallén, lo que amerita un trato favorable al pedido en análisis. Así evalúa que existe una denuncia por abuso sexual, que la madre es una buena mujer, muy sacrificada como mamá, que convivencia con sus hijos no es perjudicial, que los niños y adolescentes no tienen vínculos significativos con otros miembros de la red familiar y que se sienten solos, ya que el adulto tiene que ir a trabajar para sostener económicamente al grupo familiar. Por tales motivos, contemplando y equilibrando los derechos de todas las personas involucradas -en particular los menores-, se resuelve conceder la prisión domiciliaria en forma provisoria, con el seguimiento y monitoreo próximo de los organismos del Estado, junto con el correspondiente control jurisdiccional. Pese a la gravedad de los hechos por los cuales se encuentra detenida la imputada, la Sala estima que otorgar la prisión domiciliaria solicitada puede impactar positivamente en el núcleo familiar de los menores, resultando la medida de carácter excepcional por las particularidades del caso y teniendo en cuenta lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, la que concede en forma provisoria, por el plazo de tres meses, mediando extremas condiciones de seguridad, que detalla.

#### **SUMARIOS:**

Prisión Domiciliaria otorgada a imputada, madre de niños y adolescentes menores de edad, que se encuentran sin el cuidado suficiente. Interés superior del niño.

Se concede el beneficio en forma transitoria y provisoria, por el término de tres meses.

Excepcionales particularidades del grupo familiar. Intención de que el arresto domiciliario impacte positivamente en los menores.

Imposición de medidas de seguridad y preventivas. Seguimiento próximo de la situación por parte de organismos estatales y de control jurisdiccional.

#### **FMZ 15214/2022/10/CA4**

“ROLLANO LALA, Rebeca s/ Incidente de Prisión Domiciliaria”

09-01-2023.

Originario del Juzgado Federal n° 1 de Mendoza, Secretaría Penal “B”.

Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Eliana Beatriz Ratta Rivas (Subrogante), Jueces de Feria de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

<p><b>Privación ilegítima de la libertad.</b> Procesamiento sin prisión preventiva. Se revoca y se dicta la <b>falta de mérito.</b></p>
---

#### **VOCES:**

Privación ilegítima de la libertad. Procesamiento sin prisión preventiva. Apelación defensiva. Se hace lugar parcialmente al recurso. Se dicta falta de mérito. Continúa la investigación del sumario.



## PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

### **HECHOS:**

Se inicia la causa penal con las actuaciones provenientes de la Secretaría de Superintendencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza en las que se daba cuenta de un hecho presuntamente delictivo cometido en perjuicio de una oficial notificadora de ese Tribunal. La funcionaria puso en conocimiento que concurrió a un domicilio a diligenciar dos notificaciones (traslados de demanda) dirigida a los que luego fueron imputados. Que al llegar al lugar, alrededor de las 14:00 hs., la hicieron ingresar a un negocio comercial y al manifestar el motivo de su presencia, las dos personas que allí se encontraban comenzaron a agredirla verbalmente, negándose a suscribir el recibo de las cédulas y a devolvérselas. Ante ello, relata, quiso retirarse del establecimiento para ir a buscar al vehículo su credencial a fin de exhibirla, momento en el que se le niega la salida, estando cerrada la puerta por un sistema eléctrico, indicando las personas que no iban a abrirle hasta que llegara personal policial. Agrega que luego le abrieron la puerta, buscó su credencial y la exhibió, reteniendo las personas las cédulas, continuando con agresiones hacia ella, ante su insistencia de que firmaran la recepción de las mismas, lo que finalmente hicieron, colocando una leyenda en una de ellas, pudiéndose retirar del lugar a las 14:40 hs.. El Juez Federal de Instrucción, dicta el procesamiento sin prisión preventiva de ambos imputados, por resulta “prima facie” autores penalmente responsable del delito previsto en el art. 141 del C.P., por el que fueran indagados. La defensa oficial interpone recurso de apelación motivado, el que se concede y se elevan los autos. Ante la Alzada, los recurrentes se agravian que la imputación carece del mínimo asidero y lo indispensable para fundar un procesamiento en su contra, ya que no se han reunido pruebas suficientes para tener por acreditado que sus pupilos sean autores de la conducta enrostrada. Brinda su versión de los hechos, sosteniendo que no se configuró la infracción penal achacada. Insta el sobreseimiento de sus asistidos y, en subsidio, el dictado de la falta de mérito de los encartados, hasta tanto se profundice la investigación. Por su parte, el Fiscal General ante la Cámara dictamina propiciando que se haga lugar parcialmente al recurso defensivo y se dicte la falta de mérito de los encartados, hasta tanto se profundice la investigación, advirtiendo que la misma se encuentra incompleta y no se han recibido las ampliaciones de declaración indagatoria de los coimputados, lo que ha sido solicitado por su defensa técnica. Concordantemente con ello, la Sala “A” de Cámara resuelve hacer lugar parcialmente al recurso de apelación incoado, revocando el procesamiento dictado y declarando la falta de mérito de los imputados. Funda tal decisión en que no se advierten en la causa elementos de cargo suficientes que permitan afirmar, con el grado de convicción necesaria para la etapa procesal por la que transita el proceso, que los imputados son responsables “prima facie” de la presunta comisión del delito previsto y reprimido por el art. 141 del C.P. (privación ilegítima de la libertad). Agrega que la mera posibilidad o sospecha es suficiente para convocar a una persona a prestar declaración indagatoria, pero para poder procesar será necesario que se hayan obtenido elementos que lleven a superar aquella inicial sospecha hasta el grado de probabilidad que implica mucho más que la mera posibilidad. Considera prematuro el procesamiento dictado, ya que la figura endilgada requiere, en su aspecto objetivo, la privación de la libertad y la ilegitimidad de esa privación. En otras palabras, para que se configure el delito en cuestión es necesario

que la acción se lleve a cabo en forma manifiestamente contraria a la ley, demostrativa del propósito ilícito con que se obra. Respecto al tiempo de duración mínima de la privación, coincidentemente con el Ministerio Público Fiscal, la Cámara considera que la ley penal no establece un determinado tiempo mínima para la configuración del delito, pero la privación debe mantenerse en el tiempo necesario o exhibir características tales como para afectar el bien jurídico protegido. Valora que la prueba colectada hasta el momento es insuficiente, por lo que el Juez de grado, deberá profundizar la pesquisa. Concluye en que actualmente no hay material probatorio del que surja la comisión por parte de los encartados del delito endilgado, como para fundar su procesamiento, pero tampoco existe certeza de que las conductas sean atípicas, como para decidir sobreseerlos; quedando como única solución la prevista por el art. 309 del CPPN, esto es el dictado de la falta de mérito a sus respectos, debiendo profundizarse la investigación, imprimiéndole al caso la celeridad que exige la garantía del plazo razonable y la normativa de rito.

#### **SUMARIOS:**

Privación ilegítima de la libertad. Procesamiento sin prisión preventiva. Apelación defensiva parcialmente procedente. Dictamen fiscal favorable para falta de mérito. Cámara revoca procesamientos y dicta falta de mérito. Ordena profundizar la investigación del sumario con celeridad.

#### **FMZ 12159/2020/1/CA1**

“Legajo de Apelación en As. GÓMEZ, Nora Beatriz y ASTESIANO, Aníbal Augusto p/ Privación ilegal de la libertad personal”

16-03-2023

Originario del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, Secretaría Penal “E”.

Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

**Prórroga de prisión preventiva. Delitos de lesa humanidad. Complejidad de la causa. Confirma Alzada.**

#### **VOCES:**

Delitos de Lesa Humanidad. Violación a Derechos Humanos (Privación ilegal de la libertad, agravada por mediar violencia o amenazas, y por su duración e Imposición de tormentos). Complejidad de la causa. Prórroga de Prisión Preventiva, por el término de un año (art. 1°, Ley 24.390). Dictamen fiscal favorable. Cámara confirma la prórroga.

#### **HECHOS:**

El titular del Juzgado Federal n° 2 de San Juan remite las actuaciones a conocimiento de la Alzada, a los términos del artículo 1° de la Ley 24.390, a raíz de que ha prorrogado por el término de un año la prisión preventiva del imputado (un militar retirado), que se encuentra detenido en el marco de la causa penal tramitada en





## PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

averiguación de delitos de Privación Ilegal de la Libertad agravada por mediar Violencia o Amenazas y por su duración e Imposición de Tormentos, en concurso real, hechos que se habrían cometido en el marco de la lucha contra la subversión cuando el encartado era Oficial del Ejército Argentino, es decir delitos de lesa humanidad. Luego del dictamen fiscal favorable, la Sala “A” de Cámara confirma la prórroga decidida, para lo cual pondera la complejidad de la causa, la gravedad de los ilícitos que se imputan, la ardua investigación de los hechos motivos de denuncia, el estado de procesado con prisión preventiva que reviste el encartado, el tipo de ilícitos adjudicados en concurso real y la calificación de “lesa humanidad” de los mismos. Asimismo, destaca que el Juez de grado atiende a la distancia temporal de los hechos objeto de investigación, la incorporación del sustento probatorio a cargo del MPF, en virtud de haberse delegado la instrucción, y aquella actividad que escapa a los tiempos instructorios, como lo es el accionar recursivo de las defensas técnicas, no haber sido posible el dictado de una sentencia respecto del encausado, etc.. Cita antecedente “Acosta” de la CSJN. Invoca el fallo diversas razones que hacen inconveniente otorgar una eventual libertad al imputado. Verifica existentes los requisitos que demanda la aplicación de esta medida cautelar (grado de convicción respecto de la ocurrencia de la hipótesis delictiva y proporcionalidad de la medida frente a la pena en expectativa), para confirmar la mentada prórroga de prisión preventiva por el plazo de un año, a los términos de la Ley 24.390.

### **SUMARIOS:**

Prórroga de Prisión Preventiva. Delitos de Lesa Humanidad. Violación a Derechos Humanos (Privación ilegal de la libertad, agravada por mediar violencia o amenazas, y por su duración e Imposición de tormentos). Complejidad de la causa. Dictamen fiscal favorable. Cámara confirma la prórroga por el término de un año (art. 1º, Ley 24.390).

### **FMZ 77129/2018/2/CA3**

“Legajo de Prórroga de Prisión Preventiva de DEL TORCHIO, Juan Francisco p/ Averiguación de Delito”

21-03-2023

Originario del Juzgado Federal nº 2 de San Juan, Secretaría Penal nº 4.

Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

Recurso de casación. Fallo de cámara que confirma rechazo de pedido de prisión domiciliaria y exención de prisión. Admisibilidad formal.

### **VOCES:**

Recurso de Casación.

Admisibilidad formal.

Resolución que confirma rechazo de pedido de prisión domiciliaria.

La resolución no es uno de los supuestos expresamente previstos por los arts. 456 y 457 del CPPN para habilitar la procedencia formal del recurso de casación.

Criterio de la CFCP y de la CSJN.

Verificación de requisitos de tiempo y forma.

Concede formalmente, emplaza a mantenerlo y ordena la oportuna elevación.

### **HECHOS:**

La defensa técnica del imputado articuló recurso de casación contra el fallo de Cámara por el que se resolvió confirmar el rechazo de la prisión domiciliaria oportunamente solicitada ante el Juez de Primera Instancia. Arguye que el decisorio es arbitrario y nulo, por entender que se encuentra desprovisto de motivación y fundamentación. La Sala de Feria resuelve conceder formalmente el recurso de casación formulado, aun cuando entiende que la resolución puesta en crisis no constituye un supuesto expresamente previsto por los arts. 456 y 457 del CPPN para habilitar su procedencia formal, dado que en numerosas ocasiones la Cámara de Federal de Casación Penal ha abierto la vía recursiva en casos como el presente, sosteniendo que *‘como regla general, las decisiones que restringen la libertad personal durante el trámite del proceso, al ser susceptibles de ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior, son revisable por esta Cámara Federal de Casación Penal; incluso en aquellos casos en que, como en el sub lite, se ha observado la garantía de la doble instancia’*. En el mismo sentado, cita el fallo, la CSJN ha sostenido que las resoluciones que privan la libertad personal del imputado con anterioridad al dictado de una condena, si bien no son definitivas en sentido estricto, resultan equiparable ya que ocasionan un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior y por lo tanto requieren tutela inmediata. En por ello que, entiende la Sala, resulta más ajustado a derecho conjugar la aplicación de las normas procesales con los principios de raigambre constitucional relacionados con la libertad física de las personas y el estado jurídico de inocencia. Verificando que el remedio intentado ha sido correctamente interpuesto dentro del término legal y debidamente motivado, declara admisible el recurso de casación, emplazando al interesado a mantenerlo ante la Excm. Cámara Federal de Casación Penal y disponiendo la oportuna elevación y remisión de las actuaciones.

### **SUMARIOS:**

Recurso de Casación contra fallo de Cámara que confirma rechazo de pedido de prisión domiciliaria.

Supuesto de resolución no expresamente previsto por los arts. 456 y 457 del CPPN para habilitar la procedencia formal del recurso de casación.

Admisibilidad formal. Criterio de la CFCP y de la CSJN.

La resolución que restringe la libertad personal puede ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior, por lo que, aunque no sea definitiva en sentido estricto -puesto que no pone fin al juicio-, resulta equiparable, ya que el gravamen puede ser de imposible o tardía reparación, por lo que requiere tutela inmediata.

Verificación de requisitos de tiempo y forma.

Concede formalmente el recurso de casación, emplazando a mantenerlo ante el Superior y ordenando la oportuna elevación.



## PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

### **FMZ 1803/2022/5**

“Incidente de Prisión Domicil. de TRAPE OLIVERA, Diego Luis s/ Inf. Ley 23737”

### **FMZ 1803/2022/3**

“Incidente de Prisión Domicil. de BARRIOS MIRANDA, Juan Ramón s/ Inf. Ley 23737”

### **FMZ 21303/2019/19**

“Incidente de Prisión Domicil. de ROSASPINA, Alfredo Raúl s/ Inf. Ley 23737”

### **FMZ 21303/2019/18**

“Incidente de Prisión Domicil. de ROSASPINA, Alfredo R. s/ Inf. Ley 23737”

10-01-2023.

Resueltos por Sala de Feria - Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Eliana Beatriz Ratta Rivas (Subrogante), Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

### **FMZ 21303/2019/22/CA12**

“Incidente n° 22: Imputado LÓPEZ, Walter Ariel s/ Incidente de Exención de Prisión”

31-01-2023

Resuelto por Sala de Feria - Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gretel Diamante (Subrogante), Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

\*Todos originarios del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, Secretaría Penal “D”.

**Recurso de casación.** Admisibilidad formal. Auto que pone fin al proceso (art. 457 CPPN).

### **VOCES:**

Recurso de Casación. Admisibilidad formal. Auto que poner fin al proceso. Caso previsto en la numeración taxativa del artículo 457 del C.P.P.N.. Emplaza e mantenerlo ante la Cámara Federal de Casación Penal. Ordena elevar los autos.

### **HECHOS:**

Contra la resolución de Cámara que declaró prescripta la causa penal y dictó el sobreseimiento del imputado, el Fiscal General ante la Alzada interpone recurso de casación. La Sala “A” de Cámara declara formalmente admisible el recurso articulado, en razón de que la resolución atacada es de aquellas que se encuentran contemplada expresamente en la numeración taxativa del artículo 457 del CPPN, habida cuenta que se trata de un auto que tiene la virtualidad de poner fin al proceso o impedir su continuación. Pondera también que la apelación es formulada por quien tiene facultad para hacerlo y tiene interés en recurrir, siendo el planteo autosuficiente. Además ha sido articulado en tiempo y forma y por motivaciones basadas en arbitrariedad, producto de una errónea aplicación de normas constitucionales, procesales y de la ley penal sustantiva. Concede, emplaza a mantener el recurso y ordena la oportuna elevación de los autos a la Cámara Federal de Casación Penal.

### **SUMARIOS:**

Admisibilidad formal de recurso de casación penal. Se recurre un auto que pone fin al proceso (declaración de causa prescripta y sobreseimiento).

Caso contemplado en la numeración taxativa del artículo 457 del código de rito.

La apelación es autosuficiente; es formulada por quien tiene facultad para hacerlo y tiene interés en recurrir

Interposición en tiempo y forma.

Invocación de arbitrariedad, producto de una errónea aplicación de normas constitucionales, procesales y de la ley penal sustantiva.

Se concede, se emplaza a mantener el recurso y se ordena la oportuna elevación.

#### **FMZ 29096/2015/3/CA4**

“Legajo de Apelación de ROMERO GÓMEZ, Raúl Roger p/ Infracción Ley 19.359”

08-03-2023

Originario del Juzgado Federal n° 1 de Mendoza, Secretaría Penal “B”.

Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

**Recurso directo. Dirección General de Aduanas. Competencia.**  
Tramitación. Apelación de resolución de la DGA-AFIP que aplica una multa derivada de una condena penal.

#### **VOCES:**

Recurso Directo ante la Cámara Federal que territorialmente corresponda, apelando la resolución de Aduana que aplica una multa derivada de una condena penal (arts. 876, ap. 1°, incisos b, c y f, del Código Aduanero).

Competencia y tramitación.

Aplicación de normas del Código Procesal Penal de la Nación (Arts. 454, sgtes. y ccs.).

#### **HECHOS:**

Se cuestiona la resolución administrativa por la que la DGA aplica una multa penal, a los términos del art. 876, ap. 1°, incs. b, c y f, del Código Aduanero, mediante la interposición de recurso directo ante la Cámara Federal, que territorialmente corresponde. Al dictaminar el Fiscal General ante la Alzada, propicia la competencia de la Cámara. La Sala B de ese Tribunal sostiene que la Alzada resulta competente, por provenir la resolución del Departamento de Aduana Mendoza (conf. Art. 1028, inciso a). Aclara que si bien la vista que se confirió por la competencia al Ministerio Público Fiscal corresponde al trámite civil, se advierte que debe imprimirse a este proceso el trámite del código ritual penal, dado que no estamos, como en otras causas, frente a la impugnación de una multa por infracción administrativa, sino de una multa penal, derivada de una condena penal impuesto por el TOCF de San Juan, quien al condenar al imputado por considerarlo penalmente responsable del delito tipificado por los arts. 866, 2do. párr. y ss., y 876, inc. e y g, todos de la Ley 22415, la aplica una multa de \$ 5.000, más accesorias legales y costas. Es por ello, agrega, que siguiendo lo dispuesto



## PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

por el Código Aduanero, debe aplicarse al caso la competencia material penal (conf. Art. 1028, inc. a) y el procedimiento criminal (conf. Art. 1182).

### **SUMARIOS:**

Competencia de la Cámara Federal que territorialmente corresponda, para resolver sobre recurso directo de apelación deducido contra la resolución de Aduana que aplica una multa impuesta en una condena penal (arts. 876, ap. 1°, incisos b, c y f, del Código Aduanero).

Aplicación de normas del Código Procesal Penal de la Nación (Arts. 454, sgtes. y ccs.).

### **FMZ 36928/2022/CA1**

“MARRELLI, Fabrizio Andrés c/ AFIP-DGA División Aduana San Juan s/ Recurso Directo - Código Aduanero - Ley 22.415 “

03-02-2023

Originario de Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

Recurso directo. Dirección General de Aduanas. Resolución AFIP-ADUANA. Prescripción de pena de multa.

### **VOCES:**

Recurso Directo contra resolución de Aduana.

Prescripción de la pena de multa.

Transcurso de dos años.

Artículo 65, inc. 4°, del C.P..

### **HECHOS:**

El abogado que representa a la persona multada por la DGA Mendoza presenta recurso de apelación directa contra la Resol. n° 530/2022, de fecha 22-07-22, dictada en sede administrativa por el Jefe del Departamento Aduana de Mendoza, mediante la cual se aplica una pena accesoria correspondiente a una multa equivalente a cuatro veces el valor en plaza de la mercadería en infracción (\$ 3.125.404,04-), conforme las previsiones del art. 876, inc. “c”, del Código Aduanero. Basa sus agravios en la falta de tratamiento y refutación del fundamento titulado en su descargo administrativo sobre la valoración y aforo de la mercadería, violación del debido proceso adjetivo y del derecho de defensa. Como segundo argumento expone que el plazo de prescripción para aplicar la pena es de dos años, lapso que transcurrió en exceso y no el de ocho años fijado como pena máxima del delito. La Sala A de Cámara entiende que debe hacerse lugar al recurso interpuesto, debiéndose declarar la prescripción de la pena de multa impuesta. Luego de analizar los devenires del expediente administrativo, resalta que con fecha 22-07-2022 fue dictada la resolución n° 530/2022 (AD MEND), fijando

aplicar el valor de la multa, la que es objeto de impugnación. Cita la normativa aplicable que consagra que la pena de multa prescribe a los dos años, plazo que comienza a correr a partir de la media noche del día en que se notificara al reo la sentencia firme o desde el quebrantamiento de la condena, si esta hubiere empezado a cumplirse (art. 66 del C.P.). Agrega que si se toma la fecha en que la condena quedó firme como punto de partida para computar el plazo de prescripción de las penas impuestas, se advierte que la pena accesoria de multa a la fecha de la resolución n° 530/2022 AD MEND (22-07-2022), ha sido dictada luego del transcurso de cuatro años y dieciséis días, lo que supera en exceso el plazo establecido por el art. 65, inc. 4°, del C.P.. En consecuencia, declara la prescripción de la pena de multa impuesta por Res. n° 530/2022 AD MEND de fecha 22-07-2022, por haber transcurrido el plazo de dos años previsto en el art. 65, inc. 4°, del C.P..

**SUMARIOS:**

Recurso Directo procedente contra resolución de la Dirección General de Aduanas que aplicaba una multa.

Se hace lugar, declarando la prescripción de la pena, por haber transcurrido el plazo de dos años (art. 65, inciso 4°, C.P.).

**FMZ 34150/2022/CA1**

“N.N. sobre RECURSO DIRECTO CÓDIGO ADUANERO - LEY 22.415”  
14-02-2023

Originario de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.



**PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**  
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA  
Secretaria de Jurisprudencia

# **JURISPRUDENCIA NO PENAL**

**(Civil, Administrativo, Fiscal, Laboral, etc.)**

|

|





## PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

**Apelación.** Resolución irrecurrible. Rechazo de Excepción Previa. Falta de legitimación sustancial pasiva.

### **HECHOS:**

Contra el planteo de la prescripción de la citada en garantía por la parte demandada, la actora interpone la excepción de falta de legitimación sustancial pasiva y ofrece prueba. En primera instancia se rechaza. La actora deduce recurso de apelación el que es concedido. Arribado los autos a la Cámara, el tribunal declara mal concedida la apelación.

### **SUMARIOS:**

La decisión de la jueza de grado es irrecurrible, conforme el art. 353, segundo párrafo, del CPCCN, que al regular los recursos posibles contra los interlocutorios que resuelven las excepciones interpuestas, aclara que cuando se tratare de la excepción prevista en el inciso 3 del artículo 347 y el juez hubiere resuelto que la falta de legitimación no era manifiesta, la decisión es irrecurrible.

En el caso, se advierte que la resolución fue justamente la del rechazo de la falta de legitimación, por cuanto no consideró manifiesta la ausencia de capacidad procesal. Vale resaltar aquí el carácter de 'manifiesta' que debe detentar la excepción para proceder de previo y especial pronunciamiento.

En cuanto a la prueba ofrecida y su supuesta, el art. 351 del Código de rito dice que, el juez designará audiencia para recibir la prueba ofrecida, si lo estimare necesario. En caso contrario, resolverá sin más trámite. Así, es dable concluir que la jueza de grado no sólo no avizó la manifestación de ausencia de legitimación procesal de la citada en garantía, sino que además no consideró esencial la prueba ofrecida a los fines de su pronunciamiento y resolvió sin más trámite. No existe violación al derecho defensa alguno, simplemente un acatamiento a las normas procesales.

FMZ 21773/2021/1/CA1

"Inc. Apelación en autos SUÁREZ, María Cristina c/ MARTÍNEZ, Darío Mariano y otro s/ Daños y Perjuicios"

23.02.2023

Originarios del Juzgado Federal N° 2 de Mendoza 2 - Secretaría Civil N° 3

Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

**Caducidad de segunda instancia.** Apelación honorarios. Traslado de los agravios. Notificación a la contraria. Impulso de parte.

### **HECHOS:**

El auto que regula honorarios es apelado por la demandada, condenada en costas, la que expresa agravios. El juez de grado concede el recurso y ordena correr traslado de los agravios, ordenando expresamente su notificación a la contraria. Luego de ese decreto y transcurrido el plazo 3 meses, la profesional apelada solicita la caducidad de la segunda instancia. La Cámara hace lugar al pedido y declara perimida la instancia abierta con la apelación de la demandada.

### **SUMARIOS:**

El presente caso no encuadraría en el supuesto del art. 251 del CPCCN, toda vez que se encontraba pendiente el traslado de la expresión de agravios, es decir, que el expediente no estaba en condiciones de ser remitido a la Alzada y por ello no puede originar responsabilidad en cabeza del oficial primero

Cuando el juez de primera instancia ordena correr traslado y culmina con la expresión “Notifíquese”, no cabe otorgarle otro alcance que el que resulta de disponer su anoticiamiento y la forma o mecanismo por el cual este último debe tener lugar, en virtud del principio dispositivo, es a instancia de la parte recurrente, quien debe realizar todos los actos necesarios a fin de impulsar el procedimiento tendiente a su elevación y sobre quien recaen las consecuencias de la respectiva omisión.

Cuando en una resolución judicial el último vocablo expresa “notifíquese”, debe entenderse que la notificación ordenada debe ser personal o por cédula. Sería sobreabundante que se ordene la notificación de una resolución que por ley se notifica automáticamente.

El apelante ha dejado vencer el plazo previsto en el art. 310 inc. 2 del CPCCN, sin instar el traslado ordenado. Sea practicando la notificación ordenada por el tribunal o requiriéndolo por escrito, actuación que sí habría activado el procedimiento, dejando en evidencia el desinterés en urgir la elevación del expediente para la resolución de su planteo.

FMZ 25002983/2011/1/CA2

“Inc. de caducidad en autos Matsumoto, Mariano José y otros c/ ENA-Ministerio de Defensa-Ejército Argentino”

16.02.2023

Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza, Secretaría Civil Nº 5

Sala B – Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza



## PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

### **Caducidad de segunda Instancia. Purga. Plazo para acusar la caducidad.**

#### **HECHOS:**

La actora solicita se declare la caducidad de la instancia abierta con el recurso de la demandada, alegando haberse agotado el plazo de perención desde la última actuación útil. Al resolver, el Tribunal rechaza el pedido porque consideró que la caducidad había quedado purgada por falta de impugnación en término del acto útil posterior al transcurso del período de inactividad.

#### **SUMARIOS:**

Una vez transcurridos los plazos de caducidad, el solicitante debe pedir su declaración antes de consentir cualquier actuación del tribunal o de la parte posterior al vencimiento.

El CPCCN no establece qué término debe contarse para considerarse consentida la posterior actuación útil cuando esta es impugnable por más de una vía. En este caso, el decreto es impugnable por incidente de nulidad en el plazo de cinco días o por recurso de reposición en el plazo de tres días.

Este vacío legal debe ser integrado judicialmente y para ello, debe tenerse presente el carácter restrictivo del instituto de la caducidad, y optar por la solución más favorable a la supervivencia del proceso, esto es, que la caducidad queda consentida una vez transcurrido el plazo menor, vale decir, el previsto para deducir la reposición.

FMZ 6469/2021/1/CA1

“Inc. de caducidad (art. 310 CPCC) en autos Figueredo, Ana Beatriz c/ AFIP s/ Amparo Ley 16.986”

10.02.2023

Originarios del Juzgado Federal N° 2 de Mendoza - Secretaría Civil N° 3

Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios y Manuel Alberto, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

**Competencia federal. Derecho público local. Gremios. Personería. Retención de aportes sindicales. Empleados de la Provincia de San Juan y sus Municipios. Autonomía municipal. Competencia por razón de las personas. Sistema federal. Preeminencia del derecho público local.**

#### **HECHOS:**

La actora, asociación sindical que representa a los empleados públicos de San Juan, interpone demanda declarativa de certeza contra el Estado Nacional, el Ministerio de Trabajo, la AFIP y la Provincia de San Juan, con el objeto de que se declare el alcance

de su personalidad gremial. Para ello tacha de inconstitucional a los artículos 38 y 39 de la Ley 23.551 y solicita que se ordene al Ministerio de Trabajo a que le otorgue la autorización necesaria para que la Provincia de San Juan y sus municipios actúen como agentes de retención de los aportes sindicales sobre los sueldos de sus empleados, afiliados al sindicato actor. Corrido traslado de la demanda, se presentan los coaccionados interponiendo defensas varias, entre ellas, la incompetencia del Juzgado Federal para entender en la causa, la cual es receptada por el magistrado de primera instancia. Esta decisión es apelada por la actora. La Cámara rechaza el recurso y confirma el auto que declaró la incompetencia federal.

### **SUMARIOS:**

La pretensión radica en que se haga saber a la Provincia de San Juan, en su condición de empleadora de los afiliados de la actora, que ésta es titular de los derechos previstos en el artículo 38 de la ley 23.551. Ello a los fines de la retención de la cuota sindical y de otros aportes que deben tributar sus afiliados al sindicato actor.

La materia a resolver, se circunscribe a la interpretación de cuestiones de derecho público local.

El primer criterio de atribución de la competencia es en razón de materia. En el presente caso no tiene lugar ya que estamos frente a normas de derecho público local, al tratarse de la ejecución de tasas municipales. El segundo es en razón de las personas y aun cuando la codemandada es una institución de carácter nacional, no resulta por cuanto se trata de cobro de tasas municipales, que no implica cuestión federal para su resolución.

La autonomía de los municipios debe reflejar la heterogeneidad ínsita en todo régimen federal. De modo que, son los jueces locales los que deben intervenir en las causas en que se ventilen cuestiones de esa naturaleza.

La intervención de la AFIP y del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad de la Nación, no justifica la habilitación del fuero federal, cuando la resolución del caso implica el análisis de cuestiones de derecho público provincial.

Dentro del derecho a los medios que garantizan la subsistencia del Municipio, se encuentran los recursos provenientes de la potestad tributaria, pudiendo generar sus rentas y recursos, los que podrán ser manejados independientemente de otro poder, complementando así las facultades que le son propias.

El objeto de la demanda no involucra una cuestión federal que deba tratarse en esta jurisdicción de excepción, sino que, por el contrario, la pretensión implica la aplicación del derecho común y más específicamente normas tributarias de carácter local.



## PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

“Sindicato de Empleados Públicos de la Provincia de San Juan C/ Estado Nacional – Ministerio De Trabajo, Empleo y Seguridad Social De La Nación- AFIP y Otro s/ Acción Meram. Declarativa de Inconstitucionalidad”

05/01/2023

Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de San Juan - Secretaria Tributaria

Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Eliana Beatriz Ratta Rivas, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

**Competencia Federal. Salud. Menor. Amparo. Agencia Nacional de Discapacidad.** Droga PACBI (prestación de alto costo y baja incidencia, fuera de cápita). Unidades de Gestión Provincial del Programa Incluir Salud. Falta de financiación de Excepción a la competencia provincial porque no se trata de una cuestión de gestión ya que no se cuestiona la cobertura del medicamento (el que ya fue autorizado por la provincia) sino de su falta de financiación por la ANDIS (licitaciones desiertas y falta de pago a los proveedores). Se revoca auto de incompetencia de primera instancia y se declara la competencia federal.

### **HECHOS:**

Los padres de una menor deducen amparo contra la Agencia Nacional de Discapacidad y la Provincia de Mendoza. Reclaman la cobertura al 100% de la droga PACBI (prestación de alto costo y baja incidencia, fuera de cápita), (Gasulfase -NAGLAZYME) para el tratamiento de la enfermedad que padece su hija (Mucopolisacaridosis). El juez de primera instancia se declara incompetente y ordena el archivo de la causa, por considerar que corresponde a la jurisdicción local entender en los conflictos con las Unidades de Gestión Provincial del Programa Incluir Salud. El auto es apelado por la actora. La Cámara revoca la resolución apelada y declara la competencia federal.

### **SUMARIOS:**

En principio, la competencia para dirimir conflictos relativos a la gestión de las prestaciones médico-sanitarias de los afiliados al Programa Incluir Salud que residen en cada jurisdicción, es local. Pero en el presente caso no se encuentra incluido en ese principio general. Es que no estamos frente a un conflicto de prestación, sino de su aparente financiación y otorgamiento.

El Ministerio Provincial de Salud autorizó el suministro solicitado, más desde entonces, pese al tiempo transcurrido, no se ha dado curso al mismo, informándose que la Nación es quien comunica que ‘ninguna droguería se ha presentado a las licitaciones convocadas’.

La droga solicitada se encuentra dentro de aquellas denominadas 'Prestaciones de Alto Costo y Baja de Incidencia del Programa' (PACBI), cuyas compras son administradas en forma directa por la Agencia Nacional de Discapacidad, y que aparentemente se encontraría prácticamente paralizada desde hace meses, debido a la deuda que registra con sus proveedores.

El conflicto no radica en la mera provisión de un medicamento, el cual ya está aprobado y autorizado por el Gobierno Provincial. Sino que va más allá, y ve su origen en la tardía respuesta de la ANDIS y en su programa PACBI, el cual no encontraría droguerías disponibles que le provean la medicación solicitada. Ya sea por un problema de financiación, o bien por alguna irregularidad no conocida, no atribuible al paciente.

En tal contexto, el asunto debe ventilarse ante el fuero federal. Por un lado, el reclamo reviste esa naturaleza en razón de la persona accionada -Agencia Nacional de Discapacidad, organismo descentralizado inserto en la órbita de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación; y por el otro, en razón de la materia, por cuanto se hallan en juego normas y principios institucionales y constitucionales de prioritaria trascendencia para el sistema de salud implementado por el Estado Nacional.

No se trata de aspectos asumidos por las jurisdicciones locales (art. 2 y anexos 1 y IU, resol. MSN 1862/11), sino que pretende en el fondo se supere la traba o bien se normalice la provisión de la medicación por parte del PACBI.

FMZ 43177/2022/CA1

"R., L. R. y otra P.S.H.M. c/ Agencia Nacional de Discapacidad y otro s/ Prestaciones Médicas"

17.02.2023

Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza, Secretaria Civil Nº 5

Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios y Manuel Alberto, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

<b>Cosa Juzgada y Medida Cautelar:</b> Suspensión de la ejecución de sentencia firme recaída en causa de daños y perjuicios.
--

**HECHOS:**

La actora entabla demanda por nulidad de patente, demandando a su titular. Solicita cautelarmente que se suspenda la ejecución de sentencia recaída en la causa de daños y perjuicios en donde resultó condenada a pagarle al titular de la patente, hoy demandado, la indemnización por uso de patente ajena. Rechazada la pretensión en primera instancia, apela la empresa actora. La Cámara confirma el rechazo de la cautelar por considerar que no puede una medida cautelar no puede derribar los derechos constitucionales reconocidos por cosa juzgada.



## PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

### SUMARIOS:

La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, que fuera dictada en en la causa por daños y perjuicios entablada contra la hoy actora, es susceptible de ser ejecutada por el interesado, y echa por tierra la verosimilitud de derecho que debe irradiar al instituto de la medida cautelar.

No es verosímil la pretensión del actor cuando ya se desarrolló un proceso de conocimiento- ordinario- por más de ocho años, donde se discutió la plataforma fáctica que presenta rasgos comunes con el que aquí se intenta y donde luego de numerosas pruebas, se le reconoció un derecho que ha devenido firme al hoy demandado.

La inalterabilidad de los derechos definitivamente adquiridos por sentencia firme reconoce fundamento en los derechos de propiedad y defensa en juicio y la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica. Una medida cautelar de carácter excepcional no puede derribar aquellos derechos constitucionales ya reconocidos.

CCF 4631/2021/1/CA1

“Inc. apelación en autos JUAN MESSINA SA c/ Pérez García, Javier Ángel s/ Nulidad de patentes”

10/02/2023

Originarios del Juzgado Federal N° 1 de San Juan - Secretaría Civil N° 1

Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios y Manuel Alberto, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

**Daños y perjuicios. Actividad lícita del Estado.** Transporte público de Pasajeros. Empresas concesionarias. **Transporte gratuito de Personas con Discapacidad.** Decreto 118/06 y Resolución N° 513/13 de la Secretaría de Transporte. Requisitos de procedencia de la reparación de daños por actividades lícitas del Estado. Lesión que implica un sacrificio especial en relación al resto de la comunidad. Derecho de igualdad. Facultades discrecionales.

### HECHOS:

Las actoras, empresas concesionarias del servicio de transporte terrestre de pasajeros, demandan al Estado Nacional (Ministerio de Transporte) por los perjuicios que sufrieran a raíz de su actividad lícita. Sostienen que el Estado al reglamentar el “Sistema de Protección Integral de los Discapacitados” les ocasionó una lesión desde que debieron asumir el costo del transporte gratuito de personas con discapacidad

durante el período 2007 / junio de 2013. Afirman que el plexo normativo constituye una legítima reglamentación por parte del Estado en su carácter de garante de los derechos sociales de las personas con discapacidad, pero que ello no impide que dicha actividad lícita genere el deber de resarcir los daños causados como consecuencia de ese obrar. Al resolver, el juez de primera instancia rechaza la demanda. Apelada la sentencia por la parte actora, la Cámara rechaza el recurso en lo sustancial, confirmando la desestimación de la acción y lo acoge solo en cuanto a la imposición de costas, las que son distribuidas en el orden causado en ambas instancias.

### **SUMARIOS:**

No es un hecho controvertido el vínculo contractual que une a las partes, como tampoco que al brindar un servicio público se encuentra sometida a la normativa dictada en consecuencia, debiendo aceptar los términos y condiciones de la misma.

La Ley 24.314 impone en cabeza del Estado Nacional la obligación de garantizar, entre otras prestaciones, el servicio de transporte respecto de las personas con discapacidad, en pos de favorecer la plena integración social de éstas. En la especie, el Estado cumple la prestación de este servicio público a través de las empresas permisionarias, como lo son las aquí actoras.

El Poder Ejecutivo Nacional, en virtud de sus facultades discrecionales y analizando la oportunidad, mérito y conveniencia, adopta hasta la actualidad distintas medidas (tales como la creación de un fideicomiso, régimen de tarifas diferenciales, exención de peajes y régimen de compensaciones tarifarias, entre otros), que implican beneficios para las empresas permisionarias, siempre en miras de garantizar el espíritu de la Ley 24.314. De esta manera, la normativa invocada por la parte actora que fuere dictada por el PEN a través de sus distintas dependencias, esto es el Decreto N° 118/06 y la Resolución N° 513/13, se encuentran ensambladas dentro de todo este sistema.

La parte actora considera como causa fuente del daño aquí reclamado el Decreto N° 118/06 y como fundamento de su pretensión resarcitoria la Resolución N° 513/13. No le asiste razón. Por un lado, tanto la legislación como su reglamentación en esta temática tienen por finalidad la protección integral de las personas con discapacidad y, por otra parte, dicha reglamentación no aparece como desproporcionada ni irrazonable, al establecer un límite al derecho de transportar, en pos de garantizar el acceso de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de la población, al no alterar el espíritu de la norma reglamentada.

No se advierte que esta limitación configure un sacrificio especial en cabeza de la parte actora ya que se aplica por igual a todas las empresas permisionarias de este servicio público en igualdad de circunstancias, conforme el principio de igualdad.

El fundamento de la Resolución 513/13 no radica en el reconocimiento por parte del Estado de una responsabilidad por su actuar lícito, que conlleve a un resarcimiento por el supuesto daño causado; sino que la misma estuvo encaminada a evitar incrementos





## PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

en tarifas de determinados destinos, a fin de no obstaculizar el acceso al transporte por los usuarios, como así también garantizar las plazas disponibles para las personas con discapacidad y, por último, mantener y garantizar la fuente laboral de los trabajadores del sector. No fue su objetivo garantizar la rentabilidad de las empresas permisionarias ni resarcir los supuestos daños derivados del derecho a la gratuidad del transporte de la persona con discapacidad.

Resultaría contrario a derecho hacer una aplicación retroactiva de la compensación que la Resolución 513/13 establece. Ello implicaría una intromisión en las facultades discrecionales de la Administración, lo cual excede las facultades judiciales de control, en la medida que no se supere los límites de la razonabilidad, como ocurre en el caso concreto.

La parte actora no ha logrado acreditar que el daño se volvió insostenible a partir del Decreto 118/06. Es que ella ya garantizaba la gratuidad del transporte a las PCD con anterioridad. No se advierte de la prueba acompañada ni de la pericial rendida en autos, que la causa adecuada del daño que invoca la actora (“costos insostenibles”), se deban a la reglamentación referida.

Toda la normativa analizada forma parte de políticas públicas que han sido dictadas conforme lo dispone la legislación interna como los tratados internacionales suscriptos por la Nación, en atención a la asistencia integral de las personas con discapacidad, en pos de favorecer su plena integración social, respetando los límites impuestos por nuestro ordenamiento jurídico.

Teniendo en cuenta la complejidad de la causa y la novedad del tema planteado, en virtud de lo cual la parte actora pudo creerse con derecho a litigar entiendo prudente modificar parcialmente el punto dos de la resolución recurrida e imponer las costas de primera y segunda instancia en el orden causado respecto a la actuación por el principal (artículo 68 segundo párrafo del CPCCN).

FMZ 36296/2015/CA3

“Autotransporte Andesmar S.A y otros c/ ENA p/ Daños y perjuicios”

28/02/2023

Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza – Secretaría Civil Nº 5

Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, María Carolina Pereira y Manuel Alberto,  
Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

**Daños y Perjuicios. Responsabilidad Objetiva. Riesgo de la cosa.** Uso contra la voluntad expresa o presunta del guardián o dueño. Deber de vigilancia del niño. Legitimación madre para reclamar por daño moral propio. Inconstitucionalidad del art. 1078 del CC. Cuantificación de daños. Fórmula “Méndez”.

**HECHOS:**

La actora demanda a los responsables del hotel donde se alojaba con su hijo de cinco años, por el accidente que sufrió el menor por la caída de un portón del estacionamiento del hospedaje y que le ocasionara una incapacidad del 51%. En primera instancia se hace lugar a la demanda. La resolución es apelada por uno de los titulares del hotel. La Cámara rechaza el recurso y confirma el fallo apelado.

**SUMARIOS:**

Por más de que en muchas ocasiones la cosa (portón) no resulta ser riesgosa en sí misma, ésta puede tornarse peligrosa en cuanto al empleo utilizado (intervención activa de la cosa –portón– mediante su apertura), generando la obligación de responder ante los daños ocasionados en razón del riesgo generado por su uso.

Existe es una responsabilidad indistinta, concurrente o conexas del dueño o del guardián, con relación al damnificado. Ello, posibilita a este último, dirigir su acción por el todo contra cualquiera de aquéllos.

El uso de la cosa sin autorización del dueño o guardián, no implica que se lo haya realizado contra su voluntad. Es menester que el dueño o guardián hayan sido diligentes en la custodia y que medie una oposición expresa o presunta, cuya prueba pesará sobre quien la invoca y deberá ser siempre objeto de interpretación restrictiva.

No se configura la eximente cuando se trata de una cosa de uso común, como es para los huéspedes de un hotel el empleo del portón de ingreso y egreso del establecimiento. Se presume pues, que el portón es de uso común a quienes se encuentran alojados y con acceso habilitado al parking hostel.

Lejos de acreditar que el portón habría sido utilizado contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, la prohibición genérica del uso del portón, sin indicación de alerta o precaución por ser este una cosa riesgosa por su condición y funcionamiento, da cuenta que los demandados previeron el riesgo que implicaba contar con un portón con un sistema de rodamiento sin freno y, en vez de cubrir o neutralizar ese riesgo con alguna medida de seguridad apropiada (regulador de movimiento, control de estabilidad, tope, freno, etc.), prohibió sin más su utilización sin poner en conocimiento a los usuarios del establecimiento sobre aquél peligro ni las razones por las cuales se requería asistencia del personal.



## PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

La norma del art. 1078 del C.C. resulta inconstitucional al privar a la actora de una reparación integral (art. 28 C.N.), por cuanto no solo es innegable el sufrimiento que como madre debió atravesar sino también la asistencia y cuidados más intensos que debió procurar a hijo menor a raíz de las consecuencias dañosas del accidente y la mayor dependencia generada en el niño.

La crítica de que la suma fijada como indemnización se aparte de los montos que en el año 2010 reclamó en su demanda, no toma en consideración que el magistrado se centró en el análisis de aquéllas sumas sólo como pauta orientativa pero no taxativa, en tanto sólo reflejan una proporción de los daños que generó el hecho en aquélla época, pero no el perjuicio y la real afectación que ha significado para el menor vivir y sobrellevar la discapacidad sobreviniente de aquél evento dañoso. Apreciamos que el juzgador hizo uso de la atribución prevista en el art. 165 del CPCCN de fijar prudencialmente la indemnización.

La limitación que trae el art. 1078 del C.C. menoscaba el derecho a la reparación integral del daño injustamente sufrido. Pues, conduce al extremo de desconocer el explicable dolor de quien, como madre de la víctima, también ha visto menoscabado su patrimonio espiritual, con clara afectación de los valores de paz, seguridad y tranquilidad (de la ampliación de fundamentos del Dr. Pérez Curci).

Resulta disvaliosa la solución legal que priva de indemnización a quien, en un nexo causal con el obrar ilícito imputado al demandado, da muestras de la existencia de un menoscabo espiritual serio, grave y relevante (de la ampliación de fundamentos del Dr. Pérez Curci).

Corresponde tachar de inconstitucional el art. 1078 del Código Civil, entendiendo que la actora resulta legitimada para el reclamo por daño moral; sin que exista inconveniente para que se la declare de oficio en esta instancia, toda vez que corresponde al juez aplicar el derecho, con independencia de que hubiese sido alegado o no por la parte interesada (de la ampliación de fundamentos del Dr. Pérez Curci).

FMZ 61000383/2011/CA3-CA1

"D A y otro c/ Sternik, Miguel Andrés y otros s/ Proceso de Conocimiento-Ordinarios"  
30/11/2022

Originarios del Juzgado Federal de San Luis – Secretaría Civil

Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

Daños y perjuicios. Lesiones sufridas por explosión al descargar combustible en Aeroclub.

**Culpa de la víctima. Diferencia entre causa necesaria y causa exclusiva.**

**Transporte de cargas peligrosas.** Combustibles para aeronave (aeronafta). Reglamento general para el transporte de mercancías peligrosas por carretera (Anexo S del Decreto 779/1995, reglamentario de la Ley de Tránsito N° 24.449). Responsabilidad del operador de la descarga, del transportista, del expendedor de combustible y del destinatario.

**Culpas concurrentes** y no mancomunadas.

**Cuantificación de los daños. Garantía de la doble instancia.** Remisión a primera instancia para que se pronuncie sobre la valuación de daños, a fin de respetar la garantía de la segunda instancia en materia civil (con disidencia parcial del Dr. Pizarro).

**Costas. Apartamiento del principio objetivo de la derrota.** Derecho a litigar.

#### **HECHOS:**

El actor interpone acción resarcitoria por los daños y perjuicios sufridos en un incendio producido durante la descarga de combustible de avión en un Centro de Aviación Civil de San Juan. Dirige la demanda contra el conductor del camión (también operador de la descarga), contra el propietario del camión que transportaba el combustible y contra la empresa que vendía la aeronafta. El juez de primera instancia, al dictar sentencia, rechaza la demanda por entender que la conducta imprudente de la víctima interrumpió el nexo causal, al haber ingresado a la plataforma donde se realizaba la descarga de combustible, lugar peligroso donde no debía estar. Las costas fueron impuestas por su orden. La sentencia es apelada por el actor y los tres codemandados, los que se agraviaron porque las costas fueran impuestas en el orden causado. La Cámara acoge el recurso de la actora haciendo lugar parcialmente a la demanda contra el operador de la descarga y del transportista del combustible, en cuanto consideró que si bien el actor obró con culpa, ésta concurrió 'concausalmente' con la culpa de esos dos codemandados. Por otra parte, confirmó el rechazo total de la acción contra la sociedad expendedora del combustible e hizo lugar al recurso de ésta última, imponiendo las costas generadas por su intervención a la actora.

#### **SUMARIOS:**

La sentencia omitió la debida consideración sobre la causa técnica de la explosión, que consistió en el uso de una bomba a explosión que nunca debió utilizarse. Asumió que la culpa de la víctima fue exclusiva porque sin ella el daño no se habría producido y reputó que esa culpa desplaza la imprudencia del chofer del camión.

La circunstancia de que el hecho de la víctima fue "conditio sine qua non" del daño (es decir, que éste no se habría producido sin el accionar del actor) significa que fue causa necesaria de él, pero no que fue su causa exclusiva. Si concurren otras "conditio sine



## PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

qua non”, no habrá una causa exclusiva sino causas concurrentes y, si son imputables a varios individuos, la responsabilidad es compartida.

Está acreditado que el chofer del camión (codemandado) resulta culpable de los daños en forma concurrente con el actor, por ser persona habilitada e idónea para el procedimiento de descarga y haber incurrido en la negligencia de utilizar una bomba a explosión.

La aeronafta es una cosa riesgosa por ser combustible de alto octanaje. El transportista es guardián de la aeronafta transportada, ya que estaba a su cargo y bajo su cuidado hasta el momento de la entrega al comprador, inclusive.

La cosa riesgosa tuvo una intervención activa en la producción del daño, ya que fue el combustible el que produjo la explosión y el incendio. El transportista del combustible (también propietario del camión, codemandado) sólo puede eximirse totalmente de responsabilidad con la prueba de que la causa del daño finca en su totalidad en hechos de la víctima o de terceros por los que no debe responder.

Para que el hecho de la víctima opere como eximente, se requiere que éste haya sido la única causa. Sin embargo esta causal de exoneración total de responsabilidad no resulta viable cuando median responsabilidades concurrentes.

El recurrido no acredita dicho extremo, ya que parte de la contribución causal corresponde al chofer, por quien el transportista sí debe responder toda vez que es su empleado e intervino en la causación del daño en cumplimiento de su débito laboral para con el transportista (cfr. art. 1113 del Código Civil).

La circunstancia de que uno de los responsables directos del daño sea una persona por quien el transportista debe responder hace que no proceda la eximición total de responsabilidad de éste último.

La regulación exige al vendedor no aceptar el transporte de la mercancía peligrosa en cisternas o contenedores inadecuados; pero de ninguna manera se le impone controlar cómo va a descargarse en destino.

El término “equipos” en el art. 45 inc. f) del anexo S es sinónimo de “equipamientos”, que significa “contenedores o cisternas” y no comprende una bomba externa a ellos como la que se usó en este caso.

La bomba no era parte del camión cisterna, de modo tal que pueda entenderse que la aceptación del uso de la cisterna comprendía el de una motobomba incorporada a ésta. La bomba no estaba incorporada en la cisterna sino que estaba dentro de una caja que traía el acoplado, que era portátil, y que fue extraída para la descarga del combustible. Se sigue que, en los términos del art. 45 inc. f) del anexo S, no cabía al

expedidor del combustible controlar o pronunciarse sobre el eventual uso de una bomba a explosión externa al camión y su cisterna.

De los artículos 47 y 48 del Anexo se desprende que el expedidor es responsable por la carga de la mercancía peligrosa y por evitar daños durante ella, pero no por la descarga, cuya responsabilidad corresponde al destinatario de la mercadería, que en este caso es el Aeroclub de San Juan.

La expendedora de la aeronave no es responsable por el carácter riesgoso de ésta. Ello así, porque ha acreditado que el accidente fue causado en su totalidad por hechos de la víctima y de terceros por quienes no responde.

Le asiste razón al expedidor del combustible al atribuir cocausación del accidente al destinatario (Centro de Aviación Civil de San Juan) y al alegar que es un tercero por quien no responde. Dicha responsabilidad surge a tenor de lo establecido por el art. 47 del Anexo S del decreto 779/1995, primer párrafo, que dice que las operaciones de carga y de descarga son de responsabilidad, salvo pacto en contrario, del expedidor y del destinatario respectivamente.

En el caso de marras, el aeroclub era el destinatario de la mercancía peligrosa y, por esa razón, era el responsable de la operación de descarga. Esa sola circunstancia basta para considerarla una de las responsables directas del accidente.

La responsabilidad del destinatario es más patente aún a poco de considerar que el presidente de la institución se encontraba presente en el momento de la descarga y no solamente observó que el chofer se disponía a descargar el combustible con una bomba a explosión sino que le pareció una locura; no obstante lo cual, no hizo nada para impedirlo, siendo que era la persona responsable por la operación de descarga, conforme la norma arriba transcrita.

En síntesis, considero que Aerogalvez SRL (expendedor) no es responsable como dueño de la cosa riesgosa aeronave porque el daño se produjo por hechos de la víctima y de dos terceros por quienes no responde, a saber, el chofer del camión y el Centro de Aviación Civil de San Juan (destinatario del combustible).

Resulta necesario establecer la cuota de contribución causal de la víctima, que se estima en un 25%. Ello teniendo en cuenta que también hubo concausas aportadas por otros tres sujetos: el chofer del camión, el transportista y el destinatario del combustible. De lo anterior se sigue que, del total de los daños que se cuantifiquen, la víctima es acreedora del setenta y cinco por ciento.

La víctima puede reclamar el total de su crédito a cualquiera de los codemandados condenados debido a que las obligaciones que ellos tienen no son simplemente mancomunadas sino concurrentes desde que tienen causas distintas. El chofer responde por su culpa (cfr. art. 1109 del Código Civil de Vélez Sarsfield) y el



## PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

transportista, por el riesgo de la cosa de la que era guardián (cfr. 1113 del Código Civil de Vélez Sarsfield).

El efecto principal de la concurrencia de las obligaciones es que ambos responden por el todo ante la víctima, sin perjuicio de las acciones recursorias que correspondieren.

### **Costas. Apartamiento del principio objetivo de la derrota.**

El segundo párrafo del art. 68 manda fundar todo apartamiento del principio objetivo de la derrota, bajo pena de nulidad.

Que el actor se creyó con derecho a reclamar daños y perjuicios a los codemandados. no es un fundamento serio, pues si lo fuera, siempre debería eximirse de costas a los demandantes perdedores porque es obvio que siempre demandan porque se creen con derecho a hacerlo. Claramente, ese no es el espíritu de la excepción, ya que la convertiría en una regla.

No desconozco que, en principio, la doble instancia no es una garantía constitucional para procesos desde el punto de vista de la Constitución Nacional (del voto mayoritario).

Sabido es que en materia penal el panorama es diferente, pues, el derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior, integra las “garantías judiciales mínimas”, conforme la letra del art. 8 inc. 2, h) de la Convención Americana de Derechos Humanos (del voto mayoritario).

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos llevó adelante una interpretación extensiva de dicha norma. Sostuvo que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a la determinación de derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter Nacional (del voto mayoritario).

Comparto la mirada favorable a la doble instancia aún en procesos no penales de la naturaleza del caso traído a estudio. Ello permite que tanto actora como demandada puedan recurrir a la Alzada en caso de que –por ejemplo- la cuantificación de los daños efectuada por el a quo, les resulte errónea en los términos en que la ley ritual habilita el recurso de apelación Nacional (del voto mayoritario).

Abona esta postura el respeto por el principio de inmediación según el cual se exige el contacto directo y personal del órgano jurisdiccional con las partes y con todo el material del proceso, excluyendo cualquier medio indirecto de conocimiento judicial Nacional (del voto mayoritario).

La actividad probatoria (crucial para la tarea de la cuantificación, por ejemplo) se despliega en toda su riqueza ante el juez de primera instancia, llegando eventualmente a la Cámara en forma mediada y distante Nacional (del voto mayoritario).

Ante la Alzada, solo pueden ventilarse –por regla- los puntos específicos que han sido materia de agravio, quedando el grueso del proceso ajeno a su conocimiento Nacional (del voto mayoritario).

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no prohíbe el reenvío a primera instancia. La Alzada se encuentra obligada a pronunciarse sobre el fondo del litigio, sólo si se ha declarado la nulidad de la sentencia (art. 253 del CPCCN), mas no en otros casos no contemplados por la norma Nacional (del voto mayoritario).

Sin perjuicio de lo dicho, es indispensable solicitar expresamente al Señor Juez de Primera Instancia, tenga a bien brindar preferente despacho a la presente causa, a los fines de su inmediata resolución atento al tiempo transcurrido desde su inicio (2013), y teniendo en miras la garantía de plazo razonable que los procesos judiciales deben cumplir Nacional (del voto mayoritario).

Por el modo en que se resuelve, haciendo lugar a la demanda respecto de dos accionados, correspondería que esta Alzada efectúe la cuantificación de los daños, en virtud de lo dispuesto por el art. 253, segundo párrafo, del CPCCN (de la disidencia del Dr. Pizarro).

El tribunal de alzada debe avocarse al fondo de un asunto no sólo cuando el resolutivo de grado omitió analizarlo por un motivo que diera lugar a la nulidad sino también cuando la omisión responde a cualquier otro motivo, como por ejemplo, cuando por el modo de resolver algunas cuestiones no necesita entrar en otras (de la disidencia del Dr. Pizarro).

FMZ 25277/2013/CA4

“Gallardo, Walter Horacio c/ Centro de Aviación Civil de San Juan y Otros –Hoy c/ Aerogalvez S.R.L. y Otros s/ Daños y Perjuicios”

20.03.2023

Originarios del Juzgado Federal Nº 1 de San Juan – Secretaría Civil Nº 2

Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Eliana Beatriz Ratta Rivas y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

<p><b>Embargo Ejecutivo. Ejecución de honorarios contra el PAMI-INSSJP.</b> <b>Embargo de fondos de la demandada en cuentas bancarias.</b> Resolución inapelable. Naturaleza jurídica persona pública no estatal</p>
--

**HECHOS:**

En una ejecución de honorarios contra el INSSJP–PAMI, el juez de primera instancia decreta embargo ejecutivo sobre su cuenta bancaria. La decisión es recurrida por el PAMI señalando que la orden judicial transgrede la Ley 11.672/2005-Complementaria





## PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

Permanente del Presupuesto Nacional- y la ley N° 24.624. La Cámara declara mal concedido el recurso.

### **SUMARIOS:**

El PAMI recurrió -en el marco de una ejecución de honorarios iniciada por el abogado de la parte actora-el decreto que ordenó trabar embargo sobre los fondos que tenga en su cuenta del Banco Nación.

El embargo fue ordenado como medida previa a la citación de la contraria para que oponga excepciones (art. 505 del CPCCN). Al encontrarse firmes los honorarios, el embargo ejecutorio constituye un presupuesto visceral y previo a la citación de venta en la que la emplazada será convocada a ejercer su defensa. Por ello, la medida dispuesta por el a quo constituye una providencia de mero trámite, insusceptible de causar un gravamen que no pueda ser reparado en la oportunidad del art. 508 del código de forma, por lo que resulta inapelable.

Una vez que el ejecutado haya opuesto las excepciones en ocasión de la citación a ejercer su derecho de defensa, corresponderá la eventual revisión ante la Alzada de la decisión en los términos y alcances del art. 508 del código de forma. De lo contrario, se desvirtuaría el procedimiento de ejecución de sentencia forzando un pronunciamiento que resultaría prematuro

Expuesto lo que antecede, sumado a que estamos en presencia de una obra social que no forma parte del Estado Nacional –que se presume solvente – sino ante una persona de derecho público no estatal (conf. art. 1 de la ley 25616 – modificatoria de la ley 19.032 –) estimo que el recurso de apelación fue mal concedido.

FMZ 35583/2015/CA4

“Gómez, Nélide Felisa c/ INSSJP (PAMI) s/ Amparo Ley 16986”

20.03.2023

Originarios del Juzgado Federal N° 1 de SAN JUAN - SECRETARIA CIVIL N° 1

Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

En idéntico sentido fallo en autos FMZ 18261/2021 del 23/05/2021.

**Honorarios de primera instancia Ley 21.839**, modificada por Ley 24.342.  
**Monto del pleito muy bajo. Porcentuales del art. 7º Ley 21.839.**  
Desproporcionalidad con las tareas profesionales desarrolladas.  
Apartamiento conforme art. 13 de la ley 24.342. Montos mínimos o máximos. Armonía con demás pautas del art. 6º de la Ley 21.839.  
Intereses: no procede incluirlos en la base regulatoria.

### **HECHOS:**

El juez de primera instancia reguló honorarios por encima del máximo previsto en la escala del art. 7º de la Ley 21.839, invocando la aplicación del art. 13 de la Ley 24.342. La regulación es apelada por el condenado en costas. La Cámara rechaza el recurso y confirma los honorarios determinados por el juez de grado.

### **SUMARIOS:**

Resulta correcto el temperamento adoptado al no adicionar los intereses moratorios en la base regulatoria pues ya ha dicho este Tribunal que, bajo la vigencia de la ley 21.839, no corresponde agregarlos (del voto mayoritario).

Aplicar lisa y llanamente los porcentajes previstos por la ley arancelaria sobre la suma reclamada en autos de \$4.738,47 ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre las labores desarrolladas y su remuneración. Por ello es correcta la aplicación del art. 13 de la ley 24.432. La suma regulada de \$35.000 resulta acorde y proporcionada en relación a las tareas profesionales que el presente proceso ha requerido (del voto mayoritario).

Destáquese que el juicio se inició hace más de 10 años, que los actores se vieron beneficiados a raíz del resultado exitoso del mismo, que se requirieron numerosas actuaciones judiciales para lograr aquel resultado, como asimismo la implicancia económica que el pleito tuvo sobre los accionantes. Tales pautas previstas legalmente en el art. 6 de la Ley 21.839, hacen al mérito de la labor desarrollada y no deben pasar desapercibidas a la hora de calcular los emolumentos, por cuanto sino estaríamos frente a una aplicación árida de la ley, desprovista de razonabilidad, armonía y contextualidad (del voto mayoritario).

FMZ 23047690/2011/2/CA3

“Inc. Honorarios de Duran Ana María y Otros ENA-Ministerio de Defensa-Ejército Argentino en autos Duran Ana María y Otros c/ ENA-Ministerio de Defensa-Ejército Argentino”

28.02.2023

Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza – Secretaría Nº 3.

Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Castiñeira de Dios (en disidencia), Jueces de la Cámara Federal de Mendoza. La resolución no la suscribe el Dr. Pérez Curci por encontrarse en uso de licencia, aunque oportunamente participó de la deliberación y emitió su voto.

<b>Infracción tributaria. Multa. Intereses. Fecha inicial de cómputo.</b>
---

### **HECHOS:**

La AFIP impone a la empresa actora una multa (por infracción a los artículos 46 y 47 inc. a) de la ley 11.683. Declaración jurada inexacta en Impuesto a las ganancias).



## PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

Antes de que la misma quede firme, la actora deduce acción contenciosa tributaria, solicitando se deje sin efecto la sanción impuesta. La demanda es rechazada por la sentencia de primera instancia. Apelado el fallo por la actora, la Cámara rechaza en lo sustancial el recurso, sólo aclarando que los intereses que dispone la sentencia de grado, se generarán a partir de los quince días de que quede firme la multa.

### **SUMARIOS:**

La actora se queja de que la parte resolutive del fallo dispone el pago de intereses devengados hasta su efectivo pago. Arguye que las multas no generan intereses resarcitorios sino desde que quedan firmes, lo cual hasta ahora no ocurrió porque la multa se encuentra impugnada judicialmente; y tampoco generan intereses punitivos sino desde que se inicia la el juicio ejecutivo para el cobro de la multa, que lógicamente no ha ocurrido hasta ahora.

La resolución ordenó el pago de intereses sin especificar el tipo de intereses ni desde qué fecha. Esa omisión genera una incertidumbre que corresponde aclarar en el sentido propuesto por la recurrente. Vale decir, que los intereses resarcitorios se deberán desde vencidos los 15 días por los que se emplazó al contribuyente en el acto administrativo impugnado, a contar desde el momento en que quede firme la multa.

FMZ 23271/2017/CA2

“Asistencia Y Logística S.A. c/ Fisco Nacional - Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva s/ Apelación de Multas”

28/02/2023

Originarios del Juzgado Federal de San Rafael – Secretaría Civil

Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

**Intereses. Liquidación.** Fecha de tope o de corte. Depósito por la demandada. Cobro efectivo por la actora. Notificación ficta del depósito.

### **HECHOS:**

La demandada presenta liquidación de intereses, calculando los mismos hasta la fecha en que depositó el importe de la deuda en autos. La actora la impugna la liquidación solicitando que los mismos sean calculados hasta la fecha en que pudo efectivizar el cobro. El juez dispone que los intereses corran hasta la fecha en que la actora solicitó la transferencia de fondos. Apelada la decisión por la demandada, la Cámara hace lugar al recurso y dispone que la fecha de corte sea la de la notificación ficta del decreto que ponía en conocimiento de la actora, el depósito efectuado por la demandada.

## **SUMARIOS:**

La cuestión a dirimir ronda en torno a la fecha de corte para el cálculo de los intereses corridos desde que se aprobó la liquidación practicada en autos hasta el pago (acto con el que, por regla, el deudor queda liberado).

La fecha correcta es la de la notificación a la parte actora del pago de la demandada. Ello así, pues el decreto que proveyó el pago, no mandó a notificar mediante cédula a la actora de tal situación (“Agréguese el comprobante de pago acompañado, tome conocimiento la parte actora.”), por lo que rige a su respecto la regla procesal general del art. 133 CPCCN, que dispone la notificación ficta los días martes y viernes, de todas las resoluciones judiciales que no estén expresamente comprendidas en el art. 135 del mismo cuerpo.

Si la parte actora no tuvo la precaución de corroborar periódicamente la causa, esto no puede serle imputado al demandado, pues ello sería generarle un perjuicio que no debe soportar.

FMZ 25005614/2013/CA1-CA3

“Costarelli, Héctor Esteban y otro c/ ENA – Ministerio de Defensa - Ejército Argentino s/ acción declarativa de certeza”

09.03.2023

Originarios del Juzgado Federal 2 de Mendoza - Secretaria Civil N° 5

Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios y Manuel Alberto, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

<b>Perspectiva de Género. Salud. Identidad de género. Cambio de Sexo. Ley de Identidad de Género N° 26.743. Prepaga. Afiliación. Reticencia.</b>
--

## **HECHOS:**

La actora es una mujer trans que cuando nació fue asignada al sexo masculino y para su inscripción en el Registro Civil se le dio un nombre con pronombres masculinos, sin embargo en la actualidad se identifica como mujer, utiliza pronombres femeninos e incluso ha efectuado cambio de nombre en su Documento Nacional de Identidad. Deduce acción de amparo contra su agente de salud prepago por haberse visto afectada en sus derechos fundamentales a la vida, salud física y mental, dignidad, y desarrollo de su personalidad conforme a la identidad de género autopercebida. Explica que encontrándose afiliada, le solicitó a la demandada autorización para realizarse las cirugías de readecuación de género indicadas por sus médicos tratantes; ante lo cual, la prepaga procedió a desafiliarla. Reclama judicialmente que se ordene su reafiliación, como así también la cobertura de las cirugías y tratamientos requeridos. La pretensión es resistida por la prepaga, quien alega que existió un falseamiento de la declaración jurada de la actora ya que no denunció ninguna enfermedad preexistente; lo cual la autorizó a proceder a su baja. Tramitado el proceso, el juez de primera instancia dictó



## PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

sentencia haciendo lugar a la demanda Esta decisión es apelada por la prepaga. La Cámara no hace lugar al recurso y confirma la decisión del señor Juez a-quo.

### **SUMARIOS:**

La imagen corporal, hace a la expresión de identidad de género con la que cada cual se identifica, resultando un elemento fundamental para la construcción la propia identidad.

La dignidad comprende el derecho a adecuar la corporalidad en función de la identidad autopercebida, siendo el cuerpo, la imagen, un elemento central de la dignidad de la persona que ha sido expresamente reconocido por la Ley de Identidad de Género Nº 26.743.

La Ley de Identidad de Género Nº 26.743 reconoce la autonomía de todas las personas en relación con sus cuerpos e impulsa un cambio en la consideración sobre los cuerpos y las vidas de las personas que requiere abandonar el paradigma de la patologización por parte de las instituciones de salud. Ese paradigma considera que aquellas personas que se identifican en un género distinto al que les fue asignado al nacer, sufren de un trastorno y requieren tutela psicomédica y/o judicial. De esta manera, se deslegitiman sus identidades y expresiones de género y se vulnera su capacidad para tomar decisiones autónomas.

En tanto sea expresamente decidido por la persona, la ley establece la obligación del sistema de salud de garantizar el acceso a aquellas modificaciones corporales (tales como la hormonización y/o las intervenciones quirúrgicas) que cada persona juzgue necesarias para expresar su identidad de género, sin que para ello deba someterse a diagnósticos psiquiátricos, autorización judicial o cambio registral.

La autopercepción de la identidad, y el acceso integral a la salud, implican el reconocimiento de la adecuación corporal como parte del proceso de salud y de toma de decisiones sobre el propio cuerpo, lo cual no solo supone la ausencia de enfermedad, sino que implica un estándar más amplio, en razón del desarrollo individual, el plan de vida y la dignidad de la propia persona.

Resulta completamente inocuo por parte de la recurrente resistir la afiliación de la actora así como la prestación y cobertura integral de las cirugías, con el pretexto de un supuesto falseamiento de la declaración jurada por no haber denunciado la accionante su condición y tratamiento psiquiátrico al que habría estado sometida. Actitud que deja entrever que la recurrente ha dado por sentado que es patológico autoperibirse de un género distinto al asignado al nacer, presumiendo la existencia de una enfermedad psiquiátrica, traduciéndose ese trato en un acto de discriminación que la justicia no puede ni debe amparar.

Las formas de discriminación están vinculadas a contenidos que refuerzan estereotipos negativos y visiones sesgadas atribuidos a las personas trans. Un criterio estereotipado

es el modelo biomédico según el cual la identidad de género es inmutable y quien no se identifica en términos binarios con el género asignado al nacer, padece un "trastorno de la identidad de género" o "disforia de género", como si se tratara de una patología psiquiátrica. Ello, lejos de respetar a las personas trans en su vida, dignidad, libertad, significa una mirada apática de la realidad y el sentir de quienes forman parte de este colectivo, que derivó en la conculcación de sus derechos y en el refuerzo de las formas más crueles, inhumanas y degradantes de discriminación y violencia, que aún hoy persisten y es necesario desandar.

La Guía de Salud de Personas trans, travestis y no binarias elaborada por el Ministerio de Salud de la Nación, enseña que las identidades trans no son una enfermedad o un problema. Es la discriminación por identidad de género presente en la sociedad la que genera una serie de situaciones de vulnerabilidad y riesgos para la salud, la integridad y el libre desarrollo de aquellas personas que no se adecuan a las normas de género socialmente impuestas.

La despatologización supone reconocer a dichas identidades como parte de la diversidad humana, dejando de lado toda categoría o diagnóstico que resulte patologizante. Significa abandonar la tradicional oposición binaria varón-mujer y la presunción de heterosexualidad, en función de una concepción que tenga en cuenta las trayectorias singulares de las personas en relación con modos fluidos de transitar y expresar la experiencia de los cuerpos, los géneros y las sexualidades

Las recomendaciones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos ("Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género", 03/VI/2008, 08/VI/2010, 07/VI/2011, 04/VI/2012 y 06/VI/2013), de la Comisión Internacional de Derechos Humanos ("Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América", 12/XI/2015), de la Corte IDH y los "Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género" (Indonesia, del 6 al 9 de noviembre de 2006), dirigidas a los Estados y que impulsan a éstos a combatir la discriminación contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género, fueron receptadas en la Ley de Identidad de Género N° 26.743.

Toda persona tiene derecho al "reconocimiento de su identidad de género" y al "libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género", así como el derecho al trato digno y el deber de respetar la identidad de género adoptada por las personas.

La Ley 26.743 establece que todas las personas mayores de 18 años podrán acceder a intervenciones quirúrgicas y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo a su identidad de género autopercebida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa. Dicho dispositivo se complementa con la obligación impuesta a los efectores del sistema público de salud, ya sean estatales, privados o del subsistema de obras sociales, de garantizar los derechos que se reconocen por la



## PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

norma. A tal efecto dispone que todas las prestaciones de salud contempladas en el artículo quedan incluidas en el Plan Médico Obligatorio.

La demandada ha contravenido mandatos jurídicos establecidos en materia de identidad de género. Las dilaciones incurridas, la desafiliación de la actora luego de solicitar autorización y presentar documentación requerida por la accionada para para la realización de las prácticas de adecuación genital y la consecuente negativa a su cobertura, constituyen óbices injustificados y no guardan el más mínimo respeto y reconocimiento a los derechos fundamentales de la amparista, tanto de su identidad de género como al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género (art. 1º de la ley 26.743).

Se encuentra acreditado que a la actora le asiste el derecho de mantener la afiliación en la prepaga demandada en el plan contratado al afiliarse, en tanto, la apelante no ha logrado demostrar falseamiento alguno de su declaración jurada.

Si bien, la expresión de la identidad de género autopercebida no es una patología, tampoco su reconocimiento exige que la persona deba cambiar el nombre que figura en su DNI ni someterse a cirugías para adecuar sus características físicas al género con el que se identifica. Estas son decisiones que corresponden a cada persona y constituyen formas de expresión de la identidad con la se reconoce, son un derecho, una facultad y su ejercicio debe ser aceptado, tolerado y respetado por la sociedad en su conjunto.

Del ejercicio de los derechos reconocidos y garantizados por el ordenamiento jurídico nacional e internacional, razonablemente no puede devenir en la expropiación, negación y restricción de tales derechos y otros, como ha acontecido en el caso de autos.

El trato propendido por la demandada a la actora desde el reclamo administrativo efectuado por la accionante, durante la tramitación de la presente causa e, incluso, hasta la interposición del presente recurso de apelación no ha sido justo, ni respetuoso de la dignidad e identidad asumida por M, pues al expresar la nombrada su identidad de género y presentar documentación personal requerida por la prepaga para el trámite de la autorización de las prácticas médicas reclamadas, fue tratada de farsante y acusada de haber actuado con mala fe al suscribir la DDJJ de afiliación, sin sustentar la tacha efectuada en ninguna prueba.

La baja de la afiliación y la negativa a las coberturas reclamadas por la actora en autos, han partido del sesgo discriminatorio y carente perspectiva de género por parte de la demandada, lo cual evidencia la falta de claridad argumental de sus premisas y la carencia de sustento probatorio de tales afirmaciones.

La identidad de género autopercebida por M no es una enfermedad psiquiátrica preexistente que la misma haya ocultado maliciosamente y, justamente, la declaración

jurada suscripta por la misma al afiliarse tilda los casilleros con la respuesta “no” referidos a la preexistencia enfermedades psiquiátricas, enfermedades de transmisión sexual u otras, así como la realización de tratamientos al momento de suscribir DDJJ, toma de medicación, cirugías previas, entre otras.

Se debe confirmar la procedencia de la acción judicial con el criterio más amplio posible en términos protectorios, pues no es posible perder de vista la perspectiva de la vulnerabilidad bajo cuyo prisma debe ensayarse cualquier salida jurisdiccional en aquellos casos en los que se encuentra en juego los derechos de una persona en condición de vulnerabilidad, como es el sometido a juzgamiento, en donde quien ha acudido a solicitar el resguardo de la Justicia es una mujer trans que se ha visto afectada en el libre ejercicio de sus derechos ante sesgos discriminatorios de la accionada respecto al reconocimiento de la identidad de género y el libre ejercicio de los derechos que de ella se derivan.

La protección constitucional y convencional del derecho a la salud cuya tutela se pretende, asume notable preeminencia cuando su titularidad es ejercida por una persona que se encuentra en condiciones de particular vulnerabilidad, como ocurre en el sub exámine.

Existiendo desigualdad estructural respecto del colectivo LGTB+ y, en concreto, respecto de la actora; la baja de su afiliación y la negativa de la prepaga a cubrir las prestaciones reclamadas, atentan el reconocimiento y pleno ejercicio de sus derechos a la propia identidad, su expresión y salud integral, como también al libre desarrollo de su persona, vida y calidad de vida.

FMZ 1974/2021/CA2

“F M T c/ OSDE s/ Prestaciones Médicas”

14.02.2023

Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza, Secretaría Civil Nº 4

Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

<b>Plazo razonable. Tutela judicial efectiva. Procedimiento civil.</b>
--

**HECHOS:**

La actora demanda a los responsables del hotel donde se alojaba con su hijo de cinco años, por el accidente que sufrió el menor por la caída de un portón del estacionamiento del hospedaje y que le ocasionara una incapacidad del 51%. En primera instancia se hace lugar a la demanda. La resolución es apelada por uno de los titulares del hotel. La Cámara rechaza el recurso y confirma el fallo apelado.





## PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

### **SUMARIOS:**

El derecho a que un juez o tribunal decida los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable constituye otra de las garantías judiciales generales exigibles en el marco de cualquier proceso (de la ampliación de fundamentos del Dr. Pérez Curci).

Todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana (de la ampliación de fundamentos del Dr. Pérez Curci).

Once años de un proceso civil de daños y perjuicios, donde se encuentran en juego los intereses de un menor de edad como principal damnificado, sobrepasa el plazo que pudiera considerarse razonable para resolver un caso de esta naturaleza y afecta, de una manera desmesurada, el derecho de la parte afectada a obtener una reparación en tiempo oportuno (de la ampliación de fundamentos del Dr. Pérez Curci).

FMZ 61000383/2011/CA3-CA1

“D A y otro c/ Sternik, Miguel Andrés y otros s/ Proceso de Conocimiento-Ordinarios”  
30/11/2022

Originarios del Juzgado Federal de San Luis – Secretaría Civil

Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

**Queja. Apelación. Medida cautelar autónoma contra el Estado Nacional. Ley 26854** Efecto suspensivo de la apelación de cautelar. Resolución General 5248/2022 de la AFIP. Anticipo Impuesto a las Ganancias y Quebrantos Impositivos.

### **HECHOS:**

La actora interpone una medida cautelar autónoma solicitando la suspensión de la Resolución General 5248/2022 de la AFIP. El juez hace lugar a lo solicitado como medida cautelar autónoma; la que es apelada por la demandada. Concedido el recurso con efecto devolutivo, la demandada plantea queja cuestionando el efecto. La Cámara hace lugar al planteo y ordena que el recurso de apelación tramite con efecto suspensivo, conforme art. 13 inc. 3 de la ley N° 26.854.

### **SUMARIOS:**

Ambas Salas de este Tribunal ya han resuelto acerca de la constitucionalidad del art. 13 inc. 3 de la ley de medidas cautelares contra el Estado N° 26.854.

La Resolución General AFIP 5248 resulta subsumible en la figura de “una disposición legal o reglamento del mismo rango jerárquico”, razón por la que, corresponde la

concesión del recurso de apelación con efecto suspensivo. Máxime cuando se cuestiona una facultad tributaria de la Administración Nacional, encontrándose en juego el erario público de la Nación.

La ley especial que regula el presente procedimiento debe ser aplicable en el caso, dejando de lado las disposiciones generales del CPCCN.

FMZ 39436/2022/1/RH1

“Incidente de Recurso de Queja en autos GREEN S.A. c/ AFIP s/ Medida Autosatisfactiva”

23/02/2023

Originarios del Juzgado Federal Nº 4 de Mendoza 4 – Secretaria Contenciosa-Tributaria Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios y Manuel Alberto, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

**Salud Cautelar. Fertilización in vitro. Profesionales fuera de cartilla. Falta de prueba sobre la necesidad médica de determinado profesional.**

**HECHOS:**

La actora entabla amparo contra su prepaga, solicitando la cobertura integral de la prestación fertilización asistida a realizarse mediante el procedimiento de ovo donación, a través de alguno de los institutos que individualiza como recomendados por su médico tratante. Inter dure el proceso, peticiona que cautelarmente se ordene dicha cobertura. El Juez de grado, al resolver la precautoria, hace lugar parcialmente a lo solicitado, disponiendo la cobertura integral del tratamiento de fertilización in vitro con ovodonación, pero sin señalar los lugares donde habrá de llevarse a cabo, por considerar que tal especificación no surge del certificado médico. La actora apela la decisión por considerarla que vacía a la cautelar de contenido. La Cámara rechaza el recurso y confirma el auto apelado.

**SUMARIOS:**

La actora se agravia de la medida cautelar concedida parcialmente por estimar que al no otorgarla en forma íntegra tal como se solicitó, la vacía de contenido, mencionando que como surge de los certificados médicos e historia clínica, la fertilización asistida sin la ovodonación se convierte en un sin sentido.

Debe destacarse que la cobertura del tratamiento ha sido ordenada por el Juez de grado tal como lo solicitó el médico tratante, conforme luce en el certificado en el que solicita “orden autorizada para fertilización in vitro con ovo donación”.

No se han fundado razones suficiente para determinar en este instancia preliminar, que el tratamiento de la ovo donación deba realizarse en las instituciones expresamente



## PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

requeridas por la parte actora, cuando tal especificación no ha sido ordenada ni justificada medicamente.

No queda vacía de contenido la medida dictada, ya que se ordenó la cobertura al 100% de la fertilización in vitro, incluyendo la ovodonación, por lo que no se avizora, en esta instancia, que lo requerido por la actora se vea frustrado al haberse concedido de ese modo la medida cautelar.

De la interpretación de la Ley 23661 cabe concluir que no existe una obligación legal general de los agentes del seguro de salud de cubrir las prestaciones con los profesionales que libremente elija el paciente y la normativa específica de reproducción médicamente asistida tampoco la impone.

Si entre los prestadores ofrecidos por la obra social no hubiese ninguno idóneo para brindar el tratamiento cuya cobertura obligatoria impone la Ley N° 26862, se frustraría el derecho de la actora legalmente reconocido y la obra social se encontraría en infracción. No obstante, tal hipótesis no se presenta en este caso, y dicho sentido se comparte el razonamiento del magistrado cuando concede la medida cautelar ordenando la cobertura de la práctica conforme expresamente lo solicitó el médico tratante.

FMZ 37939/2022/CA1

“Inc. de medida cautelar en autos C. C., N. S. y otro c/ OMINT S.A de Servicios s/ Prestaciones Médicas”

05/01/2023

Originarios del Juzgado Federal N° 2 de Mendoza – Secretaría Civil N° 5

Sala B – Firmado: Eliana Beatriz Ratta Rivas y Manuel Alberto, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza.

**Salud. Cautelar. Medicación Alto Costo. Plan Médico Obligatorio. Menor de edad. Dermatitis atópica Dupilumab.**

### HECHOS:

El actor, por su hijo menor de edad, entabla amparo contra su agente de salud prepago, reclamando la cobertura integral de la medicación que se le prescribiera al infante para tratar la dermatitis atópica que lo aqueja. Solicita intertanto se tramite la causa, medida cautelar innovativa para que se otorgue la cobertura del tratamiento indicado por la profesional tratante. El juez de primera instancia hace lugar parcialmente a la cautelar, ordenando a la prepaga cubra el 40% del costo del medicamento. Esta decisión es apelada por el actor. La Cámara acoge su recurso y amplía la cautelar ordenando que la medicación sea provista por la obra social al 100%.

## **SUMARIOS:**

El Programa Médico Obligatorio prevé un tope del 40% de cobertura para el medicamento en litigio; no arbitrariamente, sino en miras a garantizar la equidad, la universalidad y la solidaridad para todos los beneficiarios del Sistema de Salud (Resolución MS 201/2002 y Resolución 1991/05.). Para apartarnos de tal manda, deben existir razones suficientes que, verosímilmente, puedan dar lugar a la cobertura total del medicamento solicitado.

Hay “razones suficientes”, para otorgar la cobertura total del medicamento, teniendo en cuenta las especiales circunstancias que rodean el caso, por encontrarse comprometidas prerrogativas constitucionales que hacen al derecho a la salud y a la vida.

Se trata de un menor de edad que requiere, para el mejor desarrollo de su vida y su salud, de un medicamento de alto costo (\$638.801,28 por dos ampollas). Que ha sido sometido a tratamientos tópicos anteriores, con efectos secundarios y con brotes cada vez más seguidos, que comprometen su vida social, deportiva y de relación debido a la intensidad sistemática y extensión de las lesiones. A su vez surge que el padre del menor posee un ingreso mensual de \$200.926,11, y la madre es monotributista clase A. Por lo expuesto se estima adecuado ampliar la cobertura de la medicación solicitada al 100% de su valor.

Es de resaltar que la cobertura ordenada comprende solamente 3 ampollas en total y que la obra social demandada estaría haciendo un esfuerzo económico mayor al que le correspondería, si nos apegáramos a lo establecido por el PMO, entendiéndolo a éste como un piso de prestaciones mínimas y obligatorias, por debajo del cual no pueden actuar las Obras Sociales y empresas de medicina prepaga; pero sí podría requerirse, excepcionalmente y siempre que la situación lo ameritare y existieren elementos probatorios que lo avalen, como resultaría del presente caso, exigir determinada prestación o medicamento, por encima de lo allí previsto.

Por el cuadro de salud que atraviesa el menor, el peligro en la demora se presenta en una forma elevada que requiere de una respuesta rápida y oportuna, para evitar que su dilación nos lleve al riesgo de la producción de un daño irreparable en su salud.

FMZ 44044/2022/CA1

“S., M. por s.h.m. c/ Swiss Medical S.A. s/ prestaciones médicas”

06/01/2023

Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza – Secretaría Civil Nº 5

Sala A – Firmado: Eliana Beatriz Ratta Rivas y Manuel Alberto, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza



## PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

**Salud. Lucha contra el cáncer interés nacional Ley 23.611. Programa médico Obligatorio. Cobertura medicación tratamiento segunda línea cáncer riñón. Indicación Médico tratante.**

### **HECHOS:**

El actor entabla demanda contra el PAMI solicitando la cobertura de la medicación indicada por su Médico tratante para superar el cáncer de riñón que lo afecta. El PAMI se resiste invocando que el medicamento solicitado constituye un tratamiento “combinado” en segunda línea que no está incluido en el Programa Médico Obligatorio. El juez al dictar sentencia acoge el amparo y ordena a la demandada la cobertura del medicamento requerido. El ente demandado apela. La Cámara no hace lugar al recurso de apelación.

### **SUMARIOS:**

Llama la atención que PAMI insista en que el tratamiento indicado no es recomendado en pacientes oncológicos razón por la que la Auditoría médica rechaza su cobertura, cuando el mismo estaba siendo reconocido oportunamente por la anterior obra social del actor.

El profesional médico tiene atribuciones para escoger dentro de las diversas opciones, cuál es la más apta para aplicar en cada caso concreto, con el consentimiento informado del amparista. El control que efectúa la obra social demandada no brinda suficiente fundamento en orden a imponer prescripción alguna en contraposición a la elegida por el profesional médico responsable de la salud del actor.

Nunca constituiría razón suficiente para rechazar la cobertura de un tratamiento oncológico, que un medicamento esté ‘fuera’ del convenio celebrado por PAMI con la Industria Farmacéutica.

La lucha contra el cáncer ha sido declarada de interés nacional, en la política sanitaria, mediante la Ley 23.611. Ello derivó en la incorporación de la cobertura al 100% de los medicamentos para uso oncológico (art. 7.3 de la Resolución N° 201/02 del Ministerio de Salud que reglamenta el PMO).

Independientemente de la cobertura prevista en el Programa Médico Obligatorio, no existen patologías excluidas (ver considerandos de la Resol. 939/00 del Ministerio de Salud, modificada por Resol. 201/02).

El PMO constituye solo una parte del complejo de normas que se refieren al derecho a la salud, no acabándose en el mismo las obligaciones de los operadores sanitarios, las cuales se extienden a las sentadas en los Tratados Internacionales y en la Constitución Nacional

FMZ 4170/2022/CA2

“Fernández, Miguel Ángel c/ PAMI s/ Amparo contra actos de particulares”

22/02/2023

Originarios del Juzgado Federal Nº 1 de San Juan - Secretaria Civil Nº 1

Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios y Manuel Alberto, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

<b>Tasa de justicia. Acción de amparo. Art. 13 Ley 23.898</b>
---

**HECHOS:**

En un amparo, el juez de primera instancia dicta sentencia haciendo lugar a la acción e intima a la demandada a que abone la tasa de justicia. Esta decisión es resistida por la demandada, la que apela. La Cámara no hace lugar al recurso y confirma la decisión del señor Juez a-quo.

**SUMARIOS:**

Conforme art. 13 de la ley 23.898 las acciones de amparo pueden promoverse sin que ello genere a quien lo hace la obligación de pagar la tasa de justicia, la cual solo deberá ser abonada en el supuesto de que el amparo fuese rechazado y con posterioridad a la sentencia que así lo decida. No existe con respecto a las acciones de amparo, una exención objetiva, lisa y llana, de la tasa de justicia, pues la norma sólo procura tutelar a quien promueve una acción de amparo, y con el alcance antes indicado (citando a la CSJN, Fallos: 326:1962).

FMZ 1974/2021/CA2

“F M T c/ OSDE s/ Prestaciones Médicas”

14.02.2023

Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza, Secretaría Civil Nº 4

Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza



**PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**  
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA  
Secretaria de Jurisprudencia

# **JURISPRUDENCIA**

# **SEGURIDAD SOCIAL**

|

|





## PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

**Ejecución sentencia previsional. Astreintes. Intereses moratorios. Anatocismo. Daño moral.**

### **HECHOS:**

En un proceso de ejecución de sentencia de naturaleza previsional, el juez de primera instancia aprueba la liquidación presentada por la actora, pero rechaza la aplicación de astreintes, de intereses moratorios, como así también la solicitud de indemnización del daño moral. Esta decisión es apelada por la parte actora. La Cámara recepta parcialmente el recurso, haciendo lugar al agravio relativo a los intereses punitivos, pero confirmando la decisión del a-quo respecto a las astreintes y al daño moral.

### **SUMARIOS:**

#### **Astreintes**

Las astreintes se admiten en la ejecución de sentencia cuando el condenado no colabora con la justicia para cumplir la condenación. Refiere al deudor que no acompaña documentación, utiliza artificios para desviar el proceso, evita con artulugios el embargo, entorpece el avance de la ejecución, evade de manera constante el pago debido o no ejecuta la acción esperada pese a las intimaciones. Nada de esto ha ocurrido en el presente caso, en el que solo se muestra al demandado reticente al pago, pero que, aun por el medio procesal por el que se transita, se lo puede satisfacer.

Es razonable la negativa del juez, por un lado, porque la imposición de dicha sanción conminatoria resulta facultativa (art. 804 del Código Civil). Por otro, porque su aplicación es de carácter restrictivo, debe aplicarse cuando no existe otro medio eficaz para lograr su cumplimiento.

En este caso, considero que la satisfacción del crédito puede obtenerse por los medios procesales previstos y recién agotada esta instancia cabría analizar la procedencia de dicha sanción. Diferente situación se da cuando el condenado tiene una “obligación de hacer” y se niega a ello, en cuyo caso, se torna imperiosa la imposición de las astreintes como medio para compeler al deudor reticente, en cualquier etapa procesal.

#### **Intereses Moratorios**

Los intereses moratorios al capital adeudado proceden por la sola mora del deudor, sin necesidad de pacto alguno. Tienen por finalidad indemnizar la mora en el pago de la obligación, circunstancia en la que efectivamente se encuentra la Administración desde que transcurrieron los 120 días fijados en la sentencia sin satisfacer el crédito, motivo por el cual no encuentro motivos para rechazar los mismos.

De acuerdo con esto, al monto aprobado (capital más intereses compensatorios) deberán añadirse los intereses moratorios a partir del vencimiento de los 120 días

fijados para el cumplimiento de la sentencia de fondo, hasta el efectivo pago de la deuda.

Se produce en el caso una de las excepciones a la prohibición de anatocismo, por proceder el mismo de una causa judicial.

### **Daño Moral**

El juicio ejecutivo a diferencia del ordinario no tiene por objeto la declaración de derechos dudosos o controvertidos, sino que es un procedimiento para hacerse efectivo un crédito que viene ya establecido.

El proceso se altera por la inclusión de rubros indemnizatorios que nada tienen que ver con el capital adeudado, sino más bien con el perjuicio propio del incumplimiento de la obligación, y que además la decisión de su procedencia obliga a abrir una incidencia probatoria que no es propia de este proceso rápido y de conocimiento acotado, que tiene por fin ejecutar el monto de condena.

Si bien es cierto que la demora en sí misma provoca un daño, el interés moratorio tiene un componente indemnizatorio que viene a reparar el daño causado por la demora en el cumplimiento, cubriendo en alguna medida la aflicción propia de la tardanza en el pago de la obligación, el que puede presumirse por el solo transcurso del tiempo. No obstante, si el mismo adquirió una entidad mayor a la que puede presumirse razonablemente, digna de reparación autónoma, por no verse satisfecha por la aplicación de un interés moratorio, debe ser solicitado y probado en un juicio ordinario.

FMZ 24038064/2010/1/CA2

“Mayol, Pedro Osvaldo c/ ANSES s/ Reajustes Varios”

28.03.2023

Originarios del Juzgado Federal de Mendoza 4 - Secretaria Previsional

Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Eliana Beatriz Ratta Rivas y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

<p><b>Pensión. Viuda no conviviente. Art. 53 de la Ley 24.241 y art. 1 de la ley 17.562. Interpretación. Carga de la prueba.</b></p>
--

### **HECHOS:**

La actora reclama el derecho a pensión por el fallecimiento de su cónyuge, el que le fuera negado administrativamente por la ANSES. Obtiene sentencia favorable de primera instancia. El ente demandado apela, afirmando que la actora no cumple con los requisitos del art. 53 de la Ley 24.241 en cuanto no convivió con el causante en los últimos años previos a su muerte. La Cámara rechaza el recurso. Consideró que estando acreditado el vínculo conyugal, era carga de la demandada acreditar que la separación había obedecido a la culpa de la solicitante.



## PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

### **SUMARIOS:**

La actora reconoce no haber convivido con su marido durante los últimos años de su vida por causas de índole privada que hacían que la convivencia fuera imposible, pero que nunca perdieron el contacto y que el causante nunca desamparó a la actora, ayudándola económicamente.

El caso resulta encuadrable en las disposiciones de la ley 24.241, cuyo art. 53, inc. a) dispone que gozará de derecho a pensión la viuda. Por su parte, el art. 1 de la Ley 17.562 prescribe que no tendrá derecho a pensión el cónyuge que por su culpa o por culpa de ambos, estuviera divorciado o separado de hecho al momento de la muerte del causante.

El legislador, como excepción, privó del derecho a pensión al cónyuge siempre que fuese culpable de la separación, culpabilidad que no se verifica tan solamente por la falta de convivencia a la época del fallecimiento, sino que debe estar debidamente acreditada.

Es en la imputación de culpa donde radica la eventual pérdida del derecho a obtener el beneficio de pensión derivada por fallecimiento. En este aspecto resulta fundamental puntualizar a quién corresponde la carga de acreditar debidamente la culpabilidad en la disolución del vínculo conyugal o en la separación de hecho.

La sola circunstancia de no estar conviviendo los cónyuges al momento del fallecimiento de uno de ellos, no hace perder al otro la chance de acceder al beneficio previsional. Debe quedar probado que la culpa de la separación o divorcio corresponde al supérstite exclusivamente y la sanción en este caso será la pérdida del derecho a la pensión derivada por fallecimiento.

La demandada no ha rebatido los dichos de la actora, ni ha ofrecido prueba que acredite divorcio o separación de hecho que la excluya como beneficiaria, siendo carga procesal de su parte aportar prueba concluyente de los hechos que invoca (art. 377 del CPCCN).

FMZ 26842/2017/CA1

“Gallardo, Margarita Petrona c/ ANSES s/ Reajustes Varios”

15/03/2023

Originarios del Juzgado Federal de San Luis – Secretaría Civil

Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios y Manuel Alberto, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

**Perspectiva de género. Pensión. Viuda no conviviente. Art. 53 de la Ley 24.241 y art. 1 de la ley 17.562. Interpretación.**

**HECHOS:**

La ANSES deniega a la actora la que pensión que solicitó por el fallecimiento de su cónyuge. El fundamento del rechazo estribó en que no había acreditado relación de convivencia con el causante. En razón de la denegatoria, demanda al organismo previsional. En primera instancia obtiene sentencia favorable. Apelado el fallo por la ANSES, la Cámara rechaza el recurso y confirma la recepción de la demanda.

**SUMARIOS:**

El art. 53 de la ley 24.241 exige la convivencia en aparente matrimonio durante por lo menos cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento. La actora misma reconoce no haber convivido durante los últimos años.

Resulta probado que el causante adolecía de graves problemas de alcoholismo y que había atentado contra la vida de la actora, en forma física y también con la provocación de incendios en la vivienda que compartían, por lo que la convivencia devino en insostenible.

Se trata de un caso de separación no voluntaria, constituyendo este hecho un verdadero motivo de necesidad que de ningún modo altera el requisito de cohabitación.

No fue considerada la perspectiva de género al negarle a la actora el derecho a la pensión solicitada. Con todo respeto a la intimidad y memoria del causante, se revelan como indicios, algunos hechos de la vida privada de esa persona, que pudieron ser de violencia contra la actora, que trascienden del fallecido y afectan a la familia.

Con fundamento en el principio "pro homine", corresponde tener presente la incidencia de casos de violencia doméstica, a fin de no denegar derechos de carácter alimentario como el solicitado. Entran en juego los instrumentos de Derechos Humanos más importantes de las mujeres aplicables en el mundo, la región y el país, a favor de la actora conforme las circunstancias particulares del planteo, que han sido incorporados por nuestro país a la Constitución Nacional en la reforma de 1994. Es bajo este especial marco de principios del derecho que se interpretará e integrará la normativa existente para buscar una lectura convencional e inmersa en principios de igualdad real y estructural.

En cuanto a la carga de la acreditación de la culpabilidad, rige respecto del cónyuge supérstite el principio de inocencia y corresponde, por tanto, al organismo administrativo determinar su culpabilidad en la separación (citando a la CSJN).



## PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

“Roldan Norma Ana c/ ANSES s/ Pensiones”

28.02.2023

Originarios del Juzgado Federal de Villa Mercedes - Secretaria Civil, Comercial, Laboral Prev. Social y Cont. Adm. Federal

Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

**Plazo de cumplimiento de la sentencia. 15 días o 120 del Art. 22 de la Ley 24463.** Diferencia entre condena al pago de diferencias por reajuste del haber previsional con las que establecen la obligación de otorgar un beneficio.

### HECHOS:

La actora reclama el derecho a pensión por el fallecimiento de su cónyuge, el que le fuera negado administrativamente por la ANSES. Obtiene sentencia favorable de primera instancia, que ordena al organismo a otorgar la pensión en el plazo de 15 días. El ente demandado apela. Entre otras quejas, cuestiona el plazo de cumplimiento fijado en la sentencia. La Cámara rechaza el recurso.

### SUMARIOS:

En cuanto al plazo de cumplimiento de 15 días ordenado en la sentencia recurrida y no el de 120 días establecido en el art. 22 de la ley 24.463, se valora que éste último no resulta aplicable cuando el objeto de la pretensión está dirigida a la revocación de un acto administrativo en el que está en juego la concesión de la prestación solicitada y no al cobro de sumas de dinero por diferencias mal liquidadas (producto de reclamos por reajuste de haberes). Esto surge del mensaje remitido por el P.E.N. al honorable Congreso de la nación al acompañar el proyecto de la ley 24.463

FMZ 26842/2017/CA1

“Gallardo, Margarita Petrona c/ ANSES s/ Reajustes Varios”

15/03/2023

Originarios del Juzgado Federal de San Luis – Secretaría Civil

Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios y Manuel Alberto, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

**Plazo de cumplimiento de la sentencia.** Art. 22 de la Ley 24463. Legislación presupuestaria que regula la ejecución de obligaciones dinerarias al Estado Nacional.

### **HECHOS:**

Al dictar sentencia de primera instancia que condena a la ANSES a cumplir con la prestación reclamada en el plazo de 120 días, el organismo apela el fallo y se agravia sosteniendo que el plazo no respeta la legislación presupuestaria y demás normas que regulan la ejecución de sentencias contra el Estado Nacional. La Cámara rechaza el recurso y confirma el plazo estipulado en la resolución apelada.

### **SUMARIOS:**

Resulta inoficioso pronunciarse respecto al agravio de la ANSES referido al plazo de 120 días para dar cumplimiento a la manda judicial, ya que éste se ha dispuesto en función de lo ordenado por el art. 22 de la ley 24463, tal como lo solicita la recurrente, no existiendo por tanto agravio alguno para alegar por parte de ANSES.

FMZ 12929/2021/CA1

“Roldan Norma Ana c/ ANSES s/ Pensiones”

28.02.2023

Originarios del Juzgado Federal de Villa Mercedes - Secretaria Civil, Comercial, Laboral Prev. Social, y Cont. Adm. Federal

Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

**Prestación Básica Universal. Falta de actualización. Confiscatoriedad. Acreditación mediante liquidación con la presentación de la demanda. Monto de la demanda. Art. 330 del CPCCN**

### **HECHOS:**

El actor, jubilado en febrero de 2008, reclamó a la ANSES el reajuste de su haber jubilatorio. Siendo desestimada su pretensión por el organismo, deduce acción judicial obteniendo en primera instancia sentencia parcialmente favorable. El fallo es apelado tanto por la ANSES como por el actor, quien se queja porque el juez a-quo no ordenó la actualización de la Prestación Básica Universal. La Cámara, al resolver, rechaza el recurso de la demandada y también este agravio de la actora, por entender que no demostró en la demanda, con la presentación de una liquidación, que la falta de actualización le produjera una merma confiscatoria de su haber jubilatorio.

### **SUMARIOS:**

**PBU. Falta de actualización. Confiscatoriedad. Acreditación mediante liquidación con la presentación de la demanda. Monto de la demanda. Art. 330 del CPCCN**

El actor afirma que es posible declarar la inconstitucionalidad de la normativa y mandar actualizar la PBU con los datos que se encuentran incorporados en el escrito de demanda. El a-quo, por el contrario, frente a la falta de liquidación difiere a la etapa de liquidación la evaluación final de la confiscatoriedad de la merma que este rubro pueda significar en el haber del jubilado. Estoy de acuerdo con esta última afirmación.



## PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

El art. 330 del CPCCN estipula que la demanda deberá precisar el monto reclamado. Este requisito, más allá de ser formal, también tiende a evitar litigiosidad innecesaria, ya que exige al letrado realizar un análisis de viabilidad de su reclamo en forma previa.

La Corte Suprema de Justicia en el precedente “Quiroga Carlos Alberto” (11/11/2014 Fallos: 337:1277) determinó que era necesario analizar si debido a la ausencia de incrementos de la Prestación Básica Universal (PBU), el nivel de quita resultaba confiscatorio, remitiéndose al precedente “Tudor Enrique José” (19/08/2004 Fallos: 327:3251), que lo estipula en un 15%.

Volviendo a la importancia del cálculo al inicio de la demanda, si lo que yo quiero es solicitar el recalcular de la PBU, tengo que acreditar que la falta de actualización del AMPO/MOPRE sufre una quita de más del 15%. Y eso solo es posible con números.

FMZ 16133/2020/CA1

“De Federico Cesar Hugo c/ ANSES s/Reajuste Varios

09/03/2023

Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de San Juan – Secretaria Contencioso Administrativa Nº 3

Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

**Prestación Básica Universal. Tope de 45 años Inconstitucionalidad del art. 20, inc. b), de la ley 24.241.** Tope de 45 años en cuanto la consideración de años de aportes para su cálculo.

### **HECHOS:**

El actor, jubilado en febrero de 2008, reclamó a la ANSES el reajuste de su haber jubilatorio. Siendo desestimada su pretensión por el organismo, deduce acción judicial, obteniendo en primera instancia sentencia favorable. El fallo es apelado por el actor, que se queja porque el juez a-quo omitió tratar el planteo de inconstitucionalidad del art. 20 de la Ley Nº 24.241 (modificado por el art. 4 de la Ley Nº 26.417) en cuanto establece un tope de 45 años de aportes para el cálculo de la Prestación Básica Universal. La Cámara, al resolver, recepta parcialmente la apelación de la actora, declarando la inconstitucionalidad del artículo 20 inc. B) de la ley 24.241, liberando el tope de cuarenta y cinco años de aportes.

### **SUMARIOS:**

El art. 20, inc. b), de la Ley 24.241 (vigente al momento de la jubilación del causante) establecía que el haber mensual de la Prestación Básica Universal se determina, para

los beneficiarios que acrediten más de treinta y hasta cuarenta y cinco años -como máximo- de servicios, en un 1% por año adicional sobre el aporte medio previsional obligatorio.

La parte actora acredita 53 años de aportes. Tener en cuenta para el cálculo de su haber sólo cuarenta y cinco años –PBU– sería colocarlo en una situación desventajosa y se estaría afectando el derecho de propiedad garantizado en el art. 17 de la Constitución Nacional.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 20, inc. b), de la Ley 24.241 para el caso concreto y ordenar al organismo previsional para que recalculé el haber inicial de la PBU del titular, todo ello hasta la sanción de la Ley 26.417.

FMZ 16133/2020/CA1

“De Federico Cesar Hugo c/ ANSES s/Reajuste Varios

09/03/2023

Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de San Juan – Secretaria Contencioso Administrativa Nº 3

Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

**Régimen de Capitalización. AFJP. Aportes voluntarios. Devolución.**  
Antecedente “Villareal” de la CSJN (Fallos: 337:1564)

**HECHOS:**

El actor optó por el Régimen de Capitalización Previsional, afiliándose a una AFJP. Realizó aportes obligatorios y también aportes individuales voluntarios. Al jubilarse y no verse reflejado los aportes voluntarios en su haber, reclamó administrativamente su devolución, lo que fue denegado por la ANSES. Por ello demanda al organismo previsional con ese objeto. Obtiene sentencia de primera instancia favorable a su pretensión. El fallo es apelado por la ANSES. La Cámara, al pronunciarse, rechaza el recurso de la demandada y confirma la decisión del a-quo.

**SUMARIOS:**

El artículo 6° de la ley 26.425 estableció que los afiliados al régimen de capitalización que hubieran ingresado importes en sus cuentas bajo la figura de imposiciones voluntarias y aún no hubieran obtenido un beneficio previsional, podrán transferirlos a la ANSES para mejorar su haber previsional o a una AFJP, la que deberá reconvertirse para tal finalidad. El Poder Ejecutivo Nacional dictará las normas pertinentes a esos fines (citando a la CSJN).

Posteriormente, la ANSES fijó un plazo para que los titulares de los aportes voluntarios pudieran ejercer la opción autorizada por el art. 6° de la ley 26.425 a computarse





## PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

desde la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la nómina de las administradoras aprobadas e inscriptas en el Registro Especial de Administradoras de Fondos de Aportes Voluntarios y Depósitos Convenidos (Res. 184/10 ANSES) (citando a la CSJN).

El listado de AFJP inscriptas en el Registro AFAVYDC nunca fue publicado en el Boletín Oficial, ni la ANSeS informó sobre la suerte de esas inscripciones: es por esta razón que el actor no ha podido ejercer la opción que se previó. Esta imposibilidad de acceder a los fondos en cuestión, se derivan dos consecuencias reñidas con el sistema de derechos que establece nuestra Constitución Federal. La primera es que el actor ha sido privado de las sumas que aportó en concepto de aportes voluntarios sin que exista ningún tipo de justificación estatal para hacerlo. La segunda es que el Estado se ha enriquecido con esos fondos a costa del actor sin causa legal que lo justifique (citando a la CSJN).

Resulta incuestionable que el legislador no previó que los aportes efectuados en forma voluntaria por el afiliado pasarían a integrar los fondos que administra la ANSeS sin surtir ningún efecto respecto del beneficio que debía percibir el aportante al jubilarse. Por el contrario, asignó al Poder Ejecutivo la tarea específica de reglamentar la forma en que los depósitos voluntarios iban a mejorar el haber previsional de los aportantes o, alternativamente, ser transferidos a una AFJP reconvertida. En el marco de este mandato, era imposible concluir que las sumas aportadas quedarían en forma definitiva en poder del Estado (citando a la CSJN).

El actor no pudo ejercer el derecho a opción de transferir sus fondos a ANSES o a una AFJP reconvertida, ya que esto último dejó de ser opción al no cumplirse con la reglamentación de la reconversión de las AFJP.

El único camino que podían tener los fondos provenientes de los aportes voluntarios de las cuentas particulares de las AFJP era la transferencia a ANSES para eventualmente, incrementar el beneficio jubilatorio del afiliado.

Al no producirse en la práctica incremento o mejora alguna en el haber jubilatorio del actor, es lógico esperar que los aportantes soliciten la restitución de estos fondos. Una solución contraria implicaría un enriquecimiento ilícito por parte de la administración, y una violación al derecho constitucional de propiedad del actor.

FMZ 12524/2021/CA1

“Cabanay, Raúl Pablo c/ ANSES s/ Contencioso Administrativo”

08/03/2023

Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de San Juan - Secretaría Contenciosa Administrativa Nº 6

Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza





**PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**  
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA  
Secretaria de Jurisprudencia

# INDICE TEMÁTICO

## JURISPRUDENCIA PENAL

VOCES	SALA	Nº BOL	PÁG
Arresto domiciliario precedente. Hijos menores de edad a cuidado de hermana mayor. Ambos progenitores privados de libertad. Especial situación familiar y arraigo. Estupefacientes. Procesamiento con prisión preventiva por tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Morigeración de la privación de la libertad.	A	18	6
Arresto domiciliario. Estupefacientes Tenencia con fines de comercialización y comercio. Procesamiento con prisión preventiva. Se concede luego de que C.F.C.P. hiciera lugar a sendos recursos de casación de la defensa y del fiscal, y anulara la resolución que confirmaba su denegatoria.	A	18	5
Arresto domiciliario. Perspectiva de género. Medida para mejor resolver.	B	18	7
Autorización para residir en el extranjero. Imputado. Residencia Recurso de reposición con apelación en subsidio del fiscal. Rechazada la reposición se concede la apelación. La alzada hace lugar parcialmente al recurso, confirmando autorización bajo determinadas condiciones, a las que le suma la imposición de una caución real o personal (pesos quinientos mil).	A	18	9
Competencia. Conflicto negativo. Aplicación del principio de territorialidad. Lugar donde se habría consumado el delito.	B	18	11
Competencia. Conflicto negativo. Hábeas corpus.	B	18	10
Competencia. Conflicto negativo. Inhibición que no encuadra en los supuestos del art. 55 del CPPN. Principio del juez natural. Se rechaza inhibición y se adjudica competencia para intervenir.	B	18	14
Competencia. Conflicto negativo. Principio de territorialidad. Lugar de comisión del delito. Vino falsificado.	A	18	13

<b>VOCES</b>	SALA	Nº BOL	PÁG
Delitos de lesa humanidad. Prórroga de prisión preventiva. Complejidad de la causa. Confirma alzada	A	18	32
Derecho Aduanero. Recurso directo contra resolución de la Dirección General de Aduanas que aplica una multa derivada de una condena penal. Competencia. Tramitación.	B	18	36
Derecho Aduanero. Recurso directo contra resolución de la Dirección General de Aduanas. Prescripción de pena de multa.	A	18	37
Embargo. Monto. Procesamiento. Moneda extranjera falsa. Expendio. Apelación fiscal. Se eleva el monto del embargo.	A	18	15
Estupefacientes. Arresto domiciliario precedente. Hijos menores de edad a cuidado de hermana mayor. Ambos progenitores privados de libertad. Especial situación familiar y arraigo. Procesamiento con prisión preventiva por tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Morigeración de la privación de la libertad.	A	18	6
Estupefacientes. Arresto domiciliario. Tenencia con fines de comercialización y comercio. Procesamiento con prisión preventiva. Se concede luego de que C.F.C.P. hiciera lugar a sendos recursos de casación de la defensa y del fiscal, y anulara la resolución que confirmaba su denegatoria.	A	18	5
Estupefacientes. Requisa personal. Planteo de nulidad de procedimiento policial. Se confirma rechazo.	B	18	16
Estupefacientes. Tenencia simple o consumo personal. Cantidad, habitualidad y fin del consumo personal determinan cambio de calificación. Se revoca procesamiento por tenencia simple y se dispone sobreseimiento.	B	18	19
Exención de prisión. Caución real impuesta para acceder al beneficio. Se modifica a caución "real o personal", aunque manteniendo el monto.	B	18	21
Hábeas corpus. Competencia. Conflicto negativo.	B	18	10



## PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

VOCES	SALA	Nº BOL	PÁG
Hábeas corpus. Interno penitenciario. Reclamo de interno para autorización de ingreso de una radio al penal. Rechazo apelado <i>‘in pauperis parte’</i> . Alzada confirma rechazo.	B	18	23
Hábeas corpus. Interno penitenciario. Reclamo por derecho a visitas y por falta de atención médica. Rechazo confirmado.	B	18	22
Hábeas corpus. Retardo de justicia. Recurso de queja por retardo de justicia. Demora en su resolución-. Rechazo.	B	18	24
Imputado. Residencia. Autorización para residir en el extranjero Recurso de reposición con apelación en subsidio del fiscal. Rechazada la reposición se concede la apelación. La alzada hace lugar parcialmente al recurso, confirmando autorización bajo determinadas condiciones, a las que le suma la imposición de una caución real o personal (pesos quinientos mil).	A	18	9
Inhibición Juez para intervenir en causa penal con instrucción clausurada. Excusaciones. Causales restrictivas.	A	18	26
Inhibición y recusación. Inhibición que no encuadra en los supuestos del art. 55 del CPPN. Principio del juez natural. Se rechaza inhibición y se adjudica competencia para intervenir.	B	18	14
Jueces. Inhibición para intervenir en causa penal con instrucción clausurada. Excusaciones. Causales restrictivas.	A	18	26
Juez Natural. Inhibición que no encuadra en los supuestos del art. 55 del CPPN. Principio del juez natural. Se rechaza inhibición y se adjudica competencia para intervenir.	B	18	14
Menores. Arresto domiciliario de padres precedente. Hijos menores de edad a cuidado de hermana mayor. Ambos progenitores privados de libertad. Especial situación familiar y arraigo. Estupefacientes. Procesamiento con prisión preventiva por tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Morigeración de la privación de la libertad.	A	18	6
Moneda extranjera falsa. Expendio. Procesamiento. Embargo. Monto. Apelación fiscal. Se eleva el monto del embargo.	A	18	15

<b>VOCES</b>	SALA	Nº BOL	PÁG
Nulidad de Requisa personal. Procedimiento policial. Se confirma rechazo (Estupefacientes).	B	18	16
Penas privativas de la libertad. Arresto domiciliario procedente. Hijos menores de edad a cuidado de hermana mayor. Ambos progenitores privados de libertad. Especial situación familiar y arraigo. Estupefacientes. Procesamiento con prisión preventiva por tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Morigeración de la privación de la libertad.	A	18	6
Perspectiva de género. Arresto domiciliario. Medida para mejor resolver.	B	18	7
Prescripción. Régimen Penal Cambiario. Extinción de la acción penal. Sobreseimiento.	A	18	27
<b>Prisión domiciliaria provisoria y transitoria.</b>	B	18	29
Privación ilegítima de la libertad. Procesamiento sin prisión preventiva. Se revoca y se dicta la falta de mérito.	A	18	30
Prórroga de prisión preventiva. Delitos de lesa humanidad. Complejidad de la causa. Confirma alzada	A	18	32
Recurso de casación. Admisibilidad formal. Auto que pone fin al proceso (art. 457 CPPN).	A	18	35
Recurso de casación. Fallo de cámara que confirma rechazo de pedido de prisión domiciliaria y exención de prisión. Admisibilidad formal.		18	33
Recurso de queja por retardo de justicia. Hábeas corpus. Demora en su resolución-. Rechazo.	B	18	24
Recurso directo. Dirección General de Aduanas. Competencia. Tramitación. Apelación de resolución de la DGA-AFIP que aplica una multa derivada de una condena penal.	B	18	36
Recurso directo. Dirección General de Aduanas. Resolución AFIP-ADUANA. Prescripción de pena de multa.	A	18	37



## PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

VOCES	SALA	Nº BOL	PÁG
Régimen Penal Cambiario. Prescripción. Extinción de la acción penal. Sobreseimiento.	A	18	27
Requisa personal. Planteo de nulidad de procedimiento policial. Se confirma rechazo (Estupefacientes).	B	18	16
Residencia. Imputado. Autorización para residir en el extranjero. Recurso de reposición con apelación en subsidio del fiscal. Rechazada la reposición se concede la apelación. La alzada hace lugar parcialmente al recurso, confirmando autorización bajo determinadas condiciones, a las que le suma la imposición de una caución real o personal (pesos quinientos mil).	A	18	9
Retardo de justicia. Recurso de queja en hábeas corpus. Demora en su resolución. Rechazo.	B	18	24
Vinos Adulterados. Competencia. Conflicto negativo. Principio de territorialidad. Lugar de comisión del delito.	A	18	13

### JURISPRUDENCIA NO PENAL (CIVIL, ADMINISTRATIVA, FISCAL, SALUD, ETC.)

VOCES	SALA	Nº BOL	PÁG
Actividad lícita del Estado. Regulación sobre el Transporte público de Pasajeros. Costos por el transporte gratuito de personas con discapacidad. Lesión que implica un sacrificio especial en relación al resto de la comunidad. Derecho de igualdad. Facultades discrecionales.	B	18	47
Apelación de medida cautelar autónoma contra el Estado Nacional. Ley 26854. Efecto suspensivo de la apelación de cautelar.	B	18	65
Apelación. Resolución irrecurrible. Rechazo de Excepción Previa. Falta de legitimación sustancial pasiva.	B	18	41

<b>VOCES</b>	<b>SALA</b>	<b>Nº BOL</b>	<b>PÁG</b>
Caducidad de segunda instancia. Apelación honorarios. Traslado de los agravios. Notificación a la contraria. Impulso de parte.	B	18	41
Caducidad de segunda Instancia. Purga. Plazo para acusar la caducidad.	B	18	43
Competencia federal. Derecho público local. Gremios. Personería. Retención de aportes sindicales. Empleados de la Provincia de San Juan y sus Municipios. Autonomía municipal. Competencia por razón de las personas. Sistema federal. Preeminencia del derecho público local.	A	18	43
Competencia federal. Derecho público local. Gremios. Personería. Retención de aportes sindicales. Empleados de la Provincia de San Juan y sus Municipios. Autonomía municipal. Competencia por razón de las personas. Sistema federal. Preeminencia del derecho público local.	A	18	43
Competencia Federal. Salud. Menor. Amparo. Agencia Nacional de Discapacidad. Droga PACBI (prestación de alto costo y baja incidencia, fuera de cápita). Unidades de Gestión Provincial del Programa Incluir Salud. Falta de financiación. Excepción a la competencia provincial porque no se trata de una cuestión de gestión (no se cuestiona la cobertura del medicamento, ya fue autorizado por la provincia) sino de su falta de financiación por la ANDIS (licitaciones desiertas y falta de pago a los proveedores). Se revoca auto de incompetencia de primera instancia y se declara la competencia federal.	B	18	45
Cosa Juzgada y Medida Cautelar: Suspensión de la ejecución de sentencia firme recaída en causa de daños y perjuicios.	B	18	46
Costas. Apartamiento del principio objetivo de la derrota. Derecho a litigar.	A	18	52
Daño Moral. Legitimación de la madre para reclamar por daño moral propio infligido por accidente que sufrió su hijo. Inconstitucionalidad del art. 1078 del CC.	A	18	50





## PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

VOCES	SALA	Nº BOL	PÁG
Daños y perjuicios. Actividad lícita del Estado. Transporte público de Pasajeros. Empresas concesionarias. Transporte gratuito de Personas con Discapacidad. Decreto 118/06 y Resolución Nº 513/13 de la Secretaría de Transporte. Requisitos de procedencia de la reparación de daños por actividades lícitas del Estado. Lesión que implica un sacrificio especial en relación al resto de la comunidad. Derecho de igualdad. Facultades discrecionales.	<b>B</b>	18	47
Daños y perjuicios. Lesiones sufridas por explosión al descargar combustible en Aeroclub. Culpa de la víctima. Diferencia entre causa necesaria y causa exclusiva. Transporte de cargas peligrosas. Combustible para aeronaves (aeronafta). Responsabilidad del operador de la descarga, del transportista, del expendedor de combustible y del destinatario. Culpas concurrentes y no mancomunadas. Cuantificación de los daños. Garantía de la doble instancia. Remisión a primera instancia para que se pronuncie sobre la valuación de daños, a fin de respetar la garantía de la segunda instancia en materia civil (con disidencia parcial del Dr. Pizarro). Costas. Apartamiento del principio objetivo de la derrota. Derecho a litigar.	<b>A</b>	18	52
Daños y Perjuicios. Responsabilidad Objetiva. Riesgo de la cosa. Uso contra la voluntad expresa o presunta del guardián o dueño. Deber de vigilancia del niño. Legitimación madre para reclamar por daño moral propio. Inconstitucionalidad del art. 1078 del CC. Cuantificación de daños. Fórmula "Méndez".	<b>A</b>	18	50
Ejecución de honorarios contra el PAMI-INSSJP. Embargo de fondos de la demandada en cuentas bancarias. Resolución inapelable. Naturaleza jurídica persona pública no estatal	<b>A</b>	18	56
Embargo Ejecutivo. Ejecución de honorarios contra el PAMI-INSSJP. Embargo de fondos de la demandada en cuentas bancarias. Resolución inapelable. Naturaleza jurídica persona pública no estatal	<b>A</b>	18	56
Excepción Previa. Falta de legitimación sustancial pasiva. Rechazo. Resolución irrecurrible	<b>B</b>	18	41
Falta de legitimación sustancial pasiva como excepción previa. Rechazo. Resolución irrecurrible	<b>B</b>	18	41

<b>VOCES</b>	<b>SALA</b>	<b>Nº BOL</b>	<b>PÁG</b>
Garantía de la doble instancia y cuantificación de los daños. Remisión a primera instancia para que se pronuncie sobre la valuación de daños, a fin de respetar la garantía de la segunda instancia en materia civil (con disidencia parcial del Dr. Pizarro).	<b>A</b>	18	52
Honorarios de primera instancia Ley 21.839, modificada por Ley 24.342. Monto del pleito muy bajo. Porcentuales del art. 7º. Desproporcionalidad con las tareas profesionales desarrolladas. Apartamiento conforme art. 13 de la ley 24.342. Montos mínimos o máximos. Armonía con demás pautas del art. 6º de la Ley 21.839. Intereses: no procede incluirlos en la base regulatoria.	<b>A</b>	18	57
Impuesto a las Ganancias y Quebrantos Impositivos. Anticipo. Resolución General 5248/2022 de la AFIP. Medida cautelar autónoma contra el Estado Nacional. Efecto suspensivo de la apelación de cautelar.	<b>B</b>	18	65
Infracción tributaria. Multa. Intereses. Fecha inicial de cómputo.	<b>A</b>	18	58
Intereses. Liquidación. Fecha de tope o de corte. Depósito por la demandada. Cobro efectivo por la actora. Notificación ficta del depósito.	<b>B</b>	18	59
Intereses. Multa por infracción tributaria. Fecha inicial de cómputo.	<b>A</b>	18	58
Medida cautelar autónoma contra el Estado Nacional. Ley 26854 Efecto suspensivo de la apelación de cautelar.	<b>B</b>	18	65
Medida Cautelar y Cosa Juzgada. Suspensión de la ejecución de sentencia firme recaída en causa de daños y perjuicios.	<b>B</b>	18	46
Municipios. Autonomía. Competencia Federal. Preeminencia del derecho público local. Demanda efectuada por un sindicato contra Municipios y Prov. de San Juan reclamando por retención de aportes sindicales.	<b>A</b>	18	43
PAMI-INSSJP. Naturaleza jurídica persona pública no estatal Embargo de fondos de la demandada en cuentas bancarias.	<b>A</b>	18	56



## PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

<b>VOCES</b>	<b>SALA</b>	<b>Nº BOL</b>	<b>PÁG</b>
Perspectiva de Género. Salud. Identidad de género. Cambio de Sexo. Ley de Identidad de Género Nº 26.743. Prepaga. Afiliación. Reticencia.	A	18	60
Plazo razonable. Tutela judicial efectiva. Procedimiento civil.	A	18	64
Queja. Apelación. Medida cautelar autónoma contra el Estado Nacional. Ley 26854 Efecto suspensivo de la apelación de cautelar. Resolución General 5248/2022 de la AFIP. Anticipo Impuesto a las Ganancias y Quebrantos Impositivos.	B	18	65
Salud Cautelar. Fertilización in vitro. Profesionales fuera de cartilla. Falta de prueba sobre la necesidad médica de determinado profesional.	B	18	66
Salud. Cautelar. Medicación Alto Costo. Plan Médico Obligatorio. Menor de edad. Dermatitis atópica Dupilumab.	A	18	67
Salud. Identidad de género. Perspectiva de Género. Cambio de Sexo. Ley de Identidad de Género Nº 26.743. Prepaga. Afiliación. Reticencia.	A	18	60
Salud. Lucha contra el cáncer interés nacional Ley 23.611. Programa médico Obligatorio. Cobertura medicación tratamiento segunda línea cáncer riñón. Indicación Médico tratante.	B	18	68
Salud. Programa Incluir Salud. Unidades de Gestión Provincial. Agencia Nacional de Discapacidad. Competencia Federal. Droga PACBI (prestación de alto costo y baja incidencia, fuera de cápita). Falta de financiación. Excepción a la competencia provincial porque no se trata de una cuestión de gestión (no se cuestiona la cobertura del medicamento, ya fue autorizado por la provincia) sino de su falta de financiación por la ANDIS (licitaciones desiertas y falta de pago a los proveedores). Se revoca auto de incompetencia de primera instancia y se declara la competencia federal.	B	18	45
Tasa de justicia. Acción de amparo. Art. 13 Ley 23.898	A	18	70

<b>VOCES</b>	<b>SALA</b>	<b>Nº BOL</b>	<b>PÁG</b>
Transporte de cargas peligrosas. Combustibles para aeronave (aeronafta). Reglamento general para el transporte de mercancías peligrosas por carretera (Anexo S del Decreto 779/1995, reglamentario de la Ley de Tránsito N° 24.449). Daños y perjuicios por lesiones sufridas por explosión al descargar combustible en Aeroclub. Responsabilidad del operador de la descarga, del transportista, del expendedor de combustible y del destinatario.	<b>A</b>	18	52
Tutela judicial efectiva. Procedimiento civil. Plazo razonable.	<b>A</b>	18	64

## **JURISPRUDENCIA PREVISIONAL**

<b>VOCES</b>	<b>SALA</b>	<b>Nº BOL</b>	<b>PÁG</b>
Astreintes en ejecución de sentencia previsional. Intereses moratorios. Anatocismo. Daño moral.	<b>A</b>	18	73
Demanda. Necesidad de incluir liquidación que determine monto conforme art. 330 del CPCCN. Prestación Básica Universal. Falta de actualización. Confiscatoriedad. Acreditación mediante liquidación	<b>A</b>	18	78
Ejecución sentencia previsional. Astreintes. Intereses moratorios. Anatocismo. Daño moral.	<b>A</b>	18	73
Liquidación. Prestación Básica Universal. Falta de actualización. Confiscatoriedad. Acreditación mediante liquidación con la presentación de la demanda. Monto de la demanda. Art. 330 del CPCCN	<b>A</b>	18	78
Pensión. Viuda no conviviente. Art. 53 de la Ley 24.241 y art. 1 de la ley 17.562. Interpretación. Carga de la prueba.	<b>B</b>	18	74
Perspectiva de género. Pensión. Viuda no conviviente. Art. 53 de la Ley 24.241 y art. 1 de la ley 17.562. Interpretación	<b>A</b>	18	75



## PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

<b>VOCES</b>	<b>SALA</b>	<b>Nº BOL</b>	<b>PÁG</b>
Plazo de cumplimiento de la sentencia. 15 días o 120 del Art. 22 de la Ley 24463. Diferencia entre condena al pago de diferencias por reajuste del haber previsional con las que establecen la obligación de otorgar un beneficio.	<b>B</b>	18	77
Plazo de cumplimiento de la sentencia. Art. 22 de la Ley 24463. Legislación presupuestaria que regula la ejecución de obligaciones dinerarias al Estado Nacional.	<b>A</b>	18	77
Prestación Básica Universal. Falta de actualización. Confiscatoriedad. Acreditación mediante liquidación con la presentación de la demanda. Monto de la demanda. Art. 330 del CPCCN	<b>A</b>	18	78
Prestación Básica Universal. Tope de 45 años Inconstitucionalidad del art. 20, inc. b), de la Ley 24.241. Tope de 45 años en cuanto la consideración de años de aportes para su cálculo.	<b>A</b>	18	79
Régimen de Capitalización. AFJP. Aportes voluntarios. Devolución. Antecedente “Villareal” de la CSJN (Fallos: 337:1564)	<b>A</b>	18	80
Sentencia previsional. Ejecución. Astreintes. Intereses moratorios. Anatocismo. Daño moral.	<b>A</b>	18	73
Sentencia previsional. Plazo de cumplimiento. 15 días o 120 del Art. 22 de la Ley 24463. Diferencia entre condena al pago de diferencias por reajuste del haber previsional con las que establecen la obligación de otorgar un beneficio.	<b>B</b>	18	77
Sentencia previsional. Plazo de cumplimiento. Art. 22 de la Ley 24463. Legislación presupuestaria que regula la ejecución de obligaciones dinerarias al Estado Nacional.	<b>A</b>	18	77





# INDICE CRONOLÓGICO

(Los números indican páginas)

## JURISPRUDENCIA PENAL ..... 3/38

**Arresto domiciliario. Estupefacientes Tenencia con fines de comercialización y comercio. Procesamiento con prisión preventiva.** Se concede luego de que C.F.C.P. hiciera lugar a sendos recursos de casación de la defensa y del fiscal, y anulara la resolución que confirmaba su denegatoria. Sala A

..... 5

Arresto domiciliario procedente. Hijos menores de edad a cuidado de hermana mayor. Ambos progenitores privados de libertad. Especial situación familiar y arraigo. Estupefacientes. Procesamiento con prisión preventiva por tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Morigeración de la privación de la libertad. Sala A

..... 6

**Arresto domiciliario. Perspectiva de género. Medida para mejor resolver.** Sala B

..... 7

**Autorización para residir en el extranjero. Imputado. Residencia** Recurso de reposición con apelación en subsidio del fiscal. Rechazada la reposición se concede la apelación. La alzada hace lugar parcialmente al recurso, confirmando autorización bajo determinadas condiciones, a las que le suma la imposición de una caución real o personal (pesos quinientos mil). Sala A

..... 9

**Competencia. Conflicto negativo. Hábeas corpus.** Sala B

..... 10

<b>Competencia. Conflicto negativo. Aplicación del principio de territorialidad. Lugar donde se habría consumado el delito. Sala B</b> .....	11
<b>Competencia. Conflicto negativo. Principio de territorialidad. Lugar de comisión del delito. Vino falsificado. Sala A</b> .....	13
Conflicto negativo de <b>competencia. Inhibición</b> que no encuadra en los supuestos del art. 55 del CPPN. Principio del <b>juez natural</b> . Se rechaza inhibición y se adjudica competencia para intervenir. Sala B .....	14
<b>Embargo. Monto. Procesamiento. Moneda extranjera falsa. Expendio. Apelación fiscal. Se eleva el monto del embargo. Sala A</b> .....	15
<b>Estupefacientes. Requisa personal. Planteo de nulidad de procedimiento policial. Se confirma rechazo. Sala B</b> .....	16
<b>Estupefacientes. Procesamiento</b> sin prisión preventiva por <b>tenencia simple</b> (art. 14, primera parte, ley 23737). Recurso apelación fiscal: entiende que debe modificarse calificación por existir fines de <b>comercialización</b> . Sala B .....	17
<b>Estupefacientes. Procesamiento</b> sin prisión preventiva por <b>tenencia simple</b> . Cantidad, habitualidad y fin del <b>consumo personal</b> . Cambio de calificación legal. <b>Sobreseimiento</b> . Sala B .....	19
<b>Exención de prisión. Caución</b> real impuesta para acceder al beneficio. Se modifica a caución “real o personal”, aunque manteniendo el monto. Sala B .....	21
<b>Hábeas corpus. Interno penitenciario. Reclamo por derecho a visitas y por falta de atención médica. Rechazo confirmado. Sala B</b>	





## PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

.....	22
<b>Hábeas corpus. Interno penitenciario.</b> Reclamo de interno para autorización de ingreso de una radio al penal. Rechazo apelado <i>‘in pauperis parte’</i> . Alzada confirma rechazo. _Sala B	23
.....	23
<b>Hábeas corpus. Retardo de justicia. Recurso de queja</b> por retardo de justicia. Demora en su resolución-. Rechazo de queja. Sala B	24
.....	24
<b>Jueces. Inhibición</b> para intervenir en causa penal con instrucción clausurada. <b>Excusaciones.</b> Causales restrictivas. _Sala A	26
.....	26
<b>Prescripción. Régimen Penal Cambiario.</b> Extinción de la acción penal. Sobreseimiento. Sala A	27
.....	27
<b>Prisión domiciliaria provisoria y transitoria.</b> Sala B	29
.....	29
<b>Privación ilegítima de la libertad.</b> Procesamiento sin prisión preventiva. Se revoca y se dicta la <b>falta de mérito.</b> Sala A	30
.....	30
<b>Prórroga de prisión preventiva. Delitos de lesa humanidad.</b> Complejidad de la causa. Confirma alzada. Sala A	32
.....	32
Recurso de casación. Fallo de cámara que confirma rechazo de pedido de prisión domiciliaria y exención de prisión. Admisibilidad formal. Salas A y B	33
.....	33
<b>Recurso de casación.</b> Admisibilidad formal. Auto que pone fin al proceso (art. 457 CPPN). Sala A	35
.....	35

**Recurso directo. Dirección General de Aduanas. Competencia.** Tramitación. Apelación de resolución de la DGA-AFIP que aplica una multa derivada de una condena penal. Sala B  
..... 36

Recurso directo. Dirección General de Aduanas. Resolución AFIP-ADUANA. Prescripción de pena de multa. Sala A  
..... 37

## **JURISPRUDENCIA NO PENAL ..... 39/70**

**Apelación.** Resolución irrecurrible. Rechazo de Excepción Previa. Falta de legitimación sustancial pasiva. Sala B.  
..... 41

**Caducidad de segunda instancia.** Apelación honorarios. Traslado de los agravios. Notificación a la contraria. Impulso de parte. Sala B.  
..... 41

**Caducidad de segunda Instancia. Purga.** Plazo para acusar la caducidad. Sala B.  
..... 43

**Competencia federal. Derecho público local. Gremios.** Personería. Retención de aportes sindicales. Empleados de la Provincia de San Juan y sus Municipios. Autonomía municipal. Competencia por razón de las personas. Sistema federal. Preeminencia del derecho público local. Sala A.  
..... 43

**Competencia Federal. Salud. Menor. Amparo. Agencia Nacional de Discapacidad.** Droga PACBI (prestación de alto costo y baja incidencia, fuera de cápita). Unidades de Gestión Provincial del Programa Incluir Salud. Falta de financiación de Excepción a la competencia provincial porque no se trata de una cuestión de gestión ya que no se cuestiona la cobertura del medicamento (el que ya fue autorizado por la provincia) sino de su falta de financiación por la ANDIS (licitaciones desiertas y falta



## PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

de pago a los proveedores). Se revoca auto de incompetencia de primera instancia y se declara la competencia federal. Sala B.

..... 45

**Cosa Juzgada y Medida Cautelar:** Suspensión de la ejecución de sentencia firme recaída en causa de daños y perjuicios. Sala B.

..... 46

**Daños y perjuicios. Actividad lícita del Estado.** Transporte público de Pasajeros. Empresas concesionarias. **Transporte gratuito de Personas con Discapacidad.** Decreto 118/06 y Resolución N° 513/13 de la Secretaría de Transporte. Requisitos de procedencia de la reparación de daños por actividades lícitas del Estado. Lesión que implica un sacrificio especial en relación al resto de la comunidad. Derecho de igualdad. Facultades discrecionales. Sala B.

..... 47

**Daños y Perjuicios. Responsabilidad Objetiva. Riesgo de la cosa.** Uso contra la voluntad expresa o presunta del guardián o dueño. Deber de vigilancia del niño. Legitimación madre para reclamar por daño moral propio. Inconstitucionalidad del art. 1078 del CC. Cuantificación de daños. Fórmula "Méndez". Sala A.

..... 50

**Daños y perjuicios. Lesiones sufridas por explosión al descargar combustible en Aeroclub.**

**Culpa de la víctima. Diferencia entre causa necesaria y causa exclusiva.**

**Transporte de cargas peligrosas.** Combustibles para aeronave (aeronafta). Reglamento general para el transporte de mercancías peligrosas por carretera (Anexo S del Decreto 779/1995, reglamentario de la Ley de Tránsito N° 24.449). Responsabilidad del operador de la descarga, del transportista, del expendedor de combustible y del destinatario.

**Culpas concurrentes** y no mancomunadas.

**Cuantificación de los daños. Garantía de la doble instancia.** Remisión a primera instancia para que se pronuncie sobre la valuación de daños, a fin de respetar la garantía de la segunda instancia en materia civil (con disidencia parcial del Dr. Pizarro).

<b>Costas. Apartamiento del principio objetivo de la derrota. Derecho a litigar. Sala A.</b> .....	52
<b>Embargo Ejecutivo. Ejecución de honorarios contra el PAMI-INSSJP. Embargo de fondos de la demandada en cuentas bancarias. Resolución inapelable. Naturaleza jurídica persona pública no estatal Sala A.</b> .....	56
<b>Honorarios de primera instancia Ley 21.839, modificada por Ley 24.342. Monto del pleito muy bajo. Porcentuales del art. 7º Ley 21.839. Desproporcionalidad con las tareas profesionales desarrolladas. Apartamiento conforme art. 13 de la ley 24.342. Montos mínimos o máximos. Armonía con demás pautas del art. 6º de la Ley 21.839. Intereses: no procede incluirlos en la base regulatoria. Sala A.</b> .....	57
<b>Infracción tributaria. Multa. Intereses. Fecha inicial de cómputo. Sala A.</b> .....	58
<b>Intereses. Liquidación. Fecha de tope o de corte. Depósito por la demandada. Cobro efectivo por la actora. Notificación ficta del depósito. Sala B.</b> .....	59
<b>Perspectiva de Género. Salud. Identidad de género. Cambio de Sexo. Ley de Identidad de Género Nº 26.743. Prepaga. Afiliación. Reticencia. Sala A.</b> .....	60
<b>Plazo razonable. Tutela judicial efectiva. Procedimiento civil. Sala A.</b> .....	64
<b>Queja. Apelación. Medida cautelar autónoma contra el Estado Nacional. Ley 26854 Efecto suspensivo de la apelación de cautelar. Resolución General 5248/2022 de la AFIP. Anticipo Impuesto a las Ganancias y Quebrantos Impositivos. Sala B.</b> .....	65



## PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

**Salud Cautelar. Fertilización in vitro. Profesionales fuera de cartilla.** Falta de prueba sobre la necesidad médica de determinado profesional. Sala B.  
..... 66

**Salud. Cautelar. Medicación Alto Costo.** Plan Médico Obligatorio. Menor de edad. Dermatitis atópica Dupilumab. Sala A.  
..... 67

**Salud. Lucha contra el cáncer interés nacional Ley 23.611.** Programa médico Obligatorio. Cobertura medicación tratamiento segunda línea cáncer riñón. Indicación Médico tratante. Sala B.  
..... 68

**Tasa de justicia.** Acción de amparo. Art. 13 Ley 23.898. Sala A.  
..... 70

### **JURISPRUDENCIA PREVISIONAL ..... 71/81**

**Ejecución sentencia previsional. Astreintes. Intereses moratorios.** Anatocismo. **Daño moral.** Sala A.  
..... 73

**Pensión. Viuda no conviviente.** Art. 53 de la Ley 24.241 y art. 1 de la ley 17.562. Interpretación. **Carga de la prueba.** Sala B.  
..... 74

**Perspectiva de género. Pensión. Viuda no conviviente.** Art. 53 de la Ley 24.241 y art. 1 de la ley 17.562. Interpretación. Sala A.  
..... 75

**Plazo de cumplimiento de la sentencia. 15 días o 120 del Art. 22 de la Ley 24463.** Diferencia entre condena al pago de diferencias por reajuste del haber previsional con las que establecen la obligación de otorgar un beneficio. Sala B.  
..... 77

**Plazo de cumplimiento de la sentencia.** Art. 22 de la Ley 24463. Legislación presupuestaria que regula la ejecución de obligaciones dinerarias al Estado Nacional. Sala A.  
..... 77

**Prestación Básica Universal. Falta de actualización. Confiscatoriedad.** Acreditación mediante **liquidación** con la presentación de la demanda. Monto de la demanda. Art. 330 del CPCCN. Sala A.  
..... 78

**Prestación Básica Universal. Tope de 45 años Inconstitucionalidad del art. 20, inc. b), de la ley 24.241.** Tope de 45 años en cuanto la consideración de años de aportes para su cálculo. Sala A.  
..... 79

**Régimen de Capitalización. AFJP. Aportes voluntarios. Devolución.** Antecedente “Villareal” de la CSJN (Fallos: 337:1564). Sala A.  
..... 80

**INDICE TEMÁTICO ..... 83/93**  
**INDICE ..... 95/102**

\*\*\*\*\*